



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00031728

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-179/2019

**ACTOR: EDUARDO ALCÁNTARA
MONTIEL**

**TERCERO INTERESADO: JESÚS
SALVADOR ZALDÍVAR
BENAVIDEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN
PONCE DE LEÓN**

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de febrero de
dos mil veinte.

VISTO, el estado procesal que guardan los autos del
expediente TEEP-A-179/2019, formado con motivo del
recurso de apelación interpuesto por Eduardo Alcántara
Montiel, en su calidad de otrora candidato a Presidente del
Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en
Puebla, Puebla, en contra de la resolución dictada por la
Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido
Acción Nacional, dentro del expediente CJ/JIN/196/2019 de
fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, y;

RESULTANDOS:

I. Glosario. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Actor, accionante: Eduardo Alcántara Montiel.

CDE: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

CDM Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional

CEN: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

CIPEEP: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convocatoria: Convocatoria a la asamblea municipal de veinticinco de agosto de dos mil diecinueve.

COP: Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Puebla

INE: Instituto Nacional Electoral.

JIN: Juicio de Inconformidad

PAN: Partido Acción Nacional.

RNM: Registro Nacional de Militantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

00001729

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional:
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) **Convocatoria.** El uno de mayo, el CEN publicó en sus estrados físicos y electrónicos la convocatoria, dirigida a los CDE, Comités Directivos y Delegaciones Municipales y a los militantes del PAN a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, aprobada por el mismo.

b) El veintisiete de mayo, el CDE aprobó la convocatoria para la Asamblea Estatal y Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla, asimismo se aprobó la conformación e integración de la Comisión Organizadora del Proceso en el estado de Puebla.

c) El doce de junio y el dos de julio, el CEN emitió las Providencias SG/57-30/2019 y SG/085/2019, respectivamente, en relación a la autorización de la convocatoria y lineamientos para la asamblea estatal de Puebla para elegir Consejeros Nacionales y Consejo Estatal, además de las normas complementarias para las asambleas municipales de Puebla, para elegir propuestas para los consejos nacional y estatal; delegados numerarios en la asamblea estatal y nacional; así como al presidente e integrantes de los CDM.

d) El veintiséis de julio, se publicó en los estrados electrónicos y físicos de los Comités Directivos, Estatal y Municipales y de la COP, la convocatoria y normas complementarias a la Asamblea Municipal del PAN en Puebla.

e) El ocho de agosto, la COP celebró su novena sesión extraordinaria, donde se aprobaron las Providencias del Registro de Aspirantes a Presidentes e Integrantes de Comités Municipales del PAN.

f) El veinticuatro de agosto, la COP publicó el acuerdo COP-PUE-009/2019, mediante el cual acuerda que los aspirantes a presidente e integrantes de los CDM en Puebla, registrados en dichos municipios, puedan firmar las boletas que serán usadas para la elección de presidencia e integrantes del CDM en Puebla.



g) El veinticinco de agosto, se celebró la asamblea municipal del PAN en Puebla, en la que se eligió como ganadora a la planilla encabezada por Jesús Salvador Zaldívar Benavidez como presidente, según consta en el acta de asamblea municipal correspondiente; con los siguientes resultados:

Nombre del candidato	Votos numero	Votos letra
Eduardo Alcántara Montiel	1,096	Mil noventa y seis votos
Jesús Salvador Zaldívar Benavidez	1,294	Mil doscientos noventa y cuatro
Votos nulos	43	Cuarenta y tres
Boletas sobrantes	2,401	Dos mil cuatrocientos uno
TOTAL	4,834	Cuatro mil ochocientos treinta y cuatro

h) **Presentación del juicio intrapartidario.** Inconforme con el resultado anterior, el veintinueve de agosto, el actor interpuso el juicio de inconformidad, mismo que fue remitido a la Comisión de Justicia para su trámite, substanciación y resolución, el cual fue registrado con la clave CJ/JIN/196/2019.

i) **Resolución del juicio intrapartidario CJ/JIN/196/2019.** El veintinueve de octubre la Comisión de Justicia resolvió como infundados e improcedentes los agravios señalados por el actor, en consecuencia, confirmó la elección impugnada.

III. Trámite ante el Tribunal.

a) Presentación del recurso de apelación ante este Organismo Jurisdiccional. El uno de noviembre se recibió en este Organismo Jurisdiccional, el juicio ciudadano interpuesto por Eduardo Alcántara Montiel, en su calidad de otrora candidato a Presidente del CDM, en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia, dentro del expediente CJ/JIN/196/2019, de veintinueve de octubre, el cual fue reencausado, mediante acuerdo plenario de esa misma fecha, a recurso de apelación por ser esta la vía procesal idónea, conforme a lo que establece la norma aplicable.

b) Registro, turno y radicación del medio de impugnación. Mediante acuerdo plenario de uno de noviembre, se ordenó la integración del expediente, registrándolo en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-A-179/2019 y el cuatro siguiente se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, de igual manera, se ordenó a la responsable la publicitación del medio de impugnación y el informe justificado, radicándose el día trece siguiente.

c) Escrito de tercero interesado. El seis de noviembre, Jesús Salvador Zaldívar Benavidez presentó ante el Comisión de Justicia, su escrito como tercer interesado en el que realizó diversas manifestaciones respecto de los agravios planteados por el actor.



d) Ampliación de demanda por parte del actor. El ocho de noviembre, el actor presentó un escrito de ampliación de demanda, anexando al mismo, a su decir, pruebas supervenientes, mismas que serán valoradas en esta resolución.

e) Informe justificado. El once de noviembre, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el informe circunstanciado de la autoridad responsable, realizando diversas manifestaciones en relación a los agravios hechos valer por el accionante.

f) Requerimientos. Este Tribunal realizó diversos requerimientos el uno y veintiuno de noviembre, el cinco de diciembre, diez y quince de enero a la CDE, CDM, COP, a la Comisión de Justicia y al RNM.

g) Presentación de escrito de pruebas supervenientes. El diecisiete de enero de dos mil veinte, el actor presentó un escrito mediante el cual ofreció nuevamente, lo que a su decir eran, pruebas supervenientes, mismas que serán valoradas en esta resolución y se hará el pronunciamiento respectivo

h) Acuerdo Plenario. El cuatro de febrero de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal, dictó un acuerdo plenario en el que se normó el procedimiento relativo a la sustanciación del expediente en que se actúa.

i) Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 1, 139, 145, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

0001732

Por otro lado, la Constitución Local en su artículo 3 fracción I, inciso c), dispone que el CIPEEP regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; de igual forma, en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal.

De esta forma, si bien la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione*, incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de hacer efectiva la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos y las ciudadanas de esta entidad federativa.

Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 de la Sala Superior, cuyo rubro es: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"¹**.

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 9, 2012, páginas 13, 14 y 16.

En consecuencia, el estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia del Tribunal, por ello, al aducir la violación a sus derechos político-electorales de votar y ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, se considera que el Organismo Jurisdiccional es el facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos político-electorales de los ciudadanos de esa entidad, que en la especie es el recurso de apelación, al tratarse de un recurso interpuesto por Eduardo Alcántara Montiel, en su carácter de otrora candidato a Presidente del CDM; promovido en contra de la resolución que emite la Comisión de Justicia dentro del expediente CJ/JIN/196/2019.

Además de proteger los bienes jurídicos tutelados que, para el caso, son la libre asociación y afiliación a los partidos políticos, el derecho de militancia, estado de democrático, el derecho de votar y ser votado de cada uno de los militantes del PAN, así como el debido proceso y los principios rectores de la materia electoral establecidos en la Constitución.

SEGUNDO. Procedencia y exhaustividad. Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Así, analizado el escrito recursal y las constancias que obran en los autos que integran el expediente, se advierte que cumple con los requisitos que al efecto establece los artículos 361 y el 350 del CIPEEP.

Además el CIPEEP señala en su artículo 350 fracción tercera la competencia que tiene este Organismo Jurisdiccional para conocer y resolver los asuntos internos de los partidos políticos.

En la especie, se combate una resolución que proviene de una primera instancia intrapartidista y este Tribunal agotó los trámites necesarios para que la responsable y el tercero interesado pudieran conocer oportunamente de la misma, a fin de rendir su informe justificado y realizar las manifestaciones que a su interés convinieran, así como aportar las pruebas conducentes para no violentar el debido proceso y garantía de audiencia.

De lo anterior, se tiene por presentado el medio de impugnación de manera oportuna, en atención a que se interpuso dentro de los tres días concedidos en la normativa electoral para la apelación, posteriores a la notificación de la resolución impugnada.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que

integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**³.

En el entendido, que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁴.

a) **Legitimación.** Este medio de impugnación se considera **promovido por parte legítima**, toda vez que se trata de un ciudadano mexicano, por su propio derecho, quien reclama una presunta violación a sus derechos político-electorales como militante del PAN, en un proceso para elegir a la dirigencia del CDM de ese instituto político en Puebla, en el cual fungió como candidato a presidente.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

b) Interés jurídico. De la instrumental de actuaciones se desprende que el actor cumple con este requisito, ya que manifiesta haber sido candidato a presidente del CDM y en esta calidad impugna la resolución de veintinueve de octubre, emitida por la autoridad responsable en el expediente intrapartidista **CJ/JIN/196/2019** que, a su decir, violenta sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado.

c) Definitividad. Se cumple este requisito ya que el actor agotó la instancia intrapartidista primigenia, y tanto la ley aplicable en la materia como la normativa interna del PAN, no prevén medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el actor transgrede sus derechos político-electorales, razón por la cual, esta condición se encuentra cumplida.

No pasa inadvertido que el ocho de noviembre el actor presentó ante este Tribunal, escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones a fin de ampliar su demanda y/o presentar pruebas supervenientes, derivado de que el seis de noviembre el CDE publicó la lista de militantes en el estado de Puebla, que fueron observados por el INE, por haber detectado alguna irregularidad en sus documentos y expedientes de afiliación, lo que, según el actor, implicaba una falta de certeza en el padrón de militantes o listado nominal que se utilizó en la elección para presidente e integrantes del CDM.

Por otra parte, derivado de la diligencia para mejor proveer, ordenada por este Tribunal, de diez de diciembre, mediante la cual se procedió a extraer de la paquetería electoral treinta cuadernillos que contienen las listas de asistencia a la Asamblea Municipal del PAN en Puebla, de veinticinco de agosto; la parte actora presentó a las quince horas con treinta y un minutos, del día doce de diciembre, escrito de "*ampliación de demanda o alegatos, según proceda*" (*sic*), realizando diversas manifestaciones.

En relación a lo anterior, debe precisarse que no es procedente atender estas manifestaciones como ampliación de demanda, ya que las mismas expresan cuestiones de carácter novedoso que no fueron controvertidas en el recurso intrapartidista ni en el escrito inicial de demanda que originó el recurso de apelación que ahora se resuelve; por lo que no son parte de la litis y debe operar en consecuencia el principio de preclusión al no estar presentado con la oportunidad debida.

Asimismo, aunque no se encuentra contemplado dentro del procedimiento del recurso de apelación, la etapa procesal de alegatos y la presentación por escrito de los mismos, las consideraciones vertidas en ese sentido, que no sean de carácter novedoso, con relación a lo manifestado en el escrito inicial de demanda y/o la litis planteada, pueden ser tomadas en cuenta y en su caso analizadas por este Tribunal con ese tamiz de alegatos a los que hace referencia el actor, sin que sean vinculantes para la presente resolución.



Lo anterior en concordancia con la tesis:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.”⁵

TERCERO. Acto reclamado, causa de pedir, pretensión y litis. De la lectura integral del escrito impugnativo, es posible advertir que el promovente señala como **acto reclamado** el contenido de la resolución del **CJ/JIN/196/2019**, emitida por la Comisión de Justicia el veintinueve de octubre.

La **causa de pedir** consiste en que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo de los agravios, hizo una indebida valoración de las pruebas aportadas y que la resolución no está debidamente fundada y motivada, violentando así, en su perjuicio los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

⁵ Visible en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

La **pretensión** del actor es:

a) Revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia identificada con el número de expediente **CJ/JIN/196/2019** de veintinueve de octubre; y

b) Como consecuencia, anular la elección de presidente e integrantes del CDM, celebrada el veinticinco de agosto.

La autoridad responsable manifiesta en su informe justificado niega los hechos; por su parte, el tercero interesado solicita que se tomen en consideración las manifestaciones vertidas en su escrito.

La **litis** consiste en determinar si la resolución dictada en el expediente **CJ/JIN/196/2019** estuvo dictada conforme a derecho, ya que en síntesis el actor argumenta que no se atendieron los motivos de agravio que formuló, y que la responsable no valoró debidamente todas y cada una de las pruebas ofrecidas, ni realizó una adecuada interpretación de sus agravios, por lo que, de ser el caso, deberá revocarse la resolución impugnada.

Para emitir un pronunciamiento, es conducente que, acorde al principio de exhaustividad, se analicen todos y cada uno de los planteamientos formulados por el actor, siempre y cuando se realicen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo, en donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le



cause el acto o resolución reclamados y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Lo anterior con base en el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 03/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.⁶

En ese sentido los agravios, tal y como los aduce la accionante son los siguientes:

PRIMER AGRAVIO. Falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia al resolver la inconformidad interpuesta. En este apartado el accionante manifiesta que la Comisión de Justicia no estudió ni analizó completa y adecuadamente los agravios expuestos en su recurso y tampoco vinculó las pruebas que aportó para tal efecto.

De igual manera manifiesta que *"...la Comisión de Justicia vulneró los principios de la función electoral, excediéndose en sus facultades ya que resolvió el medio de impugnación de manera discrecional sin realizar una adecuada fundamentación y motivación, careciendo su resolución de congruencia..."*.

Asimismo, manifiesta que *"...en forma contumaz la Comisión fue omisa en estudiar la totalidad de las pruebas..."*.

Para una mejor comprensión del material probatorio, que a decir del accionante la responsable no valoró, se

⁶ Visible en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

insertan imágenes del cuadro establecido por el actor en su escrito recursal:

Numero de Prueba	Prueba	VALORADA
2	DOCUMENTAL. Consistente en las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE PUEBLA, PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, conforme a la información contenida en el documento identificado como SG/085/2019.	NO
3	DOCUMENTAL. Consistente en el ACUERDO COP-PUE-009/2019 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, mediante el cual se acuerda que los aspirantes a presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, Puebla, con motivo del proceso interno 2019, puedan firmar las boletas electorales.	Parcialmente
4	DOCUMENTAL. Consistente en la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA, PUEBLA, A CELEBRARSE EL 25 DE AGOSTO DE 2019.	Parcialmente
5	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las certificaciones que se hagan de la existencia de las siguientes publicaciones en donde se da cuenta de lo acontecido dentro de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla: https://facebook.com/story.php?story_fbid=2135479093412389&id=287312185014376 https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/renueva-pan-comite-de-puebla-capital-4087374.html https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1122309404632323&id=147239968805943 https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=769516983465611&id=209099229232438	NO
6	DOCUMENTAL. Consistente en el oficio donde consta la certificación de las representaciones en mesa de registro, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO

Numero de Prueba	Prueba	VALORADA
7	DOCUMENTAL. Consistente en los libritos del Listado Nominal que sirvió para el registro de los militantes con derecho a participar en la asamblea municipal del Partido Acción Nacional de Puebla, Puebla, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
8	DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada donde se asienta el método de selección de representantes de mesas de registro, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
9	DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de los nombramientos de cada representante de mesas de registro, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
10	DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de del acta de la asamblea, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	Parcialmente
11	DOCUMENTAL. Copia certificada de las actas de instalación de las mesas de registro, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
12	DOCUMENTAL. Copia certificada del acta del cierre de mesas de registro, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
13	DOCUMENTAL. Copia certificada de resguardo de boletas previa a la entrega de registro, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
14	DOCUMENTAL. Copia certificada del acta de recepción de boletas en mesa de registro, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
15	DOCUMENTAL. Copia certificada del acta de instalación de mesa de recepción del voto, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
16	DOCUMENTAL. Copia certificada del cierre de las mesas de votación, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
17	DOCUMENTAL. Representantes por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
18	DOCUMENTAL. Copia certificada del acuerdo donde se aprueba el modelo de seguridad de la boleta y medidas de seguridad, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

00001737

Numero de Prueba	Prueba	VALORADA
19	DOCUMENTAL. Copia certificada del acta de asamblea, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	SI
20	DOCUMENTAL. Copia certificada del resguardo de las boletas antes de ser entregadas a las mesas de recepción del voto, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
21	DOCUMENTAL. Copia certificada de recepción del acta de recepción del paquete electoral por los integrantes de las mesas de registro, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
22	DOCUMENTAL. Copia certificada de las actas de instalación de las mesas de registro, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
23	DOCUMENTAL. Copia certificada de las actas de cierre de las mesas de registro, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
24	DOCUMENTAL. Copia certificada de las actas de instalación de las mesas de recepción del voto, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
25	DOCUMENTAL. Copia certificada de las actas de cierre de las mesas de recepción del voto, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
26	DOCUMENTAL. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas de recepción del voto, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
27	DOCUMENTAL. Copia certificada de las acreditaciones de los escrutadores.	NO
28	DOCUMENTAL. Copia certificada del acta final de escrutinio y cómputo, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
29	DOCUMENTAL. Copia certificada del acuerdo en el que se establece el protocolo de resguardo de los paquetes electorales.	NO
30	DOCUMENTAL. Copia certificada del acta en el que se hace constar de resguardo de los paquetes. Electorales, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	Parcialmente
31	DOCUMENTAL. Copia certificada del acuerdo COP-PUE-007/2019 documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	Parcialmente

Numero de Prueba	Prueba	VALORADA
32	DOCUMENTAL. Copia certificada de todos los acuerdos emitidos por la Comisión Organizadora del Proceso relacionados con la elección de Comité Directivo Municipal de Puebla, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	Parcialmente
33	DOCUMENTAL. Copia certificada de las boletas sobrantes e inutilizadas de la Elección de Comité Directivo Municipal de Puebla celebrada el 25 de agosto de 2019, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
34	DOCUMENTAL. Copia certificada de los talones desprendibles de los gafetes de identificación con nombre de militantes que se canjearon por las boletas, de la elección de Comité Directivo Municipal de Puebla celebrada el 25 de agosto de 2019, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
35	DOCUMENTAL. Copia certificada de las boletas consideradas votos válidos y votos nulos utilizados de la elección de Comité Directivo Municipal de Puebla celebrada el 25 de agosto de 2019, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
36	DOCUMENTAL. Copia certificada de los libros del listado nominal utilizado para las treinta mesas de registro instaladas para la asamblea municipal, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
37	DOCUMENTAL. Copia certificada del oficio dirigido a Francisco Fraile García, Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, suscrita por Fernando Sarui, Secretario General del Comité Directivo Municipal donde refiere los nombres de los militantes que no han cumplido con la obligación estatutaria prevista en el artículo 12, inciso f, de los Estatutos Generales del Partido, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
38	DOCUMENTAL. Oficio donde se solicita el uso de tinta indeleble durante la asamblea documento.	Parcialmente
39	DOCUMENTAL. Copia certificada del método de selección de representantes de mesas de votación, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
40	DOCUMENTAL. Copia certificada de los nombramientos de representante de cada mesa, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	Parcialmente

Numero de Prueba	Prueba	VALORADA
41	DOCUMENTAL. Oficio de contestación por parte del presidente del CDM donde señala que los escrutadores debían ser designados por los candidatos.	Parcialmente
42	DOCUMENTAL. Copia certificada de los escrutadores designados para la Asamblea Municipal, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
43	TECNICA. Video y fotografías en donde los escrutadores y representantes de casilla depositan las boletas a las urnas y no los electores.	Parcialmente
44	DOCUMENTAL. Acta de escrutinio y cómputo de cada una de las mesas de votación, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
45	TECNICA. Video y fotografía de Jorge Aguilar Chedraui interviniendo en las mesas de votación.	Parcialmente
46	TECNICA. Video en donde el presidente del CDM da a conocer en la asamblea el resultado de la elección.	NO
47	TECNICA. Video de la rueda de prensa del día martes 27 en donde el presidente del CDM presenta el resultado.	NO
48	DOCUMENTAL. Copia certificada del acta de asamblea, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	Parcialmente
49	DOCUMENTAL. Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de cada una de las mesas de votación, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
50	DOCUMENTAL. Documento original del acuse de recibo de la queja presentada ante la COP por coacción de votos.	NO
51	TECNICA. Audios de los cuales se presentó una queja el día miércoles 21 de agosto ante la COP para denunciar llamadas telefónicas que tenían como objeto 3 propositos, 1.- denostar a Eduardo Alcantara como si fuese candidato de morena; 2.- Pedir el apoyo para Jesus Zaldivar; 3.- Ofrecer dinero y transporte para el día de la asamblea, circunstancia que es violatoria del artículo 39 de las normas complementarias de la asamblea municipal en pueblo.	Parcialmente
52	DOCUMENTAL. El nombre del militante conforme al RNM, que realiza las llamadas telefónicas denostando al candidato Eduardo Alcantara, promoviendo a Jesus Zaldivar y ofreciendo dinero y transporte para el día de la elección en favor de Jesus Zaldivar.	Parcialmente

Numero de Prueba	Prueba	VALORADA
53	TECNICA. Fotografía donde se observa a personas que de acuerdo con el RNM no cuentan con militancia y/o en su caso, son militantes de otros municipios que nada tenían que ver directa o indirectamente con el desarrollo de la Asamblea, además de ser miembros del equipo de trabajo del candidato Jesus Zaldivar, por lo que el presidente del CDM violó el acuerdo que personalmente propuso durante la reunión del 22 de agosto.	Parcialmente
54	DOCUMENTAL. Copia certificada de la minuta de los acuerdos generados durante la reunión del jueves 22 de agosto celebrada en el CDE, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	Parcialmente
55	DOCUMENTAL. Copia certificada del acta circunstanciada del sellado, traslado y aseguramiento del material electoral, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	Parcialmente
56	TECNICA. Video de NG noticias donde se observa a los presentes durante la firma de acta de la Asamblea.	Parcialmente
57	TECNICA. Fotografías y videos de los vehículos de integrantes del CDM con los paquetes electorales.	Parcialmente
58	DOCUMENTAL. Copia certificada del acta de la asamblea, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	Parcialmente
59	DOCUMENTAL. Copia simple del discurso del presidente del CDM donde habla sobre regidores deudores de cuotas.	NO
60	DOCUMENTAL. Copia certificada del oficio dirigido al secretario del CDE, suscrito por el secretario del CDM donde refiere el nombre de las personas a las que no se les puede otorgar su constancia de salvedad de derechos por incumplimientos de pagos o cuotas, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
61	TECNICA. Fotografías donde se constata a los militantes sin salvedad de derechos.	Parcialmente
62	DOCUMENTAL. Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de expediente SUP-JDC-809/2019.	NO
63	TECNICA. Nota periodística con fecha del 14 de abril del 2019 en donde el presidente nacional del PAN Marko Cortes Mendoza, da la bienvenida al PAN como militante a la C. ANA TERESA ARANDA OROZCO.	NO
64	TECNICA. Fotografías donde se observa a la C. ANA TERESA ARANDA OROZCO registrada como delegada en la asamblea municipal.	NO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

0001738

Numero de Prueba	Prueba	VALORADA
65	TECNICA. Fotografías donde se observa cómo algunos militantes del PAN y simpatizantes del candidato Jesús Zaldívar realizaron de manera permanente demostraciones públicas en diversos medios y redes sociales en contra del candidato Eduardo Alcántara, mismas que se encuentran insertadas en el presente curso.	Parcialmente
66	TECNICA. Fotografía del Twitter de Humberto Aguilar Coronado pidiendo el voto en favor del candidato Jesús Zaldívar el día de la elección.	Parcialmente
67	DOCUMENTAL. Copia certificada del acta de la asamblea, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	Parcialmente
68	DOCUMENTAL. Oficio de acreditación del C. Gustavo Humberto Guevara y Herrera con fecha del 22 de agosto del 2019.	Parcialmente
69	TECNICA. Captura de pantalla de conversación con el presidente del CDM.	NO
70	TECNICA. Video de miembros del equipo del candidato Eduardo Alcántara al momento de encontrar boletas en el baño de la cafetería.	Parcialmente
71	TECNICA. Video del circuito cerrado de la cafetería "Italian Caffee".	Parcialmente
72	TECNICA. Fotografías y video del hallazgo de boletas utilizados en favor del candidato Eduardo Alcántara tirados en la vía pública el día domingo 25 en el parque conocido como Laguna de San Baltazar en la calle 63 A Oriente frente a la casa del estudiante Emiliano Zapata.	NO
73	128 Boletas cruzadas en favor de Eduardo Alcántara se encontraron en las inmediaciones del salón country.	Parcialmente
74	TECNICA. Video donde Oscar Perez Cordoba, representante de la planilla Unión y Fuerza exhibe las boletas encontradas fuera del recinto donde se celebró la asamblea.	NO
75	DOCUMENTAL. Copia Certificada del acta de Asamblea, documento que ya fue solicitado a la Comisión Organizadora del Proceso.	Parcialmente

En el mismo agravio el accionante manifiesta que "...la resolución de la Comisión no solo realizó una análisis parcial de todas las pruebas presentas (sic) por nuestra parte, asimismo no analizó y estudió todos los agravios señalados, dejando fuera del estudio los siguientes..." (se insertan imágenes):

Numero de Agravio en Escrito Inicial de	Transcripción de conceptos de agravios señalados que no fueron estudiados ni valorados, por la Comisión de Justicia.
TERCERO	Se solicitó previamente al CDM mediante oficio por el suscrito el uso de tinta indeleble, pero no recayó acuerdo a la petición que realizamos, al momento de la entrega de las boletas fue cuando debió emplearse la tinta en cada delegado que recibió dichas boletas, evitando así que cualquier otro asistente pudiese pedirlos a nombre de otra persona, lo que quitaría el carácter de personal y directo a cada voto. Nunca nos fue notificado el método de selección de los integrantes de las mesas de votación ni por la COP ni por el CDM, por ello requerimos a la COP esta información con la finalidad de tener certeza de como fue el mecanismo de la selección de quienes estarían entregando las boletas contra los contrarecibos de los gatetes de tal forma que pudiese ser verificable su designación. Es necesario señalar que en la reunión del día 22 de agosto en las instalaciones del CDM el presidente del CDM manifestó que solamente participarían militantes del CDE para estas tareas, (pese haber solicitado minuta de dicha reunión al CDM nunca se nos fue notificada la misma). En relación a los responsables en la mesa por parte del CDM en cada mesa de votación, hemos solicitado a la COP copia certificada de dichos nombramientos, esta información se requirió para tener conocimiento de quienes eran las personas facultadas para realizar entregar las boletas a los delegados asistentes a la asamblea. Asimismo para verificar si los nombramientos que se expidieron en su caso corresponden con la característica de ser militantes, tal como se señaló en la reunión del día 22 de agosto en las instalaciones del CDM, ya que el presidente del CDM manifestó que solamente participarían militantes para estas tareas, (pese haber solicitado la minuta de dicha reunión al CDM nunca se nos fue notificada). Hemos solicitado a la COP Copia certificada del resguardo de boletas previa a la entrega de inicio del registro de una Asamblea. Esta información se solicitó para verificar el número de boletas recibidas por el delegado del CDE previa al registro y que debían concordar con el número total de electores en el padrón de votantes. El padrón que nos fue notificado, señalaba 4995 militantes. Durante el video de la rueda de prensa del día 27 de agosto por parte del presidente del CDM refiere que únicamente recibió 4905 es decir 90 boletas menos al número de electores en la lista.

Número de Agravio en Escrito Inicial de	Transcripción de conceptos de agravios señalados que no fueron estudiados ni valorados, por la Comisión de Justicia.
	Por otro lado es necesario señalar que no hay constancia escrita de la entrega de boletas a cada mesa a los responsables, por ello pedimos copia certificada a la COP de los actos de entrega de las boletas esta información tiene como finalidad constatar el número de boletas que le fueron entregadas a los responsables de cada mesa de votación, relacionando los números de folio respectivos para constatar que concuerdan con el número de boletas que existieron al inicio de la jornada, si este elemento se viola el principio de certeza en la materia electoral. En cuanto a las mesas de votación no se entregan actos de instalación de cada mesa, para poder constatar que folios de boletas fueron entregadas a cada una, para cumplir con el principio de certeza y legalidad, por eso hemos solicitado a la COP copias certificadas de dichos actos, asimismo esta información fue solicitada con la finalidad de verificar las condiciones de modo, tiempo y lugar de cuando se inició y concluyó la votación conforme al punto 11 del orden del día. Y para verificar si se cumplen las supuestas establecidas en la convocatoria. Asimismo con el cierre de la votación pedimos a la COP copia de las Actas de cierre de votación, toda vez que no nos fueron entregadas el día de la asamblea, esta información fue solicitada con la finalidad de constatar la cantidad de talones desprendibles que fueron cambiados por la misma cantidad de boletas entregadas a los electores, así como la cantidad de boletas inutilizadas en cada una de las mesas. Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que en el caso concreto no sucedió.
CUARTO	Artículo 102. Para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, la asamblea procederá de la siguiente manera: - El secretario general presentará la lista de candidatos registrados; - El presidente concederá la palabra para presentar cada planilla a un militante del Partido del municipio y por un tiempo máximo de diez minutos. El orden de los oradores se establecerá por sorteo; - Presentados los candidatos se concederá la palabra a cada uno de ellos, por un tiempo máximo de diez minutos, para que expongan sus programas. El orden de estas intervenciones se establecerá por sorteo; y - La votación será secreta y se procederá conforme indique la convocatoria. Asimismo solicitamos a la COP copia certificada del acuerdo donde se aprueba el modelo de seguridad de la boleta y medidas de seguridad, con la finalidad de verificar que todas las boletas emitidas para la asamblea cumplieran con dichos requisitos y medidas de seguridad que garanticen la autenticidad de las mismas, cabe señalar que pese a que las normas completarias señalan esta obligación esta nunca nos fue notificada en todo el proceso.

Número de Agravio en Escrito Inicial de	Transcripción de conceptos de agravios señalados que no fueron estudiados ni valorados, por la Comisión de Justicia.
QUINTO	También hemos solicitado a la COP, la copia certificada de los actos emisión y escrutinio de votos de cada mesa y la total de la elección, documental que servirá para verificar la cantidad de boletas extraídas de las urnas, pues ese dato no está asentado en ninguna documental de la asamblea. Hemos solicitado a la COP copia certificada de los acreditaciones de los escrutadores, con objeto de acreditar que a la petición del CMD, eran exclusivamente de los planillas, lo que resta objetividad, imparcialidad e independencia al proceso, violando los principios rectores de la materia electoral. Es necesario señalar que la minuta refiere al representante de la COP en diversos momentos, pero nunca especifica el nombre de dicho representante, así mismo al revisar las firmas de dicho acta, no se asienta el nombre de ningún integrante de la COP. Cabe señalar que en el acta de sellado y traslado refieren que estuvo presente el delegado del CEN Luis Alberto Aguilera Ortiz, sin embargo en el acta no se observó la firma del delegado, por lo que no se puede constatar su presencia. El acta de asamblea no toca en ningún punto lo referente con el traslado del paquete electoral. En el video de la Asamblea que anexamos donde el presidente de CDM da resultados, canta como resultados 1096 para Eduardo Alcántara, 1294 para Jesús Zaldívar, 43 votos nulos, con la participación de 2637 delegados, de acá se observa que la suma de votos válidos y nulos son 204 menos que los delegados registrados. En rueda de prensa del día 27 de Agosto del presente mes y año, el presidente del CDM señala los siguientes resultados, 1096 votos para Eduardo Alcántara, 1294 para Jesús Zaldívar, 43 votos nulos, 2401 boletas inutilizadas, dando así un total de 4834 boletas físicas que a su decir obran en las oficinas del CDM. Asimismo refieren que al inicio del registro recibieron 4905 boletas, cantidad menor al número de militantes en el padrón autorizado que eran 4995, es decir llegaron a la asamblea 90 boletas menos de las que se debieron emitir en relación al padrón. Asimismo en dicha rueda de prensa el presidente del CDM reconoce el extravío de 71 boletas. Si se revisa el acta total de escrutinio y computo, la cual pedimos en copia certificada a la COP, al concatenarla con el resto de documentales que asientan resultados, se puede observar que medio dato o error en la computación de los votos y la ausencia de señalar las boletas extraviadas son determinantes para el resultado de la elección. En un video que anexamos a la presente se puede constatar como nuestro representante presenta ante los miembros de la mesa, las boletas halladas fuera del recinto donde se realizó la asamblea, con la finalidad de que dichos miembros hicieran constar en el acta respectiva los hechos acontecidos, petición omitida por las autoridades representantes de la COP, CDE y CDM. Asimismo se observa como Hugo Lopez Cosca integrante de la COP, CDE y CDM, Asimismo se observa violenta arrebató las boletas que presenta nuestro representante de las cuales desconocemos el uso que se les dio, ya que tampoco se encuentran especificado en el acta de asamblea que pasó con dicho material. Estos hechos pese a que sucedieron en el desarrollo de la votación no fueron asentados en el acta de la asamblea.
SEPTIMO	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Numero de Agravio en Escrito Inicial de	Transcripción de conceptos de agravios señalados que no fueron estudiados ni valorados, por la Comisión de Justicia.
OCTAVO	Solicitamos la Copia certificada del oficio dirigido al secretario del CDE, suscrito por el secretario del cam donde refiere el nombre de las personas a las que no se les puede otorgar su constancia de salvedad de derechos por incumplimiento de pagos de cuotas. Este documento es con la finalidad de demostrar que los militantes Juan Carlos Espino Von Roehrich, Miguel Mendez Gutierrez, Adán Dominguez Sanchez, Marcos Castro Martínez, María Dolores Cervantes Moctezuma y Rosa María Camacho Ruiz han incumplido con la obligación estatutaria prevista en el art. 12 Inciso I de los estatutos generales del partido, y que como consta en el oficio suscrito por el secretario del cam donde notifica al secretario general del CDE, todos ellos no podían tener su salvedad de derechos para este proceso. Se presentan fotografías donde se puede constatar que los militantes Juan Carlos Espino Von Roehrich, Miguel Mendez Gutierrez, Adán Dominguez Sanchez, Marcos Castro Martínez, María Dolores Cervantes Moctezuma y Rosa María Camacho Ruiz fueron nombrados delegados durante a la asamblea pese a no contar su salvedad de derechos. Mediante Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expediente SUP-JDC-809/2016. En dicha resolución el Tribunal Electoral ordenó al Partido Acción Nacional proceda a dar de baja del padrón de militantes a Ana Teresa Aranda Orozco. En notas periodísticas, donde Marko Cortés el día 14 de abril del presente año, señala que Ana Teresa Aranda Orozco regresa al PAN, y tomando en cuenta que solo pueden emitir su voto los militantes con mínimo un año de militancia, ella no estaría en la posibilidad de acudir, registrarse y emitir voto durante la Asamblea, por lo que queda evidenciado que el RNM desató resolución del Tribunal Electoral con número de expediente SUP-JDC-809/2016. Fotografías se puede observar a Ana Teresa Aranda Orozco estuvo registrada como delegada en la asamblea apoyando al candidato Jesus Zaldivar.
DECIMO	El nombre del militante con forme al RNM que realizó las llamadas telefónicas demostrando al candidato Eduardo Alcantara, promoviendo a Jesus Zaldivar y ofreciendo dinero y transporte para el día de la elección en favor de Jesus Zaldivar.

SEGUNDO AGRAVIO. Errónea ponderación de agravios expuestos en el recurso de inconformidad y violación de preceptos constitucionales en la resolución de la Comisión de Justicia. En este agravio el accionante argumenta "...que la resolución de la Comisión de Justicia como referimos realizó un análisis en unos cuantos agravios en forma parcial, y otros agravios más omitió entrar al fondo de ellos por lo que no pondero en manera íntegra los mismo..."

Menciona también que "...la comisión al confirmar en su resolutive tercero la elección impugnada, sin que en su estudio integral de todo el proceso de elección para que fuese democrática y válida, debió observarse los principios constitucionales..."

Argumenta en este agravio que "...existe una violación sustantiva, grave, generalizada y determinante, pero la Comisión llega al absurdo de considerar que las transgresiones acreditadas son accesorias, leves, aisladas, eventuales e intrascendentes..."

TERCER AGRAVIO. La sentencia en razón de la incongruencia. Esto, toda vez que en su escrito de demanda el accionante argumenta *“...considerando tercero, hace un análisis en el apartado de improcedencia, y por otro lado inicia con el pronunciamiento de agravios improcedentes...”*.

CUATRO AGRAVIO. La indebida interpretación de los agravios (cierre de registro). El actor se queja de que la convocatoria no señala horario de cierre de registro de militantes. *“...mismo que a criterio de la Comisión de Justicia los declara improcedente toda vez que a dicho de ella la fecha de publicación de la convocatoria 26 de julio de 2019, extemporáneo, no fue impugnada, aceptada (...) situación que no es así, toda vez que lo que se impugna es la no aplicación de la convocatoria y de las Normas Complementarias que rigen la Asamblea Municipal del PAN en Puebla...”*

QUINTO AGRAVIO. Falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada. En este agravio el impugnante establece *“...la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en ningún caso advierte ni funda ni motiva su determinación al señalar lisa y llana que no se acreditaron los hechos, pero no da mayores elementos jurídicos respecto de la indebida actuación del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, ya que asumió funciones que no le correspondían y que eran propias de la Comisión Organizadora, y que las señalan las Normas complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en el municipio de Puebla...”*

SEXTO AGRAVIO. “Se le permitió votar a militantes sin contar con la carta de salvedad de derechos, improcedente, en fecha veintiséis de julio, se publicó la lista de militantes con derecho a votar”. En este agravio el actor aduce, en síntesis, que Ana Teresa Aranda Orozco,



Juan Carlos Espina Von Roerich, Miguel Méndez Gutiérrez, Adán Domínguez Sánchez, Marcos Castro Martínez, María Dolores Cervantes Moctezuma y Rosa María Carmona Ruiz, carecían de la carta de salvedad y, en consecuencia, no debieron de fungir como delegados durante la asamblea municipal de veinticinco de agosto, ni votar en ella; la primera porque no tenía un año de militancia y el resto por incumplimiento de pago de cuotas.

SÉPTIMO AGRAVIO. Causa agravio “al principio de legalidad, por no observar los estatutos generales del PAN, así como las normas intrapartidistas y los que de ella emanen como lo son las normas complementarias de la asamblea municipal del PAN en el municipio de Puebla”. En sus argumentos el actor señala que “...la Comisión de Justicia del Consejo Nacional debió sujetarse al cumplimiento de las propias normas intrapartidistas y los que de ella emanen como lo son las Normas complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en el municipio de Puebla, las cuales fueron dadas en ejercicio de su propia autoorganización; la cual a la vez conlleva el respetar la distribución de atribuciones o facultades de sus órganos internos y los derechos de sus militantes, situación que no veló dicha autoridad responsable...”.

OCTAVO AGRAVIO. La indebida interpretación de sus agravios (mesas de registro). En este agravio el actor argumenta “...de la lectura de la resolución de la autoridad responsable, en su foja 13 parte final, admite la autoridad responsable que el que suscribe no me causa agravio el hecho de que no se haya pasado una relación de las personas que habrá de acreditarse como apoyo en las mesas de registro, esto en contravención a lo establecido en las normas complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en el municipio de Puebla en su numeral 52 por qué se debe tener

conocimiento de las personas registradas, ya que depende las mesas de registro...”.

En el mismo punto argumenta “...el día de la jornada electoral o asamblea municipal, en las casillas o mesas de registro **NO SE TIENE CERTEZA DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, Y SE ENTENDERÍA QUE SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO**, situación que no aconteció, ya que la Comisión Organizadora del Proceso en ningún momento aprobó a las personas que recibirán el registro de militantes y la votación; personas respecto de las cuales se advierte desde este momento procesal que **no se tuvo certeza de que sean militantes o que pertenezca al municipio, de las casillas de algún partido político...**”.

Asimismo, el actor expresa que “...para el caso que nos ocupa, como se desprende de los hechos narrados en el Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla le solicitó a los candidatos que nombren a los observadores en cada casilla, pero jamás menciona a los funcionarios de las mesas de registro, correlativo al presente concepto de agravio, se acredita plenamente que en mesas de registro **actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo, por no tener conocimiento de quienes fungirían como tal...**”.

NOVENO AGRAVIO. “Del mismo agravio, en las páginas 14 y 15 de la resolución la autoridad responsable establece que la finalidad de dotar certeza la elección de determinar el universo de los militantes con derecho a voz y voto, elemento de seguridad que impide la intromisión de terceros en el proceso a través del ejercicio de esos derechos reservados para los militantes registrados”.



En este punto el accionante argumenta: "...con dicho criterio la autoridad responsable trata de no ver el agravio, que tiene relación con el punto anterior en virtud de que no se tuvo certeza de las personas que recibirían la votación (...) ahora de dicho agravio, se puede apreciar que la autoridad no llevó a cabo una debida valoración de las pruebas técnica que presenté, toda vez que no fue exhaustiva ni llevó a cabo diligencias para mejor proveer..."

DÉCIMO AGRAVIO. ***"La autoridad responsable señala en la foja 20 de dicha resolución, señala que no me causa agravio el hecho de que no se haya entregado el acta de instalación y cierre de mesa de registro, al señalar erróneamente que no lo establece la convocatoria".*** En este punto señala "...al respecto es preciso señalar que dichas actas deben tener el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por un fedatario público..."

UNDÉCIMO AGRAVIO. ***"Miente la Comisión de justicia al señalar que se entregaron 4905 boletas"***. En este apartado el actor refiere "...Como se puede apreciar en su dicho la autoridad responsable en su foja 27, señala de manera errónea "que los representantes firmamos las boletas que se procedió a contar el número de boletas recibidas y firmadas por los representantes de un solo candidato, y que quedaron asentados 4905 boletas lo cual es falso y contradice el informe presentado por la Comisión Organizadora del Proceso...del informe que obra en el expediente, **la Comisión Organizadora del Proceso informó que entregó 4995 boletas correspondientes a la elección de Presidente e integrantes del Comité directivo municipal del PAN en Puebla..."**

DUODÉCIMO AGRAVIO. Violación a la cadena de custodia. En este apartado el actor establece en sus

argumentos que "...de manera errónea y con total desconocimiento la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emite un criterio respecto de la cadena de custodia, en su foja 39, sostiene que el COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN PUEBLA fue la encargada de realizar acciones que se traducen en el manejo diligente, guardado y traslado de los paquetes (...) situación que es falsa ya que quien debió realizar dicho traslado lo es LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, así como en todas las Asambleas municipales que se celebraron en el Estado de Puebla (...) como se podrá observar en ningún momento se llevó a cabo la entrega del paquete electoral a la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO..."

De igual manera el actor pretende hacer valer diversas causales de nulidad en centros de votación conforme lo establecen las fracciones II, V, VI, IX, X y XI del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, consistentes en:

"II. Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Organizadora del Proceso Electoral que conduce el proceso o a quien ésta designe.

V. Recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por este reglamento.

(...)

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

(...)

IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva de centro de votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación.

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."



DÉCIMO TERCER AGRAVIO. *“Se llevaron a cabo violaciones sustanciales durante el proceso electoral desde la campaña, hasta la jornada electoral”*. La parte actora emite una serie de consideraciones doctrinarias y dogmáticas, sin precisar concretamente en qué consisten los conceptos de violación o la identificación, al menos de tales violaciones sustanciales que aduce existieron.

CUARTO. Informe circunstanciado. La autoridad responsable en su informe circunstanciado expresa lo siguiente:

Respecto del primer agravio:

“En el presente juicio, la inoperancia de los argumentos esgrimidos por el actor radica en que no combate las consideraciones de la sentencia impugnada, aunado a que hace manifestaciones genéricas dogmáticas e imprecisas esto es así ya que solo señala las pruebas que a su juicio no se valoraron, así como los supuestos disensos de agravios que no se estudiaron.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el actor la autoridad responsable, dentro de la resolución combatida se pronunció respecto a los agravios planteados por el actor, así como las pruebas para robustecer su dicho.

En tales consideraciones, la autoridad responsable estudio los agravios y analizó las pruebas ofrecidas por el actor.

Por ello contrario a lo manifestado por el actor, la responsable si fue exhaustiva al emitir su fallo que hoy es combatido por el actor.

(...)

Ahora bien, el actor argumenta que la resolución “carece de fundamentación y motivación” afirmación que resulta inoperante, ello estriba que si bien, el actor se inconforma de que la resolución no se encuentra fundada ni motivada, lo cierto que no expresa las razones en las cuales sustenta sus propias alegaciones.

Así que no basta con que el actor exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer

simples aseveraciones para que el tribunal emprenda el examen de la legalidad de la resolución combatida a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los que se explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultan inoperantes.

(...)

"Tampoco asiste la razón al actor al afirmar que la resolución impugnada resulta incongruente por calificar de improcedentes algunos de los agravios manifestados por el actor en su juicio primigenio, pues como se desprende de la resolución impugnada el actor no compareció en el tiempo previsto por la normativa interna para impugnar actos, sin que esto configure la improcedencia del juicio en su totalidad y por supuesto sin que esto se traduzca en la falta de congruencia en la resolución, simplemente realiza una manifestación genérica, y por ende dicho agravio también debe considerarse como inoperante.

(...)

(...) el actor no indica las razones por las cuales considera que no hay preceptos legales en la resolución o los invocados por la autoridad responsable resultan inaplicables al asunto, o que impide su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa".

Respecto del segundo agravio:

"(...) señala que es errónea la ponderación de agravios expuestos en el recurso de inconformidad y violación de preceptos constitucionales en la resolución de la Comisión, el actor del recurso de apelación reitera una serie de afirmaciones genéricas y subjetiva, en relación a un supuesto análisis parcial y no integral de los agravios expresados en el juicio de inconformidad, sin especificar cuáles son estos agravios no analizados.

(...)

Ahora bien por lo que respecta al señalamiento del actor de lo relacionado con la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo del PAN, es menester precisar que dicha comisión, no tiene injerencia ni emitió convocatoria alguna como la refiere la parte de la actora y lo cual explica su premisa falsa de cómo debe organizarse el proceso e integrar mesas directivas de casilla, como si se tratase de una elección estatal pues no se trata de un proceso de elección de órgano Estatal, la autoridad que emitió de manera



supletoria la Convocatoria a la Asamblea Municipal lo fue el Comité Directivo Estatal.

(...)

Asimismo, el actor realiza una errónea interpretación de los artículos 140 y 142 del reglamento de selección de candidaturas a cargo de Elección Popular el cual efectivamente establece causales de nulidad de la elección popular mismo que no son aplicables al caso concreto, en virtud de que la reglamentación aplicable es la establecida en la Convocatoria y sus Normas complementarias para el desarrollo de la Asamblea Municipal."

Respecto del tercer agravio:

"(...) la sentencia en razón de la incongruencia, el mismo resulta inoperante, toda vez que si bien, el actor se inconforma de que la resolución no se encuentra fundada ni motivada, lo cierto es que no expresa las razones en las cuales sustenta sus propias alegaciones".

Respecto del cuarto agravio: el accionante refiere que le causa agravio la indebida interpretación respecto de los agravios, *"(...) refiere el actor que esta comisión declara como improcedente el agravio relativo a que la convocatoria no señala horario de cierre de registro de militantes, toda vez que esta no fue impugnada en tiempo y forma pues, su publicación fue el 26 de julio de 2019, y por tanto su reclamación deviene extemporánea".*

Respecto del quinto agravio:

"(...) falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada, en el que señala que esta Comisión de Justicia omite pronunciarse del actuar del comité Directivo Municipal, suplantando las atribuciones de la Comisión Organizadora del Proceso establecidas en las normas complementarias a la respectiva asamblea municipal, dicho disenso de agravio deviene infundado e inoperante.

Lo infundado radica en no existe ninguna protesta, dato o indicio de que en el desempeño de los escrutadores y la actuación de los representantes antes las mesas de registro de reparto de boletas existieran irregularidades, con ello se

entiende que el actuar de los escrutadores fue con apego a la normativa que rigió el proceso (...).

Respecto del sexto agravio:

“El actor refiere que se le permitió votar a militantes sin contar con la carta de salvedad de derechos, lo que a decir de la responsable es improcedente ya que en fecha 26 de julio del 2019, se publicó la lista de militantes con derecho a votar”.

Respecto del séptimo agravio:

“...El actor se adolece de una supuesta violación al principio de legalidad, por no observar los Estatutos Generales del PAN, así como las normas intrapartidistas emanadas de ellos enlistando una lista de siete puntos de consideraciones realizadas en la resolución impugnada, sin decir cómo le causa agravio.

Argumenta que no había certeza de las personas que recibían los votos, buscando encuadrar el caso concreto con los requisitos de elecciones de funcionarios de mesas de casillas. Al respecto como quedo estudiado en la resolución impugnada las personas que fueron encargadas de la organización de la asamblea, así como de las mesas de votación fueron designadas de conformidad por la normativa interna”.

Respecto del octavo agravio:

“(...) medularmente manifiesta que la esta Comisión responsable determinará que no causa agravio el hecho de que no se haya pasado una relación de las personas que deba acreditarse en apoyo a las mesas de registro, (...) y que en ningún momento la Comisión Organizadora del Proceso aprobó que a las personas que recibirán el registro de militantes y votación, que no se tuvo certeza de que fueran militantes o pertenezcan a un Municipio, de las casillas en las que actuaron como funcionarios o bien sean militantes de partido político alguno, (...).

(...) que esto no deparó perjuicio alguno a la parte actora toda vez que fue de su conocimiento previo y aceptado al acreditar sus representantes, que las personas que ayudaron en la instalación de mesas de registro, fueron corroboradas por sus representantes el día de la Asamblea Municipal, y por ende al tener el actor representantes ante las mesas de registro este tenía pleno conocimiento de quienes fungieron y como desempeñaron dichas funciones (...).



Respecto del noveno agravio:

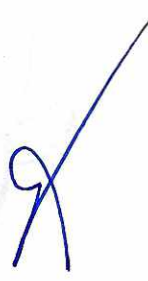
"Del mismo agravio en el que manifiesta que no se tuvo certeza de las personas que reciben la votación (...).

(...) dichas manifestaciones de agravio deben considerarse como inoperantes, en virtud de que en las mismas el actor no hace más que reproducir los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad primigenio que resolvió esta autoridad".

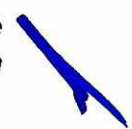
Respecto del décimo agravio:

"La parte actora manifiesta que es errónea la apreciación de esta Comisión, de que las actas de instalación y cierre de mesa de registro, al señalar que no establece la convocatoria, alegando que dichas actas deben tener el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por un fedatario público (...).

(...)

(...) no controvierte los razonamientos, fundamentos hechos valer por la autoridad responsable resolutora, sacando de contexto los mismos, pues la Comisión de Justicia refiere que todos estos actos y datos están consignados en el Acta de Asamblea Municipal y en los librillos del registro de militantes que contienen el listado nominal definitivo (...)." 

Respecto del décimo primer agravio:

"Miente la Comisión de Justicia al señalar que se entregaron 4905 boletas, argumentando que se recibieron 4995 boletas". 

(...)

(...) de las pruebas documentales que estuvieron en la Comisión de Justicia para sustanciar la resolución impugnada se desprende que fueron recibidas 4905 boletas, razón por la cual fue calificado de INFUNDADO, y por ello es que el presente agravio deviene infundado.

(...) el actor señala que obra en el expediente que la Comisión Organizadora del Proceso en el informe circunstanciado manifiesta que se entregaron 4995 boletas, que el informe fue realizado por el Secretario Técnico de la Comisión Organizadora del Proceso y que (...) debe ser considerado como documental pública.

En ese sentido, el actor no manifiesta de manera por demás dolosa que hay un informe rendido por el presidente de la Comisión Organizadora del Proceso, en el que se precisa que fueron estradas

4905, informe que es coincidente con el dato del acta circunstanciada levantada el día de la Asamblea Municipal (...).

Aunado a lo anterior el actor no controvierte el estudio y análisis realizado por esta autoridad, sino simplemente dice que mentimos, por ende, dicho descenso de agravio también debe ser considerada como inoperante”.

Respecto del décimo segundo agravio:

“VIOLACIÓN A LA CADENA DE CUSTODIA

Señala que el traslado lo debió haber realizado la Comisión Organizadora del Proceso y no el Comité Directivo Municipal, al respecto como queda analizado en la resolución que ahora se impugna, quedó acreditado el debido manejo y resguardo de los paquetes electores (...).

Respecto del décimo tercer agravio:

“VIOLACIONES SUSTANCIALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CAMPAÑA HASTA LA JORNADA ELECTORAL.

(...) Dicho agravio deviene inoperante, en virtud (sic) de que la actora no controvierte o expresa agravio alguno ante los fundamentos legales, consideraciones y razonamientos que la responsable hace valer para declarar improcedentes dichos agravios, por lo que los mismos deben considerarse (...) inoperantes (...).

QUINTO. Escrito de pruebas supervenientes o ampliación de demanda. El ocho de noviembre, el accionante presentó en este Tribunal escrito por el cual ofrece pruebas supervenientes o ampliación de demanda, a su decir, del cual se desprende lo siguiente:

- Que el veintitrés de enero, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, para la Implementación de Manera Excepcional, de un Procedimiento para la Revisión, Actualización y Sistematización de los Padrones de Afiliadas y Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.



- Que el veintiséis de julio, se publicó en estrados de la COP el padrón de militantes con derecho a voto en la elección impugnada, el que fue emitido por el RNM.
- Que el veintinueve de octubre, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el Acuerdo INE/CG33/2019, considerando la validación del procedimiento de actualización de datos referido y continuar con los trabajos de revisión, verificación, actualización, depuración, registro de datos y huella digital del Padrón de Militantes, el Comité Ejecutivo Nacional, en sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2019, aprobó *"EL ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE ACTUALIZACIÓN Y REFRENDO A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO COMO INE/CG33/2019"*, de aplicación en todas las entidades del país.
- Que el cinco de noviembre se publicó el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, adjuntando el listado municipal de **"Militantes obligados a cumplir con el programa específico de actualización y refrendo 2019"**.
- Que existe incertidumbre del contenido del listado nominal de militantes que se utilizó en la Asamblea Municipal de veinticinco de agosto, lo que afectó el derecho de **certeza en la elección**.
- Que sus agravios los hace consistir en que *"... la asamblea municipal se realizó con un padrón el cual no cumplía con los principios de certeza de la materia electoral, toda vez que el Registro Nacional de Miembros pese a saber de las observaciones que pesaban notificadas por el INE, no ocasionó la suspensión de los*

mismos, y por lo cual votaron indebidamente en la renovación del Comité Directivo Municipal el cual se impugnó...”.

- Que al revisar “(...) los registros de asistencia y registro de delegados a la asamblea municipal del 25 de agosto de 2019, levantadas por nuestros representantes acreditados ante dichas mesas de registro, al realizar un cotejo con los listados de todos aquellos registros de afiliación observados por el INE que debía corregirse, se puede observar que los que no debieron ejercer su sufragio los siguientes militantes y debieron ser suspendidos del padrón, siendo estos los siguientes (...)”, visible la lista de doscientos cuarenta y dos militantes que no debieron ejercer su sufragio y debieron ser suspendidos del padrón (visible a fojas 106 a la 115, del expediente en el que se actúa).

- El accionante refiere que “(...) el **listado nominal de militantes del Partido Acción Nacional en Puebla Capital, en la asamblea municipal del pasado 25 de agosto de 2019, no es el definitivo o que contiene inconsistencias que hoy son graves y determinantes para el resultado de dicha asamblea municipal del Partido Acción Nacional**”.

SEXTO. Escrito de tercero interesado. En el expediente obra el escrito del tercero interesado, **Jesús Salvador Zaldívar Benavidez**, quien manifiesta en relación a los agravios hechos valer por el actor lo siguiente:

Agravio primero. Que el actor:

“(...) solo refiere genéricamente la prueba que manifiesta no fueron valoradas o fueron parcialmente valoradas, pero reproduce el error de su escrito inicial de la demanda pues olvida señalar correctamente, cual debió ser el estudio, el análisis y el objeto concreto que debió advertir la autoridad responsable resolutora, que hecho o agravio deja de acreditarse o probar, es decir que vinculándolo al hecho y



agravio para demostrar concretamente que por tal omisión pudiera acreditarse violación o algún perjuicio.

(...)

Que el estudio integral de la demanda queda superado al analizar en forma individual y conjunta todos y cada uno de los agravios y al valorarse y analizar las pruebas ofrecidas que pretenden acreditarlo.

(...)

(...) contrario a lo manifestado por el actor del recurso, si fueron analizados y estudiados los hechos que refiere al momento de emitir la resolución por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional partidista, y que tales análisis, valoraciones, fundamentos y motivaciones, no son controvertidas por la parte actora pues está solo en su perjuicio se dedica a reproducir los hechos y agravios realizados en la demanda original del juicio de inconformidad partidista, razón por lo que deben seguir rigiendo pues no fueron controvertidos.”

Agravio segundo. Respecto de estos agravios manifiesta:

“...el actor del recurso de apelación reitera una serie de afirmaciones genéricas y subjetivas, en relación a una supuesto análisis parcial y no integral de los agravios expresados en el juicio de inconformidad, sin especificar de manera concreta cuales son estos agravios no analizados.

También realiza afirmaciones dogmáticas sobre la constitucionalidad que deben observar y garantizar las resoluciones electorales, pero sin especificar hechos o agravios concretos que acreditan que en la sentencia se hayan omitido o expresado algunos que menoscabaran esos principios constitucionales.”

Tercer agravio. Respecto de este agravio manifiesta:

“(...) es infundado su planteamiento, ya que el análisis de las causas de improcedencia de los recursos es un imperativo legal y que tiene que ver en esencia, si el escrito reúne los elementos formales y legales para proceder al trámite, estudio y resolución de un recurso o juicio, y al efecto la autoridad responsable determinó que no se actualizaba ninguna causa de improcedencia que actualizara el desechamiento de plano del medio de impugnación.”

Cuarto agravio. En este agravio argumenta:

“(...) la Comisión de Justicia declara como improcedente el agravio relativo a que la convocatoria no señala horario de cierre de registro de militantes, toda vez que esta no fue impugnada en tiempo y forma, pues su publicación fue el 26 de

julio de 2019, y por tanto su reclamación deviene extemporánea.”.

Quinto agravio. Manifiesta lo siguiente:

“(...) es poco impreciso pues lo que señala la autoridad responsable es que no existe ninguna protesta o dato o indicio que en el desempeño de los escrutadores y de la actuación de los representantes antes las mesas de registro de reparto de boletas, existieran irregularidades, en todo caso no se expresa argumento alguno que controvierta la respuesta de la responsable.”.

Sexto agravio. Al respecto argumenta lo siguiente:

“(...) al caso concreto la parte actora no controvierte o expresa agravio alguno ante los fundamentos legales, consideraciones y razonamientos que la responsable hace valer para declarar improcedentes dichos agravios.”.

Séptimo agravio. Señala que:

“Lo afirmado por la parte actora no tiene sustento, pues de las normas complementarias NUMERAL 52 se establece que el Comité Directivo Municipal instalará las mesas de registro, descontextualiza o resuelto por la Comisión de Justicia y no expresa agravio o argumento alguno, conforme a lo fundado y motivado de la sentencia sobre que los escrutadores fueron nombrados por la Asamblea Municipal a propuesta del presidente tal como lo establece el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales y las propias reglas complementarias de la Asamblea Municipal (...)”.

Octavo agravio. Señala que:

“(...) la parte actora, pretende y reitera que la Comisión de Justicia, aplique la supletoriedad de las disposiciones legales contenida en la Ley General de la materia electoral relativa a la integración de las mesas directivas de casilla en las elecciones constitucionales, cuestión que no está prevista en los Estatutos y reglamentos para la realización de la Asamblea Municipal y la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal, por lo que resultan inoperantes los agravios (...)”.

Noveno agravio. En relación a éste manifiesta que:

“(...) el actor no hace más que reproducir los agravios hechos valer en la inconformidad, además realiza afirmaciones subjetivas pues no refieren hechos concretos y circunstancias de modo y pruebas que acrediten, haya acontecido tales supuestos, no identifica la prueba técnica mal valorada y no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

señala cuales diligencias debió efectuar la autoridad responsable, razón por lo cual deviene en improcedente e infundado el agravio.”.

Décimo agravio. Establece que:

“(…) al caso concreto no controvierte los razonamientos, fundamentos hechos valer por la autoridad responsable resolutora, sacando de contexto los mismos, pues la Comisión de Justicia refiere que todos estos actos y datos están consignados en la Acta de Asamblea Municipal y de los librillos del registro de militantes que contienen el listado nominal definitivo, y que no fueron controvertidos.”.

Décimo primer agravio. Argumenta:

“(…) perdiendo de vista que corresponde al Comité Directivo Estatal entregar las boletas de las elecciones el día de la Asamblea Municipal al Presidente de la misma, lo cual aconteció y se realizó a través del Secretario General del Comité Directivo Estatal y Delegado a la Asamblea Estatal quien levanta el acta circunstanciada y que consigna el número de boletas contabilizadas, firmadas y entregadas al Presidente de la Asamblea Municipal, documental que tiene mayor valor probatorio a lo establecido en el informe y que el Secretario Técnico de dicha comisión se sustenta en un check list de entrega del paquete electoral, y que el mismo por tratarse de un informe circunstanciado no puede considerarse como parte de la litis.”.

Décimo segundo agravio. Establece que:

“La parte actora parte de la premisa falsa de que es aplicable de manera supletoria las disposiciones legales sobre el sistema de nulidades (…).”.

Décimo tercer agravio. Que el actor no expresa agravio:

“(…) o hecho alguno que la autoridad responsable debió tener por acreditada, valorada, resultan ser meras referencias subjetivas y por tanto deben declararse como inoperantes”.

SÉPTIMO. Pruebas. Para el análisis del expediente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el recurrente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que consta de lo siguiente:

1. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1.1. Escrito original recibido en la Comisión de Justicia el treinta de agosto, signado por Eduardo Montiel Alcántara en su carácter de Candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla con el que remite diversas certificaciones a la Comisión de Justicia. Visible en fojas con folios 000063 a 000065.

1.2. Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral del ciudadano Eduardo Montiel Alcántara. Visible en foja con folio 000066.

1.3. Copia simple del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales. Visible en fojas con folios 00000139 a 00000179.

1.4. Copia simple de cédula de publicación en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, de treinta de octubre, por el que se emite el programa específico de actualización y refrendo a implementar por el Registro Nacional de Militantes para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG33/2019, conforme al acuerdo CEN/SG/10/2019. Visible en foja con folio 00000180.



1.5. Copia simple del acuerdo CEN/SG/10/2019, de treinta de octubre, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por el que se emite el programa específico de actualización y refrendo a implementar por el Registro Nacional de Militantes para dar cumplimiento al acuerdo del INE identificado como clave INE/CG33/2019. Visible en fojas con folios 00000181 a 00000196.

1.6. Copia simple de impresión de fotografía de cédula de publicación en estrados físicos, de seis de noviembre, signada por la Secretaria General del Comité Directivo Municipal del PAN, mediante la que se publicó el acuerdo por el que se emite el programa específico de actualización y refrendo a implementar por el Registro Nacional Electoral identificado como INE/CG33/2019 adjuntando el listado municipal de militantes obligados a cumplir con el programa de actualización. Visible en foja con folio 00000197.

1.7. Copia simple de listado municipal de militantes obligados a cumplir con el programa específico de actualización y refrendo dos mil diecinueve, emitido por el Comité Directivo Municipal del PAN, publicado con la cédula referida en el inciso anterior. Visible en fojas con folios 00000198 a 00000224.

1.8. Escrito original, de ocho de noviembre, signado por Eduardo Alcántara Montiel por el que solicita al Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, copia certificada del listado municipal de militantes obligados a cumplir con el programa específico de

actualización y refrendo dos mil diecinueve. Visible en foja con folio 00000225.

2. Elementos aportados por la autoridad responsable:

2.1. Original de informe justificado de la autoridad responsable, recibido en esta autoridad el once de noviembre, signado por el Presidente de la Comisión de Justicia. Visible en fojas con folios 00000226 a 00000239.

2.2. Original de cédula de publicación, de cuatro de noviembre, signada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, por la que se publicó en estrados físicos y electrónicos el juicio promovido por Eduardo Alcántara Montiel en contra de la sentencia del expediente CJ/JIN/196/2019. Visible en foja con folio 00000240.

2.3. Original de cédula de retiro, de seis de noviembre, signada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, por la que se retira de estrados físicos y electrónicos el juicio promovido por Eduardo Alcántara Montiel en contra de la sentencia del expediente CJ/JIN/196/2019. Visible en foja con folio 00000241.

2.4. Original de acuerdo de recepción del recurso promovido por Eduardo Alcántara Montiel, de cuatro de noviembre, signado por el Comisionado Ponente y el Secretario General de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN. Visible en foja con folio 00000242.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2.5. Original de la razón de fijación, de cuatro de noviembre, signada por el Secretario General de la Comisión de Justicia, respecto del recurso presentado por Eduardo Alcántara Montiel. Visible en foja con folio 00000243.

2.6. Original del escrito de tercero interesado, de seis de noviembre, signado por Jesús Salvador Saldivar, en su carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, respecto del recurso presentado por Eduardo Alcántara Montiel. Visible en fojas con folios 00000244 a 00000263.

2.7. Copia certificada de la cédula de notificación, de veintinueve de octubre, signada por el Secretario General de la Comisión de Justicia, por la que publicita la resolución recaída en el expediente CJ/JIN/196/2019, presentado por Eduardo Alcántara Montiel. Visible en foja con folio 00000264.

2.8. Copia certificada de la resolución CJ/JIN/196/2019, de veintinueve de octubre, por la que resuelve declarar improcedentes e infundados los agravios y confirma la elección impugnada. Visible en fojas con folios 00000265 a 00000298.

2.9. Copia certificada del escrito de impugnación presentado por Eduardo Alcántara Montiel ante este Tribunal el primero de noviembre. Visible en fojas con folios 00000299 a 00000331.

2.10. Presuncional legal y humana. Consistente en todos y cada uno de todos aquellos razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan de la Ley.

2.11. Instrumental pública de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las diligencias, audiencias, desahogo, de pruebas entre otras documentaciones que obren en el expediente.

3. Elementos adquiridos por adquisición procesal

3.1. Original del oficio sin número, de tres de diciembre, signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, en el que solicita a esta autoridad realizar procedimiento de apertura de la bodega donde se resguardan los listados nominales y los registros de asistentes de la asamblea de veinticinco de agosto, que le fueron requeridos por esta autoridad mediante acuerdo de veintiuno de noviembre. Visible en fojas con folios 00000349 a 00000350.

3.2. Original del acta de cierre de registro de aspirantes para Consejeros Nacionales, Estatales y Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Puebla, de cinco de agosto, emitida por el Secretario General del Comité Directivo Municipal del PAN de Puebla. Visible en foja con folio 00000351.



3.3. Original del acta de la segunda sesión extraordinaria del Comité Directivo Municipal de Puebla, de cinco de agosto, en la que se aprobó el informe de registro de aspirantes para Consejeros Nacionales, Estatales y Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Puebla. Visible en fojas con folios 00000352 a 00000358.

3.4. Original del acuse del oficio sin número, de seis de agosto, signado por el Secretario General del Comité Directivo Municipal, mediante el cual remitió al Presidente de la Comisión Organizadora, documentación relacionada a los procesos de registro de aspirantes al Consejo Nacional, Consejo Estatal, Presidente y planillas. Visible en fojas con folios 00000359 a 00000362.

3.5. Original del acuse del oficio sin número, de veintiséis de agosto, signado por el Secretario General del Comité Directivo Municipal de Puebla, acompañado de copias simples de lo descrito en el punto inmediato anterior. Visible en fojas con folios 00000363 a 00000384.

3.6. Copia certificada de la convocatoria a la vigésima cuarta asamblea nacional ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, de treinta de abril. Visible en fojas con folios 00000388 a 00000438.

3.7. Copia certificada del extracto de la tercera sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, de veintisiete de mayo. Visible en fojas con folios 00000439 a 00000440.

3.8. Copia certificada de las providencias SG/57-30/2019, emitidas el doce de junio por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la convocatoria y lineamientos para la asamblea estatal de Puebla, para elegir Consejeros Nacionales y Consejero Estatal. Visible en fojas con folios 00000441 a 00000456.

3.9. Copia certificada de las providencias SG/085/2019, emitidas el dos de julio por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de las convocatorias y aprobación de las normas complementarias para las Asambleas Municipales de Puebla, para elegir propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales. Visible en fojas con folios 00000457 a 00000469.

3.10. Copia certificada de cédula, de treinta de octubre, signado por el Secretario General por la que se publicó en estados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo por el que se emitió el programa específico de actualización y refrendo a implementar por el Registro Nacional Electoral de militante para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG33/2019. Visible en foja con folio 00000471.

3.11. Copia certificada del acuerdo CEN/SG/10/2019 por el que se emitió el programa específico de actualización y refrendo a implementar por el Registro Nacional Electoral de militante para dar cumplimiento al acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INE/CG33/2019. Visible en fojas con folios 00000472 a 00000487.

3.12. Copia certificada del listado municipal de militantes obligados a cumplir con el programa específico de actualización y refrendo dos mil diecinueve. Visible en fojas con folios 00000488 a 00000502.

3.13. Copia certificada del acta de instalación de la Comisión Organizadora, Consejo Estatal y Comités Municipales del PAN en Puebla, de quince de junio. Visible en fojas con folios 00000505 a 00000508.

3.14. Copia certificada de la primera sesión ordinaria de la Comisión Organizadora celebrada el veintisiete de junio, por la que se explicó el proceso de renovación de Consejo Nacional, Consejo Estatal y Comités Directivos Municipales. Visible en fojas con folios 00000509 a 00000513.

3.15. Copia certificada de cédula de publicación signada por el Secretario Técnico de la Comisión Organizadora, de nueve de agosto, por la que se publicó por estrados físicos y electrónicos el acuerdo COP-PUE-007/2019. Visible en foja con folio 00000515.

3.16. Copia certificada del acuerdo COP-PUE-007/2019, de ocho de agosto, de la Comisión Organizadora, mediante el cual se declaró la procedencia de registros de aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y

Presidentes e Integrantes de Comités Directivos Municipales. Visible en fojas con folios 00000516 a 00000522.

3.17. Copia certificada de cédula de publicación por el Secretario Técnico de la Comisión Organizadora, de veinticuatro de agosto, por la que se publicó por estrados físicos y electrónicos el acuerdo COP-PUE-009/2019. Visible en foja con folio 00000524.

3.18. Copia certificada del acuerdo COP-PUE-009/2019, de veinticuatro de agosto, de la Comisión Organizadora, mediante el cual se aprobó que los candidatos y/o los representantes acreditados puedan firmar las boletas. Visible en fojas con folios 00000525 a 00000527.

3.19. Copia certificada de la convocatoria para la Asamblea Municipal del PAN en Puebla a celebrarse el veinticinco de agosto, de veintiséis de julio. Visible en fojas con folios 00000528 a 00000541.

3.20. Copia certificada del oficio, de veintiséis de agosto, por el cual la Comisión Organizadora remitió al Comité Directivo Municipal diversa documentación relativa a la asamblea de veinticinco de agosto y se le informó que dicho material se resguardó en la bodega del Comité Directivo Municipal. Visible en fojas con folios 00000543 a 00000547.



3.21. Copia certificada del acta de la asamblea Municipal del PAN, de veinticinco de agosto, en la que se agregaron los resultados de la votación para elegir a las propuestas de candidatos al Consejo Nacional, Consejo Estatal y la elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal. Visible en fojas con folios 00000549 a 00000566.

3.22. Escrito sin fecha, sin signante, en cinco fojas, certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal el veintiocho de noviembre. Visible en fojas con folios 00000568 a 00000572.

3.23. Copias certificadas de tres fojas sin fecha tituladas "Lista de Registro para Delegados Numerarios a la Asamblea Nacional Estatal de 8 de septiembre". Visible en fojas con folios 00000573 a 00000575.

3.24. Copias certificadas de cuarenta y dos fojas sin fecha tituladas "Lista de Registro para Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal de 8 de septiembre". Visible en fojas con folios 00000576 a 00000618.

3.25. Copias certificadas de diez fojas sin fecha tituladas "LISTA DE DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL DEL 8 DE SEPTIEMBRE". Visible en fojas con folios 00000619 a 00000629.

3.26. Copias certificadas de dos fojas sin fecha tituladas "LISTA DE DELEGADOS NUMERARIOS A LA

ASAMBLEA NACIONAL DEL 21 DE SEPTIEMBRE". Visible en fojas con folios 00000630 a 00000631.

3.27. Copia certificada de una foja sin fecha titulada "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 25 DE AGOSTO DEL 2019", certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal el veintiocho de noviembre. Visible en foja con folio 00000633.

3.28. Copias certificadas en diez fojas sin fecha tituladas "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 25 DE AGOSTO DEL 2019", de las mesas uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal el veintiocho de noviembre. Visible en fojas con folios 00000635 a 00000644.

3.29. Copia certificada del oficio sin fecha signado por el Comisionado y el Delegado de la Comisión Organizadora mediante el cual se entregó el material electoral para la Asamblea Municipal de Puebla. Visible en fojas con folios 00000646 a 00000647.

3.30. Copia certificada del acta circunstanciada de sellado, traslado y aseguramiento del material electoral, de veinticinco de agosto, signado por el Representante de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Comisión Organizada y el Presidente, y Secretario General del Comité Directivo Municipal. Visible en fojas con folios 00000648 a 00000652.

3.31. Original del escrito de demanda de juicio de inconformidad presentado por Eduardo Alcántara Montiel, de veintinueve de agosto ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, radicado con el expediente CJ/JIN/196/2019. Visible en fojas con folios 00000655 a 00000708.

3.32. Original del oficio del Presidente del Comité Directivo Municipal de Puebla, de veintitrés de agosto, en el cual da contestación a diversos asuntos requeridos por el quejoso mediante cuatro oficios sin número, tres de ellos de veintidós de agosto y uno de veintitrés siguiente, presentados en las instalaciones del Comité Directivo Municipal de Puebla. Visible en fojas con folios 00000709 a 00000710.

3.33. Original del acuse del escrito, de veintidós de agosto, signado por el apelante, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, designar a Gustavo Humberto Guevara Y Herrera como representante de su equipo, para poder firmar los acuerdos de la reunión de veintidós de agosto y de cualquier otra reunión previa a la asamblea municipal de veinticinco de agosto. Visible en foja con folio 00000711.

3.34. Original del acuse de paquetería Fedex, de veintiuno de agosto, con destinatario al C. Marko Cortés Mendoza. Visible en foja con folio 00000712.

3.35. Original del escrito signado por el apelante, de veintiuno de agosto, mediante el cual solicitó al Presidente del PAN designar a representante de su equipo, en cada una de las mesas de registro durante la asamblea municipal de veinticinco de agosto, así como para nombrar a un representante por cada escrutador designado por el partido durante la jornada electoral. Visible en foja con folio 00000713.

3.36. Original del escrito signado por el recurrente, de veintiuno de agosto, mediante el cual solicitó al Presidente del PAN enviar un representante del Comité Ejecutivo Nacional del PAN para la Asamblea Municipal en Puebla con motivo de la elección para renovar el Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla. Visible en foja con folio 00000714.

3.37. Original del acuse del escrito, de veintidós de agosto, signado por el apelante, mediante el cual solicitó al Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, designar a Gustavo Humberto Guevara y Herrera como representante de su equipo, para poder firmar los acuerdos de la reunión de veintidós de agosto y de cualquier otra reunión previa a la asamblea municipal de veinticinco de agosto. Visible en foja con folio 00000715.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3.38. Original del acuse del escrito, de quince de agosto, signado por el recurrente, en el cual solicitó a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, tener por enteradas las irregularidades dentro del proceso, toda vez que manifestó que la Titular de Promoción Política de la Mujer y el Secretario Estatal de Acción Juvenil se encontraban haciendo actividades de campaña y promoción al voto utilizando su posición dentro del partido en favor del candidato Jesús Zaldívar Benavidez. Visible en foja con folio 00000716.

3.39. Original del acuse del escrito, de veintidós de agosto, signado por el apelante, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, instalar una mesa para tomar nota en forma de minuta de los acuerdos que se generen durante la reunión de veintidós de agosto en las instalaciones del Comité Directivo Municipal. Visible en foja con folio 00000717.

3.40. Original del acuse del escrito, de veintitrés de agosto, signado por el apelante, en el cual solicitó al Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, la relación de los librillos con separación por orden alfabético de cada una de las mesas de registro asignadas en la Asamblea Municipal. Visible en foja con folio 00000718.

3.41. Original del acuse del escrito, de veintitrés de agosto, signado por el recurrente, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en

Puebla, el uso de tinta indeleble en cada una de las mesas de votación durante la asamblea municipal de veinticinco de agosto. Visible en foja con folio 00000719.

3.42. Original del acuse del escrito, de veintitrés de agosto, signado por el apelante, en el cual solicitó al Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, la relación de militantes acreditados por la autoridad solicitada, responsables de cada una de las treinta mesas de registro el día de la Asamblea Municipal de veinticinco de agosto señalando nombre completo del militante y número de mesa asignada respectivamente. Visible en foja con folio 00000720.

3.43. Original del acuse del escrito, de veintitrés de agosto, signado por el apelante, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, la lista de todos los militantes acreditados designados como responsables de cada una de las treinta mesas de registro el día de la Asamblea Municipal de veinticinco de agosto señalando nombre completo del militante y número de mesa asignada respectivamente. Visible en foja con folio 00000721.

3.44. Original del acuse del escrito, de veintitrés de agosto, signado por el recurrente, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, permitir la presencia de su representante Gustavo Humberto Guevara y Herrera en la reunión de capacitación de los militantes que organizó el Comité Directivo Municipal,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

en donde se instruye a todos los responsables de mesas de registro y votación. Visible en foja con folio 00000722.

3.45. Original del acuse del escrito, de veinticinco de agosto, signado por el apelante, mediante el cual solicitó al Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN de Puebla, acreditar como representantes de su equipo, en cada una de las mesas de registro, de votación, de escrutinio y cómputo durante la asamblea municipal, adjuntando copia de la lista de cada uno de los representantes designados. Visible en fojas con folios 00000723 a 00000726.

3.46. Original del acuse del escrito, de veintitrés de agosto, signado por el recurrente, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, que el *scouting* del salón country se lleve a cabo el veintitrés de agosto a las catorce horas para que se puedan verificar los requerimientos materiales solicitados en tiempo y forma. Visible en foja con folio 00000727.

3.47. Original del acuse del escrito, de veintidós de agosto, signado por el apelante, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, permitir designar un representante de su equipo en cada una de las mesas de registro durante la asamblea de veinticinco de agosto, así como nombrar a un representante por cada escrutador designado por el partido durante la jornada electoral. Visible en foja con folio 00000728.

3.48. Original del acuse del escrito, de veintiuno de agosto, signado por el recurrente, mediante el cual solicitó al Presidente de la Comisión Organizadora, permitir designar un representante de su equipo en cada una de las mesas de registro durante la asamblea municipal de veinticinco de agosto, así como nombrar a un representante por cada escrutador designado por el partido durante la jornada electoral. Visible en foja con folio 00000729.

3.49. Original del acuse del escrito, de veintiuno de agosto, signado por el apelante, mediante el cual solicitó al Presidente de la Comisión Organizadora, copias certificadas de veinticinco documentos. Visible en foja con folio 00000730.

3.50. Original del acuse del escrito de queja, de veintiuno de agosto, signado por el recurrente dirigido al Presidente de la Comisión Organizadora, en el que manifestó que Jesús Salvador Zaldívar Benavidez realizó violaciones a diversas disposiciones de la normatividad interna que constituyen infracciones a la equidad dentro del proceso electoral interno del PAN. Visible en foja con folio 00000731 a 00000735.

3.51. Originales de ciento veintiocho boletas correspondientes a la elección realizada en la asamblea de veinticinco de agosto del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla; con el nombre "ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL/ASAMBLEA MUNICIPAL PUEBLA/25 AGOSTO 2019". Visible en folios 737 al 864.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3.52. Dispositivo magnético USB en color negro que contiene diversos audios, así como fotografías, videos y una nota periodística. Visible en el folio 865.⁷

3.53. Copia certificada de la décima sesión extraordinaria de la Comisión Organizadora celebrada el quince de agosto, por la que se aprobó la utilización de sobrenombres en la boleta electoral. Visible en fojas con folios 00000889 a 00000893.

3.54. Original del acuse del escrito, de doce de diciembre, signado por el apelante, mediante el cual solicitó al Secretario General de Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, copia certificada del acta de sesión en donde se designó al Director Jurídico del Comité Directivo Municipal del PAN y de su nombramiento. Visible en foja con folio 00000927.

3.55. Original del acuse del escrito, de doce de noviembre, signado por el apelante, mediante el cual solicitó al Secretario General de Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, copia certificada del acta de sesión en donde se designó al Tesorero del Comité Directivo Municipal del PAN y de su nombramiento. Visible en foja 00000928.

3.56. Original del acuse del escrito, de doce de diciembre, signado por el recurrente, mediante el cual solicitó al Secretario General de Comité Directivo Estatal del

⁷ Desahogada mediante diligencia realizada el doce de diciembre por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal (visible en fojas 946 a 965).

PAN en Puebla, copia certificada del acta de sesión en donde se designó a la Secretaria General del Comité Directivo Municipal del PAN y de su nombramiento. Visible en foja 00000929.

3.57. Treinta cuadernillos con la leyenda "Registro Nacional de Militantes" que contienen los registros de asistentes de la asamblea municipal celebrada el veinticinco de agosto y los listados nominales utilizados en la misma.⁸ Documentales existentes en una caja con etiqueta con la leyenda: "EXPEDIENTE TEEP-A-179/2019 CAJA QUE CONTIENE 30 LISTAS NOMINALES" como archivo anexo.

3.58. Dispositivo magnético USB en color negro con rojo marca kingston que contiene diversas placas fotográficas y un video. Visible en el folio 945.⁹

3.59. Videos, imágenes y archivos de audio, contenidos en el medio magnético descrito en el punto 3.52 de los de este apartado, respecto de la diligencia de desahogo ordenada por este Tribunal, de fecha doce de diciembre. Visible a fojas 00000947 a 0000065.

3.60. Copia certificada de cédula de notificación de veintinueve de octubre, mediante la cual se publicó la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo

8 Diligencia de diez de diciembre, en la cual el Secretario General del Tribunal certificó e hizo constar la apertura de la bodega habilitada para el resguardo y custodia de la paquetería de la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Puebla, con la finalidad de hacerse de documentación bajo las condiciones legales establecidas. Visible en los folios 930 a 945.

9 Diligencia de diez de diciembre, en la cual el Secretario General del Tribunal certificó e hizo constar que durante el desarrollo de esta se tomaron diversas fotografías y video. Visible en los folios 930 a 945.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Nacional del PAN, respecto del expediente CJ/JIN/196/2019. Visible a fojas 00000969.

3.61. Copia certificada de cédula de notificación de veintinueve de octubre, mediante la cual se publicó la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, respecto del expediente CJ/JIN/196/2019. Visible a foja 00000969.

3.62. Original de acuerdo de recepción de seis de diciembre, emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, mediante el cual se recibe el escrito de ampliación de demanda signado por el actor, respecto del expediente en que se actúa y se ordena su publicitación. Visible a foja 00001014.

3.63. Original de cédula de publicación emitida por la comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, de seis de diciembre, mediante el cual se publicita la recepción del escrito de ampliación de demanda signado por el actor. Visible a foja 00001015.

3.64. Original de razón de fijación emitida por la comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, de seis de diciembre, mediante la cual se asienta en estrados físicos y electrónicos la razón de publicitación, el acuerdo de recepción, cédula de publicación y el recurso de ampliación de demanda signado por el actor. Visible a foja 00001016.

3.65. Original de razón de retiro emitida por la comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, de diez de diciembre, mediante la cual se retira de los estrados físicos y electrónicos la ampliación de demanda promovida por el actor. Visible a foja 00001017.

3.66. Original de acuse de recepción de fecha diez de diciembre, respecto del escrito presentado por el tercero interesado, mediante el cual objeta el escrito de pruebas supervenientes o ampliación de demanda del recurso de apelación. Visible a fojas 00001018 a 00001031.

3.67. Copia certificada de escrito de presentación de pruebas supervenientes o ampliación de demanda signado por el actor en ocho de noviembre. Visible a fojas 00001032 a 00001099.

3.68. Copia certificada de acuse de recepción de oficio sin número dirigido al actor, signado por el Presidente del CDM de veintitrés de agosto, mediante el cual informa al actor en respuesta a los oficios sin número de fecha veintidós de agosto tres de ellos y uno de veintitrés del mismo mes. Visible a fojas 00001118 a 00001119.

3.69. Original de oficio CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/004/2020, de catorce de enero de dos mil veinte, dirigido al actor, signado por la Presidenta del CDE, mediante el cual da respuesta a la solicitud del actor contenida en el oficio referido en el punto inmediato anterior. Visible a fojas 00001166 a 00001673.



3.70. Copia certificada del extracto de la cuarta sesión extraordinaria del CDE, de veinticinco de junio, mediante el cual se trataron asuntos relacionados con la COP para la realización de la Asamblea Municipal. Visible a fojas 00001705 a 00001706.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.7, 2.8, 2.9, 2.11, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 3.18, 3.19, 3.20, 3.21, 3.23, 3.24, 3.25, 3.26, 3.27, 3.28, 3.29, 3.30, 3.32, 3.33, 3.34, 3.37, 3.38, 3.39, 3.40, 3.41, 3.42, 3.43, 3.44, 3.45, 3.46, 3.47, 3.48, 3.49, 3.50, 3.51, 3.53, 3.54, 3.55, 3.56, 3.57, 3.60, 3.61, 3.62, 3.63, 3.64, 3.65, 3.66, 3.67, 3.68, 3.69 y 3.70** son documentales públicas, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, se les otorga valor probatorio pleno.

Los documentos señalados como **1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 2.6, 3.22, 3.31, 3.35 y 3.36**, son documentales privadas en términos de los artículos 358 fracción II del CIPEEP y se les otorga valor de presuncional en términos del segundo párrafo del artículo 359 del referido ordenamiento.

Los documentos descritos en los numerales **3.52, 3.58 y 3.59** son pruebas técnicas, en términos del artículo 358

fracción III y 359 párrafo segundo del CIPEEP, mismas a las que de igual forma se les otorga valor de presunción.

Por lo que respecta a la presuncional señalada en el numeral **2.10**, consistente en la deducción que realiza esta autoridad partiendo de hechos probados para llegar a la verdad; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el recurrente. Y que se determinará en el cuerpo de esta resolución.

OCTAVO. Estudio de fondo. Para emitir un pronunciamiento respecto del medio de impugnación que se resuelve, este Tribunal analizará los agravios formulados siguiendo la metodología que a continuación se establece y que tiene como sustento la jurisprudencia 4/2000¹⁰, cuyo rubro y texto es el siguiente ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”***

A continuación, se realizará el análisis correspondiente a los agravios específicos expresados por la parte actora, estableciendo en primer lugar un marco normativo general, y en segundo lugar realizar el análisis de cada uno de los agravios.

1. Marco normativo. El artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución establece que los partidos políticos son entidades de interés

10 Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales e integrantes de los ayuntamientos municipales.

Asimismo, la Constitución establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido en los numerales 23, párrafo 1, incisos b), c) y e); así como el diverso 34, de la Ley General de Partidos Políticos que disponen como derechos de éstos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, y gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en

las elecciones, en los términos de esta ley y las leyes federales o locales aplicables.

De igual manera, el mismo numeral 34 de dicha ley establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas, en la misma, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, siendo asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

En ese orden de ideas el artículo 80 numeral 6 de los estatutos del PAN establece en su parte conducente:

“Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del CEN, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De igual manera, la fracción XV del diverso 38, determina en su parte conducente, que son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

"La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, CDE, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral, en los términos precisados en los reglamentos respectivos; y".

Ahora bien, respecto a la elección de los integrantes del CDM, la convocatoria a la Asamblea Municipal a celebrarse el veinticinco de agosto, misma que se emitió el veintiséis de julio, estableció en el orden del día en sus puntos 11, 12 y 15 lo siguiente:

"11. Inicio de la votación.

(...)

c) Elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.

12. Cierre de la votación (dos horas después de haber iniciado el punto 11)

(...)

15. Informe de resultados del cómputo y escrutinio de la votación."

Además, en las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Puebla, a Celebrarse el Veinticinco de Agosto, se estableció lo siguiente:

"4. Una vez autorizada la convocatoria y aprobadas las normas complementarias a las Asamblea Municipal, serán comunicadas junto con el listado nominal de militantes con derecho a voto (...).

[...]

28. La COP vigilará que la elección de propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y de la Presidencia e integrantes del CDM se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia. Para ello, auxiliará al CDM durante el desarrollo de todo el proceso.

[...]

31. La COP podrá nombrar un representante, desde la publicación de la convocatoria, para acompañar al órgano directivo municipal en el proceso de elección, del registro de planillas, de la revisión de expedientes, de la logística de la asamblea, así como los trabajos de la asamblea y en la elaboración del acta de asamblea municipal.

[...]

41. El registro de militantes a la asamblea municipal, quedará abierto a partir de las 10:00 a.m. y cerrará al concluir el punto 11 de la convocatoria.

42. Participarán en la asamblea municipal todos los militantes del Partido con al menos doce meses de antigüedad a la fecha de realización de la asamblea y que aparezcan en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes.

[...]

49. No podrán participar en la asamblea los militantes que no hayan realizado su registro en la asamblea.

[...]

70. Se considerarán Presidente e integrantes del CDM electos, a la planilla que reciba la mayoría simple de los votos computables (...).

[...]

73. A más tardar 48 horas posteriores a la celebración de la asamblea municipal, el CDM deberán entregar por escrito, a la COP, el acta de la asamblea y el registro de asistencia y votación en la asamblea. La COP expedirá constancia de dicho registro".

Principios constitucionales. Según lo establecido por los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución los principios rectores en lo electoral para la renovación de los poderes públicos en cualquiera de sus niveles de gobierno son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; principios a través de los que se garantiza el elemento democrático a los ciudadanos, partidos y demás actores políticos y participantes un mínimo estructural y transversal (aplicable a todas las instituciones que organizan y controlan los actos de una elección).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Estos principios deben estar desarrollados y ser patentes, idealmente, por los órganos de dirección interna de los partidos políticos, especialmente aquellos responsables de la organización de sus procesos electivos, ya sea para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular o para la renovación de sus dirigencias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el principio de certeza en materia electoral, se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; mientras que el principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción la ciudadanía y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral; que el significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El principio de certeza podrá considerarse satisfecho en tanto el proceso electoral de que se trate, se encuentre suficientemente reglado, de forma tal que los ciudadanos, partidos políticos, candidatos y actores que participan en la elección de que se trate, cuenten con el conocimiento claro de las normas que regulan la elección, y a la luz de lo cual, estén en aptitud de saber cómo debe desarrollarse ésta en cualquiera de sus etapas (organización, jornada electiva, resultados y validez) y por lo tanto, de haber duda o impugnación, el órgano revisor de dicha elección, tenga referentes normativos claros que permitan verificar su legalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 176707 visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro ***"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"***, que los principios de certeza, independencia y objetividad en materia electoral, se traducen en lo siguiente: el de imparcialidad, consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso

electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Además, la Sala Superior¹¹ estableció que la imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud; que la independencia implica la situación institucional que permite a los consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas; y que la objetividad, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier

¹¹ SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 Y SUP-JDC-5001/2011, acumulados, visible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-04984-2011.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

Sin embargo, la rectoría de estos principios no se circunscribe a las elecciones expresamente referidas en la Constitución, sino que irradian su fuerza normativa, en general, a toda elección del orden jurídico mexicano, precisamente porque se trata de principios constitucionales, que garantizan un mínimo estructural que se ha estimado necesario para que las elecciones puedan ser, efectivamente, una manifestación auténtica y libre de los electores.

Los partidos políticos, al ser parte del sistema electoral mexicano y ser considerados entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, son alcanzados por estos principios, no sólo cuando contienden frente a otros partidos políticos y/o candidatos independientes; sino también cuando celebran elecciones y éstas, no por ser atinentes a su vida interna, pueden dejar de regirse por aspectos que nuestra Constitución considera centrales en la democracia procedimental.

Así, es deber de los partidos políticos observar y garantizar, necesariamente hacia su interior, ciertas características democráticas, lo que ha sido recalcado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 3/2005, de rubro: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ELEMENTOS**

MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”¹²;

precedente en el que se explicó con claridad que la autodeterminación partidista, si bien admite diversas configuraciones organizacionales al interior de cada partido, no justifica que se pase por encima o se soslayen ciertos mínimos democráticos.

En tal razón, cada partido, en ejercicio de su potestad constitucional para regirse internamente, puede y debe trazar el modelo organizacional y procedimental que mejor considere para sus elecciones intrapartidistas, en tanto no se contraponga a los principios constitucionales aludidos anteriormente y, por eso, esos modelos, para ser constitucionalmente aceptables, deben permitir como mínimo satisfacer los fines y objetivos a los que tienden.

Fundamentación y motivación. La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución y, específicamente, para las decisiones judiciales por el artículo 14 de la misma ley.

Consisten en la exigencia al juzgador de expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan para resolver el conflicto.

¹² Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes, y que las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, como se puede observar en la jurisprudencia 5/2002, de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**¹³.

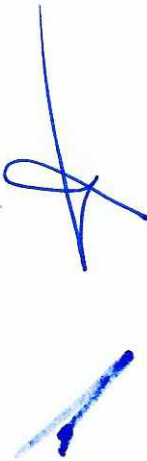
La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto impugnado se citan preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Exhaustividad, congruencia interna y externa. En cuanto a los principios citados, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a

¹³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.



Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de tal manera que se expongan, sin ninguna reserva las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final; asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia.

Es por ello que las sentencias no sólo deben ser congruentes en sí mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos y para ello, la congruencia contiene dos aspectos referidos en la jurisprudencia 28/2009, de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**"¹⁴, siendo éstas:

1) **Congruencia interna.** Por la cual, las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí.

2) **Congruencia externa.** Esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada. Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.

Otro de los factores que se debe analizar cuando se aduzcan vulneraciones al principio de exhaustividad de un acto reclamado, en el caso concreto una sentencia de justicia intrapartidista, es que la misma haya sido emitida valorando adecuadamente las constancias que obran en el expediente respectivo, de tal manera que no se dicten criterios o calificaciones respecto a los agravios estudiados sin el sustento probatorio o con una base inexistente, lo cual tiene estrecha relación con la motivación y fundamentación porque de advertirse que la autoridad señalada como responsable, actuó fuera de este marco, ciertamente lo hizo incorrectamente y sería un elemento, más que suficiente

¹⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

para que este Tribunal Electoral local, asumiera plenitud de jurisdicción, independientemente del pronunciamiento, respecto a esa ilegal actuación y sus efectos.

Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes, en estricto apego a las constancias y a una realidad jurídica que permita tutelar adecuada y asertivamente el acceso a la justicia.

Plenitud de jurisdicción. En cuanto a la plenitud de jurisdicción, la Sala Superior ha señalado que es una potestad de los órganos jurisdiccionales, la cual puede ser ejercida cuando el órgano o autoridad responsable no haya examinado todos los planteamientos expuestos y su reenvío pueda provocar retraso en la solución de la controversia, provocando incertidumbre jurídica.

En efecto, en la tesis LVII/2012, "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD**"¹⁵ la citada Sala señaló que, los Tribunales Electorales uninstitucionales gozan de esta facultad, pudiendo, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tienen facultades para modificar y corregir dichos actos.

Así, al estudiar, analizar y calificar los agravios planteados por el actor, este Tribunal determinará si los

¹⁵ Visible en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mismos fueron abordados adecuadamente por la responsable bajo el marco normativo de referencia y, en caso contrario, asumirá plenitud de jurisdicción para subsanar las deficiencias advertidas y poder determinar, si en la especie, se debe o no, acoger la pretensión de la parte actora.

2. Metodología específica para el estudio de los agravios y su calificativa. En primer término es importante precisar y reconocer que la parte actora expresa sus agravios de manera confusa, pues como se puede apreciar en sus escritos iniciales de demanda, tanto del juicio de inconformidad intrapartidista, cuya resolución hoy se combate, como de la que da origen al presente expediente de apelación; expresa en varios de sus agravios planteados diversas manifestaciones, la mayoría de ellas de carácter dogmática, que no permiten, de una simple lectura, llegar a una interpretación clara respecto a la esencia de sus conceptos de violación y causas de pedir.

Lo cierto es que tal situación, no puede, ni debe ser un obstáculo o impedimento para que este Tribunal conozca a cabalidad del asunto planteado, toda vez que es su obligación realizar un estudio a profundidad, tanto de las demandas, como de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, a fin de desprender la esencia de sus pretensiones contenidas en sus planteamientos que realizó como agravios y de sus causas de pedir, pues es precisamente esto, la base de una tutela

efectiva de acceso a la justicia electoral que debe proporcionar por mandato constitucional.

Así, el agravio fundamental de la parte actora se hace consistir en que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de los agravios planteados, porque dejó de valorar muchas de sus pruebas aportadas o lo hizo incorrectamente, además de que interpretó inadecuadamente su causa de pedir y pretensiones, y no fundó ni motivó la resolución combatida en esta causa.

Al efecto y de un análisis exhaustivo del acto impugnado, consistente en la falta de valoración de las pruebas aportadas por el actor dentro de la resolución del juicio de inconformidad con clave **CJ/JIN/196/2019** por la Comisión de Justicia, este Tribunal puede advierte lo siguiente:

PRUEBAS VALORADAS POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON CLAVE CJ/JIN/196/2019.

No.	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO ¹⁶	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-179/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN JIN
1	Consistente en la copia simple de la Credencial para votar	✓	✗	s/d	✓	66	✓	1

¹⁶ Se señala con números arábigos el agravio correspondiente en el escrito presentado el veintinueve de agosto por el actor ante la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

00001767

No.	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO ¹⁶	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-179/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN JIN
2	Consistente en las PROVIDENCIAS	x	✓	1 y 2	✓	442-469	✓	1
3	Acuerdo COP-PUE-009/2019 de la Comisión Organizadora del Proceso, aspirantes e integrantes puedan firmar boletas	x	x	3	✓	527	x	x
4	Convocatoria y normas complementarias de la asamblea municipal	x	x	1 y 2	✓	529-541	✓	6 y 20
5	Consistente en las certificaciones en donde se da cuenta de lo acontecido dentro de la Asamblea Municipal del PAN	x	✓	4	x	x	x	x
6	Consistente en el oficio donde consta la certificación de las representaciones en mesa de registro	x	✓	3	x	x	x	x
7	Consistente en los librillos del Listado Nominal.	x	✓	7	✓	s/d	x	42
8	Consiste en la copia certificada donde se asiente el método de	x	✓	3	x	x	✓	6 Y 7

No.	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO ¹⁶	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-179/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN JIN
	selección de representantes de mesa de registro.							
9	Consistente en la copia certificada de los nombramientos de cada representante de mesas de registro.	x	✓	3	x	x	✓	6 Y 7
10	Consistente en la copia certificada del acta de la asamblea.	x	✓	1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 8	✓	549-566	x	x
11	Copia certificada de las actas de instalación de las mesas de registro.	x	✓	1	✓	506-508	x	x
12	Copia certificada del acta del cierre de mesas de registro.	x	✓	6	✓	351	x	x
13	Copia certificada de resguardo de boletas previa a la entrega de registro.	x	✓	6	x	x	x	x
14	Copia certificada del acta de recepción de boletas en mesa de registro.	x	✓	6	x	x	x	x



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO ¹⁶	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-179/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN JIN
15	Copia certificada del acta de instalación de mesa de recepción del voto.	x	✓	1	x	x	x	x
16	Copia certificada del cierre de las mesas de votación.	x	✓	1, 2, 3, Y 4	x	x	x	x
17	Representantes por escrutador.	x	✓	1, 2, 3 Y 4	x	x	x	x
18	Copia certificada del acuerdo donde se aprueba el modelo de seguridad de la boleta y medidas de seguridad.	x	✓	1 Y 7	x	x	x	x
19	Consistente en la copia certificada del acta de la asamblea.	x	✓	1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 8	✓	549-566	x	x
20	Copia certificada del resguardo de las boletas antes de ser entregadas a las mesas de recepción del voto.	x	✓	1	x	x	x	x
21	Copia certificada de recepción del acta de	x	✓	1 Y 2	✓	646-647	x	x

No.	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO ¹⁶	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-179/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN JIN
	recepción del paquete electoral por los integrantes de la mesa de registro.							
22	Copia certificada de las actas de instalación de las mesas de registro.	x	✓	1 Y 2	x	x	x	x
23	Copia certificada de las actas de cierre de la mesa de registro.	x	✓	1 Y 2	x	x	x	x
24	Copia certificada de las actas de instalación de las mesas de recepción del voto.	x	✓	1, 2, 3 Y 4	x	x	x	x
25	Copia certificada de las actas de cierre de las mesas de recepción del voto	x	✓	1, 2, 3 Y 4	x	x	x	x
26	Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas de recepción del voto.	x	✓	5	✓	632	✓	22 Y 35
27	Copia certificada de las acreditaciones de los escrutadores.	x	x	2, 4 Y 5	x	x	x	x



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

000 1769

No.	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIO ACTOR COPIA	AGRAVIO ¹⁶	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-179/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN JIN
28	Acta de escrutinio y cómputo de cada una de las mesas de votación.	x	✓	s/d	✓	633-644	x	x
29	Copia certificada del acuerdo en el que se establece el protocolo de resguardo de los paquetes electorales.	x	✓	7	x	x	x	x
30	Copia certificada del acta en el que se hace constar de resguardo de los paquetes.	x	✓	7	✓	649-652	✓	39
31	Copia certificada del acuerdo COP-PUE-007/2019	x	✓	1	✓	516-522	x	x
32	Copia certificada de todos los acuerdos emitidos por la Comisión Organizadora del Proceso relacionados con la elección de Comité Directivo Municipal del PAN	x	✓	7	✓	516-527	✓	43
33	Copia certificada de las boletas sobrantes e inutilizadas de la elección del	x	✓	7	x	x	s/d	43

No.	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO ¹⁶	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-179/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN JIN
	Comité Directivo Municipal.							
34	Copia certificada de los talones desprendibles de los gafetes de identificación con nombre de los militantes que se canjearon por las boletas	x	✓	3	x	x	s/d	25
35	Copia certificada de las boletas consideradas votos válidos y votos nulos utilizadas en la elección	x	✓	Todo s	x	x	x	x
36	Copia certificada de los librillos del listado nominal utilizado para las treinta mesas de registro instaladas para la asamblea.	x	✓	7	✓	s/d	x	42
37	Copia certificada del oficio dirigido a Francisco Fraile García, Secretario Jurídico del CDM Incumplimiento de obligación estatutaria de militantes	x	✓	8	x	x	x	50
38	Oficio donde se solicita el uso de tinta indeleble durante la asamblea	x	✓	1	✓	719	x	25



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

000-1770

No.	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO ¹⁶	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-179/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN JIN
39	Copia certificada del método de selección de representantes de mesa de votación.	x	✓	1 y 2	x	x	x	x
40	Copia certificada de los nombramientos de representantes de cada mesa	x	✓	1, 3, 4, 5, y 7	x	x	x	x
41	Oficio de contestación del presidente del CDM donde señala que los escrutadores debían ser designados por candidatos.	✓	x	1	✓	719-710	s/d	12
42	Copia certificada de los escrutadores designados para la Asamblea Municipal	x	✓	2	x	x	x	x
43	Video y fotografías de los escrutadores y representantes de casilla depositando las boletas a las urnas y no los electores.	x	x	4	✓	958	✓	30
44	Acta de escrutinio y cómputo de cada una de las mesas de votación.	x	✓	s/d	✓	633-644	x	x

No.	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO ¹⁶	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-179/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN JIN
45	Video y fotografía de Jorge Aguilar Chedraui interviniendo en las mesas de votación	x	x	6	✓	959	✓	36
46	Video en donde el presidente del CDM da a conocer en la asamblea el resultado de la elección.	x	x	2, 3 y 4	✓	959	x	x
47	Video de la rueda de prensa del día martes 27 donde el presidente del CDM presenta el resultado.	x	x	2, 3 y 4	✓	959	x	x
48	Copia certificada del acta de la asamblea.	x	✓	1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8	✓	549-566	x	x
49	Acta de escrutinio y cómputo de cada una de las mesas de votación.	x	✓	6 y 7	✓	633-644	x	x
50	Documento original del acuse de recibo de la queja presentada ante la COP por coacción de voto.	✓	x	10	✓	531-35	x	x
51	Audios de los cuales se presentó una	x	x	10	✓	960	✓	58



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO ¹⁶	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-179/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN JIN
	queja el día miércoles 21 de agosto ante la COP							
52	El nombre del militante conforme al RNM que realizó las llamadas telefónicas.	x	x	10	x	x	x	x
53	Fotografía donde se observa a personas que de acuerdo con el RNM no cuentan con militancia o son militantes de otros municipios.	x	x	8	✓	960	✓	16
54	Copia certificada de la minuta de los acuerdos generados durante la reunión del jueves 22 de agosto celebrada en la CDE	x	✓	7	x	s/d	x	x
55	Copia certificada del acta circunstanciada del sellado, traslado y aseguramiento del material electoral.	x	✓	7	✓	649-652	✓	39
56	Video de NG noticias.	x	x	7	✓	961	✓	40
57	Fotografías y videos de los vehículos de integrantes del CDM con los	x	x	7	✓	961	x	x

No.	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO ¹⁶	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-179/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN JIN
	paquetes electorales.							
58	Copia certificada del acta de la asamblea.	x	✓	1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8	✓	549-566	x	x
59	Copia simple del discurso del presidente del CDM.	x	x	8	s/d	568-572	x	x
60	Copia certificada del oficio dirigido al secretario del CDE, suscrito por el secretario del CDM, mediante el que informa nombre de personas por constancia de salvedad.	x	✓	8	x	x	x	x
61	Fotografías donde se consta a los militantes sin salvedad de derechos.	x	x	8	✓	961	x	x
62	Resolución del TEPJF con número de expediente SUP-JDC-809/2019	x	x	8	x	x	x	x
63	Nota periodística con fecha del 14 de abril del 2019.	x	x	8	✓	962	x	x
64	Fotografías donde se observa a la C. Ana Teresa Aranda Orozco registrada como delegada en la	x	x	8	x	x	x	x



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

000-1772

No.	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO ¹⁶	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-179/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN JIN
	asamblea municipal.							
65	Fotografías donde se observa cómo algunos militantes del PAN y simpatizantes del candidato Jesús Zaldívar realizaron de manera permanente denostaciones públicas en diversos medios.	x	x	7	x	x	x	x
66	Fotografía del Twitter de Humberto Aguilar Coronado pidiendo el voto en favor del candidato Jesús Zaldívar el día de la elección.	x	x	10	✓	962	✓	57
67	Copia certificada del acta de la asamblea.	x	✓	1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8	✓	549- 566	x	x
68	Oficio de acreditación del C. Gustavo Humberto Guevara y Herrera con fecha del 22 de agosto del 2019.	✓	x	7	✓	711	x	x
69	Captura de pantalla de conversación	x	x	7	✓	955 y 963	x	x

No.	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIO ACTOR COPIA	AGRAVIO ¹⁶	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-179/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN JIN
	con el presidente del CDM.							
70	Video de miembros del equipo del candidato Eduardo Alcántara al momento de encontrar boletas en el baño de la cafetería.	x	x	7	✓	963	x	x
71	Video del circuito cerrado de la cafetería "Italian Coffee"	x	x	7	✓	963	x	44
72	Fotografías y video del hallazgo de boletas utilizados en favor del candidato Eduardo Alcántara tiradas en la vía pública	x	x	7	✓	963-964	x	44
73	128 Boletas cruzadas en favor de Eduardo Alcántara se encontraron en las inmediaciones del salón country	✓	x	7	✓	737-864	✓	47
74	Video donde Oscar Pérez Córdoba, representante de la planilla Unión y Fuerza exhibe las boletas encontradas	x	x	7	✓	963	x	x



No.	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIO ACTOR COPIA	AGRAVIO ¹⁶	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-179/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN JIN
	fuera del recinto donde se celebró la asamblea							
75	Copia certificada del acta de la asamblea.	x	✓	1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8	✓	549-566	x	x

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable al momento de resolver el juicio de inconformidad intrapartidista, valoró únicamente diecinueve pruebas en los agravios correspondientes y en muchos de sus pronunciamientos al denominar la calificación de los agravios planteados, lo hizo de manera inadecuada, como a continuación se advierte:

AGRAVIO	PRUEBA	DATOS FALTANTES DE LAS PRUEBAS	VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS
Le solicitó al CDM del PAN un representante en cada mesa de registro y un representante por escrutador; para probar su dicho anexa oficio de solicitud.	Obran en el expediente las constancias giradas por la autoridad responsable en respuesta de la solicitud realizada, de las cuales se desprende que la autoridad indica que podrá tener un representante en cada una de las mesas de registro y que cada candidato nombrará un escrutador para	Faltan datos del oficio: fecha y a quién va dirigido. Refiere constancias, pero sólo se pronuncia respecto del oficio.	Es improcedente su agravio, ya que se dio respuesta a su solicitud y se le notificó el veintitrés de agosto, motivo por el cual si el actor tenía inconformidad con la respuesta que se le notificó sobre la manera de funcionar de los escrutadores y representantes tuvo que inconformarse en el momento

AGRAVIO	PRUEBA	DATOS FALTANTES DE LAS PRUEBAS	VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS
	posteriormente ser propuesto por el presidente y ratificados por la Asamblea.		procesal oportuno (cuatro días) [foja 7 del JIN].
No se tiene certeza de las personas que fungieron como representantes de las mesas de registro.	Obra en el expediente el oficio dirigido a Eduardo Alcántara Montiel, signado por el presidente del CDM donde indica que cada candidato iba a nombrar a un representante y proponer a escrutadores, en ambos casos militantes; treinta mesas de registro, los nombres, mesa y apellido de dichos representantes. Informa que las tareas iban a ser asignadas el día de la asamblea. Además, el veintitrés de agosto el representante del candidato Eduardo Alcántara compareció a efecto de nombrar a treinta militantes para ser representantes en cada una de las mesas de registro.	No señala la fecha ni la página dentro del expediente; así como dónde se presentó y como se acreditó dicha representación.	Infundado, ya que de conformidad con la pruebas ofrecidas y constancias que integran el expediente, se desprende que el registro inició conforme a lo establecido en la convocatoria y que no obra en el expediente constancia alguna de los representantes nombrados por el actor en cada mesa, escrito de protesta alguna respecto de la operación de las mesas de registros o constancias de anomalías [fojas 12 y 13 del JIN].
La permisión de acceso al lugar en el que se celebró la asamblea municipal.	Las pruebas fotográficas aportadas por el actor, de las que la autoridad manifiesta que pueden tratarse de Jorge Gómez, Mónica Escalante, Hilda Campos, Marco Antonio y Lourdes Méndez en la asamblea municipal así como la impresión de pantalla del	Sólo señala que desvirtúa al hacer la comparación con otra prueba del tercer interesado, respecto de una sola persona que señaló, por lo que carece de fundamento.	Es infundado por dos razones la primera no se tiene certeza de las fotografías, por no mostrar hechos fehacientes; irregulares que manifiesta el actor [15 y 18 del JIN].



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

AGRAVIO	PRUEBA	DATOS FALTANTES DE LAS PRUEBAS	VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS
	registro nacional de militantes; solo menciona que corresponden a diferentes días, traen diferente ropa de acuerdo con lo manifestado por el tercero; aporta un Twiter, en la que la misma imagen aportada por el actor es una que se tomó el primero de junio: Malú Méndez. Sobre la posible asistencia de las pruebas no se acreditan modo tiempo y lugar.		
No se entregaron copia del acta de instalación y de cierre de mesa de registro, así como que no se exhibieron los nombramientos de los representantes del CDE.	Las normas complementarias no contemplan dicho procedimiento, por lo que no se encontraba obligada a exhibir los nombramientos del personal que registró a los delegados numerarios, sólo contempla la apertura y cierre de la votación, señala el acta de la asamblea municipal en la que señala que inicio a las diez de la mañana y terminó a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos.	Artículos que sustentan la debida fundamentación del actuar de la responsable respecto de la normatividad en que basa su pronunciación.	Es infundado, pues las normas complementarias no contemplan esos procedimientos [fojas 20 y 21 del JIN].
Principio de legalidad, de acuerdo con el artículo 84 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.	En el expediente obran constancias como el acta de asamblea, de las que se desprende que veinte escrutadores los designó el presidente de la asamblea y aprobados de	No precisa a qué acta de asamblea se refiere ni documentos que señalan dicha manifestación; así como la ubicación dentro del expediente.	Infundado porque veinte escrutadores los designó el presidente de la asamblea y aprobados de manera económica tal y como lo establece la normatividad

AGRAVIO	PRUEBA	DATOS FALTANTES DE LAS PRUEBAS	VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS
	manera económica.		aplicable en su artículo 84 [fojas 22 y 23 del JIN].
Falta de certeza en la entrega de boletas.	Convocatoria en numerales 41, 42 y 43; se desprende desarrollo de asamblea. Informes de Pablo Rodríguez Regordosa y Jorge Foad Aguilar Chedraui se desprende que militantes mostraban su INE, y se les otorgaba gafete con talón desprendible, al exhibirlos en mesa de votación se le entregaba su boleta y desprendía talón. Actor no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrió dicho hecho, por lo que no existe un indicio.	Carece de fundamentación y motivación, al no señalar como sustenta el principio de certeza, así como de la fundamentación en que basa su pronunciamiento respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.	Infundado puesto que el actor no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni el número de personas que votaran irregularmente y sobre todo no aporta medio probatorio que genere indicio de que ocurriera lo que afirmó [foja 24 del JIN].
No se utilizó tinta indeleble.	No precisa el actor a qué personas se les permitió votar a nombre de otras. Los acuerdos de la mecánica se tomaron en cuenta en la mesa de trabajo de veintidós de agosto, acuerdo COP-009/2019, actas circunstanciadas de veinticinco de agosto y del art. 121 fracción segunda del Reglamento de Selección de Candidatos.	No señala en qué momento estuvo presente el actor o el representante para tener conocimiento.	Infundados por no aportar medio probatorio que genere indicio de que ocurriera [fojas 25 a 27 del JIN].



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

AGRAVIO	PRUEBA	DATOS FALTANTES DE LAS PRUEBAS	VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS
	Se le informó al actor y se dio por enterado de dicha mesa de trabajo.		
Falta de certeza en la emisión del voto, puesto que, los escrutadores, intervenían en el proceso de votación siendo ellos quienes introducían a la urna las boletas.	Aporta el actor un video donde se aprecia a militantes depositando sus votos en las urnas, así como a dos personas que vigilaban el desarrollo de la votación, asistiendo y depositando votos a las mismas, lo que para la responsable no violenta la secrecía, coacción o alteración del voto, al no existir otra prueba que aporte el actor para adminicularla y robustezcan su dicho.	Datos de identificación del video, cómo fue ofrecida (el medio de almacenamiento) e incluso mencionar la diligencia de desahogo o la ubicación del momento de la reproducción en la que acontece dicha manifestación.	Infundado porque los votos fueron depositados una vez que las boletas fueron llevadas personalmente por los militantes a las urnas después de emitir su voto, por lo que para la autoridad responsable no le asiste la razón al actor por no influir con dichos actos en la secrecía, o demostrar coacción o alteración en la emisión de la votación [foja 30 del JIN].
Coacción a los militantes, ya que los escrutadores influyeron en el ánimo de los electores y la ilegalidad de la designación de estos.	Aporta un video y tres fotografías de los que se presume fue la votación; no hubo tal acto.	Falta fundar con convocatoria respecto de la emisión del voto.	Infundado, pues establece la autoridad responsable que el voto se realizaba en las mamparas de manera secreta y que los escrutadores fueron designados conforme a la normatividad que rigió el proceso [foja 33 del JIN].
En el acta de asamblea no se puede dilucidar la hora y conclusión de la votación.	Indica que en el acta de la asamblea en sus fojas 13 y 14 se desprende dichos datos.		Infundado porque sí existe la hora en que inició y la hora en que concluyó la votación [foja 34 del JIN].
En la mesa 3 no se contabiliza un voto a favor de del actor, toda vez que la boleta no tenía firmas de los	No aporta prueba tal y como lo indica el artículo 116 fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas.		Infundado, por no lograr probar con simples manifestaciones [fojas 34 y 35 del JIN].

AGRAVIO	PRUEBA	DATOS FALTANTES DE LAS PRUEBAS	VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS
representantes al reverso.			
Intervención del presidente de la COP en las labores de escrutinio y cómputo.	Aporta una prueba técnica en la que se aprecia la presencia del presidente en lo que pudiera ser la asamblea.		Infundado puesto que es el presidente de la COP quien tiene la obligación de vigilar el desarrollo de la votación como lo señala el numeral 28 de la convocatoria [foja 36 del JIN].
Violación a la cadena de custodia.	Acta de sellado, traslado y aseguramiento del material electoral. Videograbación de la diligencia.	Normatividad que prevé dicha acta, así como los datos de identificación de la misma (fecha, signante).	Infundado, puesto que las autoridades responsables del manejo diligente, guardado y traslado de los paquetes electorales sin que en algún momento se manifestara el actor o la autoridad responsable respecto de violación o manipulación alguna; lo que se puede constatar en la videograbación [fojas 38 a 41 del JIN].
En el acta de asamblea no se hace referencia del traslado del paquete y que llegaron menos boletas.	Acta de sellado, traslado y aseguramiento del material electoral, de las constancias del expediente se aprecian los datos de los militantes presentes 2,637, planilla número de votos, boletas recibidas y del acta de la asamblea y el acuerdo COP-009/2019.		A juicio de la responsable, no se configura el agravio en perjuicio de la actora [fojas 41 al 44 del JIN].
Actor manifiesta que llegaron menos boletas de las totales.	Acta circunstanciada de conteo y firma de boletas, diez actas de escrutinio y	Fechas, autoridades y/o responsables que emitieron dichas actas.	No existió faltante de boletas, si no que setenta y un militantes no introdujeron su voto, sin que esto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

AGRAVIO	PRUEBA	DATOS FALTANTES DE LAS PRUEBAS	VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS
	cómputo, acta de resultados y de asamblea municipal		signifique que se les impidió de alguna manera votar en la elección [foja 43 del JIN].
Actor señala que se encontraron varias boletas aledañas al lugar donde se celebró la asamblea municipal.	Actor aporta una serie de videos donde encuentran boletas en el baño del negocio Italian Coffee. El tercero interesado aporta notas periodísticas de las que hablan de una probable sembrado de boletas. Además, el CDM dice que se ve con claridad que no existe un espontáneo hallazgo, ya que fueron encontradas por una integrante de la planilla del actor. De igual manera, los 128 documentos que pudieran ser boletas de electorales del proceso impugnado.	Datos de identificación de los videos e imágenes valoradas.	Por tratarse de pruebas técnicas de fácil manipulación, elaboración, descriptivas de hechos distintos, a juicio de la responsable no les otorgó valor probatorio alguno. Así mismo, respecto de los 128 documentos, no se les puede dar valor probatorio pleno puesto que no se corroboran su origen ni en su caso, emisión del voto [fojas 44 y 45 del JIN].
Falta de representación de la planilla, pues en el acta de asamblea dice que no la firma porque no se contó con su presencia en el llenado, por lo que su representante quiso hacer constar en el acta el hallazgo de las boletas.	Que su representante estuvo presente en las diversas mesas de trabajo, para el conocimiento y organización del mismo, además que la inclusión en los trabajos operativos de la asamblea corresponde al COP y CDM. Que de las constancias en el expediente se		INFUNDADO [foja 49 del JIN].

AGRAVIO	PRUEBA	DATOS FALTANTES DE LAS PRUEBAS	VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS
	desprende que las peticiones del actor fueron atendidas permitiéndole al representante de la parte actora estar presentes en las reuniones de la organización.		
Violación a las normas complementarias por críticas a los candidatos en redes sociales, (convocatoria en su numeral 40).	El actor presenta publicaciones de redes sociales de diversos usuarios, en lo que la autoridad señala que al tratarse de una red social es un espacio libre de intercambio de ideas, información y opiniones, es decir existe libertad de expresión, soporta con jurisprudencias de Sala Superior.		Infundado porque en concreto son tres publicaciones de distintos militantes de la planilla ganadora, en su mayoría realizadas posteriores a la celebración de la asamblea impugnada y generan un debate que no contraviene el numeral 40 de la convocatoria. Así mismo, en protección de la libertad de expresión de los ciudadanos y al no ser manifestaciones de imputación de delitos a terceros, deviene a juicio de quien resolvió como infundado [foja 50 del JIN].
Por llamadas telefónicas realizadas a favor de la contraparte y en las que se denostaba al actor.	Archivos multimedia de audio.	Datos de identificación de archivos de audio.	Las grabaciones a las que hace mención el actor en su juicio de inconformidad contravienen lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución, por lo que carece de valor probatorio alguno por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para acreditar violaciones [foja 58 del JIN].



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Derivado del cuadro anterior, este Organismo Jurisdiccional advirtió que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de pruebas entregadas por el actor y fue omisa en el estudio de otras; específicamente en los siguientes agravios:

1. Le solicitó al CDM del PAN un representante en cada mesa de registro y un representante por escrutador; para probar su dicho anexa oficio de solicitud.

2. No se tiene certeza de las personas que fungieron como representantes de las mesas de registro.

3. No se entregaron copia del acta de instalación y de cierre de mesa de registro, así como que no se exhibieron los nombramientos de los representantes del CDE.

4. Principio de legalidad, de acuerdo con el artículo 84 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.

5. Falta de certeza en la entrega de boletas.

6. No se utilizó tinta indeleble.

7. Falta de certeza en la emisión del voto, puesto que, los escrutadores, intervenían en el proceso de votación siendo ellos quienes introducían a la urna las boletas.

8. Coacción a los militantes, ya que los escrutadores influyeron en el ánimo de los electores y la ilegalidad de la designación de éstos.

9. En el acta de asamblea no se puede dilucidar la hora y conclusión de la votación.

10. Violación a la cadena de custodia.
11. En el acta de asamblea no se hace referencia del traslado del paquete y que llegaron menos boletas.
12. Actor manifiesta que llegaron menos boletas de las totales.
13. Actor señala que se encontraron varias boletas aledañas al lugar donde se celebró la asamblea municipal.
14. Falta de representación de la planilla, pues en el acta de asamblea dice que no la firma porque no se contó con su presencia en el llenado, por lo que su representante quiso hacer constar en el acta el hallazgo de las boletas.
15. Por llamadas telefónicas realizadas a favor de la contraparte y en las que se denostaba al actor.

En razón de lo anterior, se modifica el estudio realizado por la autoridad responsable solamente en lo que toca a los agravios planteados por la parte actora en su recurso de apelación ante esta autoridad, en consecuencia este Tribunal asume plenitud de jurisdicción para esclarecer si, en todo caso, existe o no afectación en el resultado de la elección celebrada en el marco de la asamblea municipal de veinticinco de agosto, dejando firmes aquellos agravios expresados en el juicio de inconformidad intrapartidista que ahora se combate y que no fueron recurridos en la presente causa.

Es por ello que la metodología con la que se pronunciará esta resolución, con relación a los agravios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

planteados en la demanda inicial que da origen a la presente causa, se sistematizará agrupando el estudio de algunos de ellos y otros se abordarán de forma individual, como a continuación se ilustra en el siguiente cuadro:

	AGRAVIOS DEMANDA ANTE TEEP Títulos literales, citas representativas y número de foja de cita.	FORMA EN LA QUE SE ABORDAN LOS AGRAVIOS EN LA PRESENTE SENTENCIA TEEP- A-179/2019	Estudio en esta sentencia
1	Falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia lo Resolver la Inconformidad interpuesta. <i>"la Comisión de Justicia vulneró los principios de la función electoral, excediéndose en sus facultades ya que resolvió el medio de impugnación de manera discrecional sin realizar una adecuada fundamentación y motivación, careciendo su resolución de congruencia"</i> [foja10] Anexa tabla de hechos y pruebas que no fueron estudiados por la responsable	Falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia al resolver la inconformidad interpuesta. El actor refiere que la responsable no estudió ni valoró diferentes pruebas y agravios: -Solicitud de uso de tinta indeleble a la CDM -Falta de notificación del método de selección de los integrantes de las mesas de registro de militantes y de votación -Falta de entrega de la minuta de la reunión de trabajo de veintidós de agosto -Declaraciones de Pablo Rodríguez Regordosa en una entrevista ante medios de comunicación - Se permitió votar a seis ciudadanos que no tenían derecho por falta de carta de salvedad - Se permitió votar una persona que no contaban con el requisito de un año mínimo de ser militante	2 2.1 2.2 2.2 2.3 2.4 2.4

	AGRAVIOS DEMANDA ANTE TEEP Títulos literales, citas representativas y número de foja de cita.	FORMA EN LA QUE SE ABORDAN LOS AGRAVIOS EN LA PRESENTE SENTENCIA TEEP- A-179/2019	Estudio en esta sentencia
		-Violencia durante el proceso y la jornada electiva intrapartidaria	2.5
		-Incongruencia en la sentencia de la Comisión de Justicia	2.6
2	Errónea Ponderación de Agravios expuestos en el Recurso de Inconformidad y violación de preceptos constitucionales en la resolución de la Comisión. <i>"que la resolución de la Comisión de Justicia como referimos realizó un análisis en unos cuantos agravios en forma parcial, y otros agravios más omitió entrar al fondo de ellos por lo que no pondero en manera íntegra los mismo (...). [...] La comisión al confirmar en su resolutivo tercero la elección impugnada, sin que en su estudio integral de todo el proceso de elección para que fuese democrática y válida, debió observarse los principios constitucionales (...)"</i> [foja25]	Errónea ponderación de agravios expuestos en el recurso de inconformidad y violación de preceptos constitucionales en la resolución de la Comisión de Justicia	
3	Me causa agravio la sentencia en razón de la incongruencia. <i>"considerando tercero, hace un análisis en el apartado de improcedencia, y por otro lado inicia con el pronunciamiento de agravios improcedentes"</i>	La sentencia en razón de la incongruencia	2.6
4	Me causa agravio la indebida interpretación de los agravios. <i>"mismo que a criterio de la Comisión de Justicia los declara improcedente toda vez que a dicho de ella la fecha de publicación de la convocatoria 26 de julio de 2019, extemporáneo, no fue impugnada, aceptada (...) situación que no es así, toda vez que lo que se impugna es la no aplicación de la convocatoria y de las Normas Complementarias que rigen la Asamblea Municipal del PAN en Puebla"</i> [foja 35]	La indebida interpretación de los agravios (cierre de registro).	2.7
5	Falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada.	Falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada	2.2



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

000 1779

	AGRAVIOS DEMANDA ANTE TEEP Títulos literales, citas representativas y número de foja de cita.	FORMA EN LA QUE SE ABORDAN LOS AGRAVIOS EN LA PRESENTE SENTENCIA TEEP- A-179/2019	Estudio en esta sentencia
	<i>"la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en ningún caso advierte ni funda ni motiva su determinación al señalar lisa y llana que no se acreditaron los hechos, pero no da mayores elementos jurídicos respecto de la indebida actuación del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, ya que asumió funciones que no le correspondían y que eran propias de la Comisión Organizadora, y que las señalan las Normas complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en el municipio de Puebla" [foja 35]</i>		
6	Se le permitió votar a militantes sin contar con la carta de salvedad de derechos, improcedente, en fecha veintiséis de julio, se publicó la lista de militantes con derecho a votar. [foja 36] (es todo el agravio)	Se le permitió votar a militantes sin contar con la carta de salvedad de derechos, improcedente, en fecha veintiséis de julio, se publicó la lista de militantes con derecho a votar"	2.4
7	Me causa agravio la violación al principio de legalidad, por no observar los estatutos generales del PAN, así como las normas intrapartidistas y los que de ella emanen como lo son las normas complementarias de la asamblea municipal del PAN en el municipio de Puebla. <i>"la Comisión de Justicia del Consejo Nacional debió sujetarse al cumplimiento de las propias normas intrapartidistas y los que de ella emanen como lo son las Normas complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en el municipio de Puebla, las cuales fueron dadas en ejercicio de su propia autoorganización; la cual a la vez conlleva el respetar la distribución de atribuciones o facultades de sus órganos internos y los derechos de sus militantes, situación que no veló dicha autoridad responsable" [foja 36]</i>	Causa agravio "al principio de legalidad, por no observar los estatutos generales del PAN, así como las normas intrapartidistas y los que de ella emanen como lo son las normas complementarias de la asamblea municipal del PAN en el municipio de Puebla"	2.2
8	Me causa agravio la indebida interpretación de mis agravios <i>"De la lectura de la resolución de la autoridad responsable, en su foja 13 parte final, admite la autoridad responsable que el que suscribe</i>	La indebida interpretación de sus agravios (mesas de registro).	2.4

	AGRAVIOS DEMANDA ANTE TEEP Títulos literales, citas representativas y número de foja de cita.	FORMA EN LA QUE SE ABORDAN LOS AGRAVIOS EN LA PRESENTE SENTENCIA TEEP- A-179/2019	Estudio en esta sentencia
	no me causa agravio el hecho de que no se haya pasado una relación de las personas que habrá de acreditarse como apoyo en las mesas de registro, esto en contravención a lo establecido en las normas complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en el municipio de Puebla en su numeral 52 por qué se debe tener conocimiento de las personas registradas, ya que depende las mesas de registro" [39-40] "El día de la jornada electoral o asamblea municipal, en las casillas o mesas de registro NO SE TIENE CERTEZA DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, Y SE ENTENDERÍA QUE SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, situación que no aconteció, ya que la Comisión Organizadora del Proceso en ningún momento aprobó a las personas que recibirán el registro de militantes y la votación; personas respecto de las cuales se advierte desde este momento procesal que no se tuvo certeza de que sean militantes o que pertenezca al municipio, de las casillas de algún partido político", [foja 40] "Para el caso que nos ocupa, como se desprende de los hechos narrados en el Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla le solicitó a los candidatos que nombren a los observadores en cada casilla, pero jamás menciona a los funcionarios de las mesas de registro, correlativo al presente concepto de agravio, se acredita plenamente que en mesas de registro actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo, por no tener conocimiento de quienes fungirían como tal" [foja 43]		
9	Del mismo agravio, en las páginas 14 y 15 de la resolución la autoridad responsable establece que la finalidad de dotar certeza la elección de determinar el universo	"Del mismo agravio, en las páginas 14 y 15 de la resolución la autoridad responsable establece que la	2.2



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

000-1780

	AGRAVIOS DEMANDA ANTE TEEP Títulos literales, citas representativas y número de foja de cita.	FORMA EN LA QUE SE ABORDAN LOS AGRAVIOS EN LA PRESENTE SENTENCIA TEEP- A-179/2019	Estudio en esta sentencia
	de los militantes con derecho a voz y voto, elemento de seguridad que impide la intromisión de terceros en el proceso a través del ejercicio de esos derechos reservados para los militantes registrados [foja 46]	finalidad de dotar certeza la elección de determinar el universo de los militantes con derecho a voz y voto, elemento de seguridad que impide la intromisión de terceros en el proceso a través del ejercicio de esos derechos reservados para los militantes registrados"	
10	La autoridad responsable señala en la foja 20 de dicha resolución, señala que no me causa agravio el hecho de que no se haya entregado el acta de instalación y cierre de mesa de registro, al señalar erróneamente que no lo establece la convocatoria [foja 47] <i>"Al respecto es preciso señalar que dichas actas deben tener el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por un fedatario público"</i> [foja 47]	"La autoridad responsable señala en la foja 20 de dicha resolución, señala que no me causa agravio el hecho de que no se haya entregado el acta de instalación y cierre de mesa de registro, al señalar erróneamente que no lo establece la convocatoria"	2.2
11	Miente la Comisión de justicia al señalar que se entregaron 4905 boletas <i>"Como se puede apreciar en su dicho la autoridad responsable en su foja 27, señala de manera errónea "que los representantes firmamos las boletas que se procedió a contar el número de boletas recibidas y firmadas por los representantes de un solo candidato, y que quedaron asentados 4905 boletas lo cual es falso y contradice el informe presentado por la Comisión Organizadora del Proceso...del informe que obra en el expediente, la Comisión Organizadora del Proceso informó que entregó 4995 boletas correspondientes a la elección de Presidente e integrantes del Comité directivo municipal del PAN en Puebla"</i> [foja 47]	"Miente la Comisión de justicia al señalar que se entregaron 4905 boletas"	2.3
12	Violación a la cadena de custodia <i>"De manera errónea y con total desconocimiento la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emite un criterio respecto de la cadena de custodia, en su foja</i>	Violación a la cadena de custodia	2.8

	AGRAVIOS DEMANDA ANTE TEEP Títulos literales, citas representativas y número de foja de cita.	FORMA EN LA QUE SE ABORDAN LOS AGRAVIOS EN LA PRESENTE SENTENCIA TEEP- A-179/2019	Estudio en esta sentencia
	39, sostiene que el COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN PUEBLA fue la encargada de realizar acciones que se traducen en el manejo diligente, guardado y traslado de los paquetes Situación que es falsa ya que quien debió realizar dicho traslado lo es LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, así como en todas las Asambleas municipales que se celebraron en el Estado de Puebla" [foja 49]		
13	Violaciones sustanciales durante el proceso electoral campaña hasta la jornada electoral	"Se llevaron a cabo violaciones sustanciales durante el proceso electoral desde la campaña, hasta la jornada electoral"	2.9

ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LOS AGRAVIOS

2.1. Falta de uso de tinta indeleble en la elección.

El actor se queja de que la Comisión de Justicia no estudió ni analizó adecuadamente los agravios expuestos en su recurso, omitiendo realizar un examen en conjunto que atendiera a la estrecha vinculación que pudiera guardar entre sí, o bien, por separado, razón por la que, a decir del accionante, la resolución dictada en el expediente intrapartidista CJ/JIN/196/2019 carece de exhaustividad y congruencia.

Tanto en la Constitución, como en el sistema convencional, se establece la obligación de los organismos jurisdiccionales de impartir justicia pronta, completa, imparcial, gratuita y expedita e impone el deber de emitir una sentencia de forma exhaustiva, lo que implica que deben



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

analizarse cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos realizados por las partes, durante la integración de la litis en apoyo de sus pretensiones; deber que también implica el análisis y valoración de las pruebas aportadas o recabadas, y el pronunciamiento fundado y motivado de su razonamiento; lo anterior, con la finalidad de lograr una determinación completa y congruente.

Esos deberes atienden a lo que, vía interpretación, han establecido tanto la Suprema Corte como la Sala Superior, en sendas jurisprudencias y tesis, referidas en el marco normativo.

Así, el accionante refiere que la responsable no estudió ni valoró el agravio consistente en que, mediante oficio, solicitó previamente al CDM, el uso de tinta indeleble sin que recayera acuerdo alguno, y que al momento de la entrega de las boletas se debió utilizar la tinta para evitar que otro asistente pudiese utilizarlas.

Debe precisarse, en primer término, que le asiste parcialmente la razón al accionante, toda vez que de un minucioso análisis de la resolución impugnada y de las constancias de autos, se advierte que, efectivamente, el veintitrés de agosto, el actor solicitó mediante escrito sin número de identificación, dirigido a Pablo Rodríguez Regordosa, entonces presidente del CDM, el uso de tinta indeleble para ser utilizada el día de la asamblea municipal para la elección y a esta petición o solicitud, no recayó contestación alguna, con lo que se trasgredió su derecho de

petición y la Comisión de Justicia, en la resolución impugnada, no se pronunció concretamente al respecto.

El derecho de petición lo tiene una persona para formular una solicitud ante cualquier ente público por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a la que se le debe dar una contestación que resuelva lo solicitado, lo cual tiene relación con el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución, que establecen que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, como lo sustenta la Tesis Aislada 209986 de la Suprema Corte de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"¹⁷.

El derecho de petición en la Constitución Local, se encuentra contemplado en el artículo 138, que determina:

"La Autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles".

El derecho de petición y de acceso a la tutela judicial efectiva son derechos fundamentales que se encuentran establecidos en la Constitución en sus artículos 8° y 17 párrafo segundo, determinando el primero de ellos que toda persona tiene derecho a formular peticiones a cualquier ente público por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que le debe dar una contestación que resuelva lo solicitado, en breve término; mientras que el segundo de ellos nos señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los diferentes tribunales, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

¹⁷ Véase en el Semanario Judicial de la Federación. Tesis Aislada 209986 Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo XIV, noviembre de 1994, Pág. 450.



En segundo lugar, al tratarse de derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de respetarlos en el ámbito de su competencia, por lo que atendiendo al caso en concreto al tratarse de un derecho de petición y de acceso a la tutela judicial efectiva, las autoridades tienen la obligación de contestar cada una de las peticiones, las cuales deben de manera fundada y motivada, como lo establece en los artículos 14 y 16 de la Constitución y la Jurisprudencia **394216** de la Suprema Corte antes citada, misma que refiere que, debe entenderse por fundamentación a que la expresión debe ser con precisión del precepto legal aplicable al caso y, por motivación a que, deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido en la **Tesis II/2016**, de rubro **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO"**,¹⁸ que, para dar cumplimiento al derecho de petición, no basta con la emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación, sino que al realizar el examen de la respuesta se debe de salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del

¹⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.

petionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, que es la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que esto implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

Además, el derecho de petición debe de cubrir ciertos elementos indispensables para darse por satisfecho, los cuales se encuentran establecidos en la tesis XV/2016 del TEPJF de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”**¹⁹ que señala:

*“Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, **para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.** Tal derecho, se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad **del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento** que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. **Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva***

¹⁹ Visibles en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”²⁰

En ese sentido, el **derecho de petición en materia política** se define como el derecho humano consagrado en el artículo 8° de la Constitución, en función del cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

Cabe tomar en consideración el contenido de los artículos 35, fracción V, y 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución, y 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan:

Constitución

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición’.

[...]

Artículo 41.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; (...).”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25. (...)

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

²⁰ Énfasis añadido.

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;(...)."

Por tanto, la Constitución establece que los partidos políticos son entidades de interés público y por ende sus actividades deben cumplir objetivos acordes con los postulados del estado de derecho.

Ahora bien, una de las manifestaciones de esa participación en la vida democrática se logra, en un aspecto particular, a través del **derecho de petición** y en la obligación de las autoridades de respetarlo.

Por tanto, si los partidos políticos tienen la obligación de ajustar su conducta a los principios del estado democrático, así como de respetar los derechos políticos, en este caso de los ciudadanos, se reconoce que uno de los derechos que les asiste es el derecho de petición, por lo que los partidos políticos deben respetar tal derecho.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá dictarse un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y comunicarla al peticionario en un término breve.

En ese orden de ideas, los dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes por ser de carácter fundamental, para cumplir con los principios del estado democrático de derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Esto es, para cumplir con el derecho de petición, los dirigentes de los órganos partidistas, al igual que cualquier autoridad, deben realizar lo siguiente:

- a) Expresar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia de su sentido; y
- b) Comunicarla al peticionario.

En relación a la omisión atribuida al CDM, consta lo siguiente:

El veintitrés de agosto, el promovente solicitó **por escrito** lo siguiente:

"Por medio de la presente, me dirijo a usted de la manera mas respetuosa y en mi carácter de candidato Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, para solicitar el uso de tinta indeleble en cada una de las mesas de votación a instalarse durante la ASAMBLEA MUNICIPAL a celebrarse el día Domingo 25 de agosto en las instalaciones del salón country (...)"

Esa solicitud se formuló por escrito, respetuosa y pacíficamente, al no advertirse la expresión de insultos, ofensas, ni amenazas, al órgano al cual se dirige.

En atención a esa solicitud, la autoridad responsable fue omisa en atender y pronunciarse, respecto de la contestación a dicha petición, lo anterior al no obrar constancia alguna del cual se advierta su respuesta.

Esto es, la responsable asumió una actitud pasiva en relación con la petición del promovente.

En consecuencia, el CDM violentó el derecho humano de petición del ciudadano Eduardo Alcántara Montiel y por tanto resulta fundado el agravio respectivo a la vulneración a su derecho de petición.

En ese sentido, es necesario estudiar si dicha violación es determinante para el resultado de la votación llevada a cabo el veinticinco de agosto.

El criterio de Sala Superior, en la jurisprudencia 9/98 de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**"²¹, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, y se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

*"a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados **sean determinantes** para el resultado de la votación o elección; y*

*b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros."*²²

²¹ Visible Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20

²² Aquí va la referencia de jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al respecto, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, **deben preservarse los votos válidos**, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los militantes que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones como es el caso de la omisión por parte del CDM, de contestar la petición formulada por el accionante, ya que pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, **haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.**

Este Tribunal Electoral llega a la anterior conclusión en razón de que la omisión de dar contestación a la petición formulada por el accionante, si bien es fundada, no es determinante para el resultado de la elección, en razón de que en el sistema de nulidades en materia electoral existen dos clases de determinancia: la cuantitativa y la cualitativa; la primera se actualiza cuando los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, sumen una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero; y el segundo

lugar en la votación y en la segunda se analiza la magnitud de las irregularidades para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial a los resultados, por la violación a los principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales democráticos.

Independientemente de lo anterior el actor no impugnó, ni desplegó ninguna acción para inconformarse oportunamente respecto de tal situación, ya que en la convocatoria no venía establecido el uso de la tinta indeleble o algún otro medio, ni acudió a ninguna autoridad intrapartidista para señalar dicha inconformidad, ni cuando tuvo conocimiento de la convocatoria, ni tampoco en fecha posterior al veintitrés de agosto, cuando solicitó, mediante escrito dirigido al Presidente del CDM el uso de tinta indeleble para ser utilizado en la elección en estudio, razón por la cual su inconformidad pudo haber sido atendida con anterioridad y no es válido que ahora pretenda irradiar los efectos de su inacción en ese sentido como una causal de nulidad que, además no está normada en ese sentido en ninguna disposición partidista, por lo que, aun cuando no existiera contestación de la CDM, tuvo por consentido que no se tomara dicho mecanismo al aceptar y participar en ella.

En efecto, para que se actualice la nulidad de una elección no basta con acreditar que existieron irregularidades o infracciones a la normativa electoral –en este caso la omisión de contestar la petición realizada por el accionante al CDM–, sino que además es necesario



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

configurar el elemento de la determinancia. Es decir, se necesitaría demostrar que las irregularidades que llegaran a ser plenamente demostradas, fueran graves y que afectaron sustancialmente la elección controvertida.

Luego entonces, para que se decrete la nulidad de la elección se requiere la demostración de que esa irregularidad fue grave y que afectó de forma determinante, esto es, trascendente al resultado de la elección.

En relación a la manifestación del recurrente sobre el uso de la tinta indeleble, del contenido del expediente en estudio se advierte que en la foja veinticinco de la resolución que se combate, la autoridad responsable sí se pronunció a la omisión del accionante de referir circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre quiénes fueron las personas que supuestamente votaron, sin que se les marcara con tinta indeleble, como a continuación se observa:

Lo mismo ocurre con la manifestación genérica de que no se utilizó tinta indeleble y de que ésta debió entregarse al momento de la entrega de la boleta electoral, evitando que otro asistente pudiese pedirla a nombre de otra persona, lo que quitaría el carácter de personal y directo, ello en virtud de que la parte actora no señala determinadamente que esto haya acontecido, pues establece una hipótesis sin precisar un hecho concreto, es decir, no precisa que personas durante la elección impugnada se permitiera votar a nombre de otras, por tanto no establece circunstancias de modo, tiempo, lugar, pues en todo momento, según obra en el expediente, se utilizó tinta para marcar el pulgar de los militantes registrados, incluso el mismo actor en su primer agravio manifestó que una persona de otro municipio traía tinta indeleble en su pulgar, y el medio de identificación para entregar la boleta electoral a cada militante era a través de la verificación y coincidencia de la credencial de elector con fotografía y el gafete y el talón desprendible, aunado a que tampoco aporta ningún elemento probatorio que genere siquiera un leve indicio de que este hecho ocurrió.

En tal sentido, el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, establece:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

25

De lo anterior, debe decirse que, tal y como lo manifestó la autoridad responsable en la parte conducente del acto combatido, efectivamente el actor no especificó concretamente las circunstancias relativas a la identificación de las personas, ya sean militantes o no, que supuestamente votaron sin que se les marcara con tinta indeleble, a nombre propio o de cualquier otra persona o militante; además de que no aportó ninguna probanza para tal efecto, limitándose a realizar manifestaciones vagas y genéricas sobre un caso hipotético del que no existe constancia o prueba alguna, de que efectivamente hubiera acontecido dicho supuesto; lo que se traduce en que este Tribunal, material y jurídicamente no pueda concluir que existiera alguna irregularidad determinante en ese sentido.

Lo anterior, independientemente de que las reglas para la organización y realización de la asamblea municipal, contenidas en la normatividad aplicable como son, en específico la convocatoria y las normas complementarias, mismas que fueron conocidas previamente por el actor, nunca contemplaron el uso de tinta indeleble para ese fin y a pesar de ello, no impugnó la normativa con la oportunidad debida, traduciéndose en actos consentidos por la parte actora.

Esto se puede observar de la literalidad de las reglas para la organización y realización de la asamblea municipal, contenidas en los artículos 21, 30, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

89, 90, 91 y 92 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN²³.

Ahora, el uso de tinta indeleble en una elección determinada, si bien es cierto es una herramienta que permite dar certeza, en el sentido de asegurarse que aquellas personas que ya hubieran ejercido su derecho de votar, no puedan volverlo hacer en el mismo acto, tal mecanismo no puede ser considerado como el único, pues pueden implementarse válidamente otras opciones igual o mayormente efectivas para tal efecto, de acuerdo a lo que se determine en las reglas específicas atinentes, como al efecto aconteció, al establecerse que el procedimiento respectivo para la elección de la dirigencia del CDM y, en general, para el desarrollo y realización de la asamblea municipal del veinticinco de agosto, debía llevarse a cabo, primero, a través de mesas de registro previo, en las cuales se debía acreditar la identificación plena de las personas asistentes como delegados, a través de la presentación de su credencial para votar con fotografía, expedida por el INE u otrora IFE, posteriormente verificar que coincidiera con el listado nominal en el que se contenían los nombres de los militantes con derecho a votar y participar en la Asamblea Municipal; una vez hecho lo anterior, se les entregó un gafete que les permitió el acceso al interior del salón donde se llevó a cabo la asamblea municipal entregándoles las boletas para la votación que se depositarían en las urnas colocadas para tal fin; todo ello, bajo la supervisión y

²³ Visible en

<https://www.pan.org.mx/docs/documentos/KdGNTa9cQp2YdgFbt2bSVCArfs7>

vigilancia de la COP, la dirección del CDM y la representación del CEN, CDE y de los propios candidatos, sin que se reportara incidente alguno que contemple irregularidades al respecto, como puede apreciarse del análisis literal del acta de la asamblea municipal, que es una documental pública con pleno valor probatorio que no fue desvirtuada con medio alguno aportado por el actor.

PUNTO 7. EXPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS A LA XXIV ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA Y A LA ASAMBLEA ESTATAL.

Para el desahogo del punto número 7, de conformidad a lo establecido en el CAPÍTULO XIII. DE LA SELECCIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS A LA XXIV ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA Y A LA ASAMBLEA ESTATAL, de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en el municipio, en sus numerales 57, 58, 59, 60, 61 Y 62, la Asamblea municipal deberá aprobar a los militantes que habrán de asistir a las Asambleas Nacional y Estatal respectivamente.

El procedimiento para seleccionar a los delegados numerarios se desarrollará conforme a lo siguiente:

- a) Podrán participar como delegados numerarios quienes así lo soliciten personalmente, el día de la Asamblea Municipal.
- b) Al momento de registrarse, los interesados en participar como delegados numerarios a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria o a la Asamblea Estatal, anotarán su nombre y datos requeridos, en las papeletas que para tal efecto dispondrá el CDM, mismas que serán depositadas en dos urnas transparentes, una para cada asamblea, destinadas para este objetivo.

Página 5 de 18



COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL
2019



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
PUEBLA
Comisión Organizadora del Proceso

c) En tanto se realiza la votación, los escrutadores nombrados para tal efecto, procederán a extraer de la urna tantas papeletas como corresponda al número de delegados numerarios a los que tiene derecho el municipio para cada Asamblea, dando a conocer dichos nombres conforme sean extraídos de la urna.

Para cada asamblea, si el número de aspirantes registrados o delegados numerarios es igual o menor que el número a que tiene derecho el municipio, estos serán seleccionados en su totalidad para ser delegados numerarios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PUNTO 9. PRESENTACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL (3 MINUTOS).

Para el desahogo del punto número 9, se procede a realizar un sorteo entre los aspirantes a efecto de determinar quién será presentado primero, y subsecuentemente, para lo cual se pide a los candidatos pasar al frente a efecto de llevar a cabo el sorteo.

Continuando con el punto, cada candidato tendrá un orador quien será el encargado de presentar al candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio.

1. Por parte del candidato C. JESUS SALVADOR ZALDIVAR BENAVIDES, su presentación estará a cargo del C. Eduardo Rivera Pérez, quien hizo uso de la palabra por tres minutos.
2. Por parte del candidato C. EDUARDO ALCANTARA MONTIEL, su presentación estará a cargo del C. Gerardo Maldonado Balbanera, quien hizo uso de la palabra por tres minutos.

COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
ATAMBLEA MUNICIPAL
2019

MONICA RODRIGUEZ DELLA VECCHIA
MARIA DEL CARMEN QUIROZ PREZA
ALEJANDRA ESCANDON TORRES
RAQUEL ROSALIA RAZO VALDEZ

COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
PUEBLA

5. ELECCION DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL (Se nombra a los propuestos, SE INICIA CON EL NOMBRE DEL ASPIRANTE A PRESIDENTE DEL COMITÉ)

PRESIDENTE	JESUS SALVADOR ZALDIVAR BENAVIDES
INTEGRANTE	GINA PAOLA ARMAS COUARY
INTEGRANTE	MARIA GUADALUPE ARRUBARRENA GARCIA
INTEGRANTE	RODOLFO CARRASCO RIVERA
INTEGRANTE	BEATRIZ FONSECA PRAGOZO
INTEGRANTE	MANUEL HERRERA ROJAS
INTEGRANTE	AMALIA JAIME DE LA ROSA
INTEGRANTE	ANA MARIA JIMENEZ ORTIZ
INTEGRANTE	MARIA CONCEPCION LIMON MUNOZ
INTEGRANTE	HUGO LOPEZ COSCA
INTEGRANTE	HUGO MARTINEZ LOPEZ
INTEGRANTE	VICTOR MANUEL MAYORAL MUÑOZ
INTEGRANTE	HILARIO MERINO ABRAHAN
INTEGRANTE	PABLO MONTIEL SOLANA
INTEGRANTE	MINERVA PONCE GARCIA
INTEGRANTE	MARIA DEL CARMEN QUIROZ PREZA
INTEGRANTE	AURELIO GILBERTO RAMIREZ GUTIERREZ
INTEGRANTE	ODILIA ROMERO GASPARIANO
INTEGRANTE	JOSE MIGUEL ANGEL SANCHEZ MENDOZA
INTEGRANTE	JANET MIGUELINA VARGAS JARQUIN
PRESIDENTE	EDUARDO ALCANTARA MONTIEL
INTEGRANTE	HUGO ENRIQUE AVILA RODRIGUEZ
INTEGRANTE	SABINO LEONARDO BAEZ SERRANO
INTEGRANTE	SEVERIANO VICTOR MANUEL BATALLA GONZALEZ

Página 10 de 18

COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
ATAMBLEA MUNICIPAL
2019

CAROLINA BEAUREGARD MARTINEZ
KARIME YAMEL COSETI PERDOMO
VERONICA LORELI DE LA PEÑA MANCILLA
JOSE MIGUEL ESPINOSA DE LOS MONTEROS GIL
MARIA MONICA GARCIA CASTILLO
MARIA DE LOS ANGELES GARFAS LOPEZ
MARIA GUADALUPE HERRERA REYES
EDITH GUADALUPE JAEN BABINES
MARIA ALEJANDRA LOBATO TEZCUCANO
EDUARDO JOSE LOUVIER HERNANDEZ
JESUS BERNARDO MANZANO HERNANDEZ
JULIO GONZALO MONTERO Y PERA
JAI ME ROMMEL MUNOZ CORTES
MARIBEL CATALINA PEREZ VARGAS
ANDRES SERRANO VAZQUEZ
IRMA TLACUAHUAC ZITLALPOPOCA

COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
PUEBLA

Para el desahogo del punto número 11, en caso de que existan más candidatos por cada uno de los propuestos a que tiene derecho en cada elección se procederá a utilizar las CÉDULAS DE VOTACIÓN que para tal efecto se mandaron por cada una de las elecciones.

En el caso de la elección para el Consejo Nacional, el Presidente informa a la Asamblea que en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 26 y 28 del Reglamento de los Organos Estatales y Municipales, y el capítulo séptimo cuarto de las normas complementarias, y toda vez que los propuestos de Consejeros Nacionales no exceden el número de propuestas a las que tiene derecho el municipio, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 29 del reglamento de Organos Estatales y municipales, y el numeral 67 de las Normas Complementarias, se somete a votación económica como propuesta a Consejera Nacional a:

Monica Rodriguez Della Vecchia

Página 11 de 18

Se informa a la Asamblea sobre la importancia de que en el apartado de la boleta solo se vote por 5 de estas 10 propuestas, de lo contrario el voto será nulo.

Recordando que de conformidad a lo establecido en el numeral 41 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en el municipio, el registro de militantes estará abierto hasta la conclusión del punto 11.

Para lo cual se les invita a los presentes a pasar por sus boletas a las mesas de votación, con su gafete de identificación y su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, dirigirse a la mampara para emitir su votación y depositarlo en las urnas que para tal efecto se tienen en la asamblea municipal, informándose a la Asamblea que la votación da inicio a las doce horas con cuarenta y nueve minutos, y que terminará a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos. Por lo que se procede a la VOTACIÓN para:

A. ELECCIÓN DE LAS PROPUESTAS DE VARONES DEL MUNICIPIO PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL.

B. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL.

PUNTO 12. CIERRE DE LA VOTACIÓN.

Para el desahogo del punto número 12, sin haberse registrado incidente alguno, siendo las catorce horas con cuarenta y nueve minutos se pregunta

Página 13 de 18

00000560

COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL ASAMBLEA MUNICIPAL 2019

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PUEBLA
Comisión Organizadora del Proceso

a la Asamblea si todos han emitido su voto en cada una de las elecciones, al no haber militantes que manifiesten que están pendientes de votar ni militantes formados en fila en las mesas de votación se procede a cerrar el registro de delegados numerarios a la Asamblea Municipal al igual que la votación en cada una de las elecciones.

PUNTO 15. INFORME DE RESULTADOS DEL CÓMPUTO Y ESCRUTINIO DE LA VOTACIÓN.

Para el desahogo del punto número 15, una vez obtenido los resultados de la votación de cada una de las elecciones, los escrutadores dan cuenta en voz alta de los votos en las siguientes elecciones:

RESULTADOS DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL.

NOMBRE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE	VOTOS
EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL	1,096
JESÚS SALVADOR ZALDIVAR BENAVIDEZ	1,294
VOTOS NULOS	43
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	2,401

Con relación a lo anterior, se adjunta a la presente acta el anexo número 5, consistente en 11 hojas que contienen 10 actas de escrutinio y cómputo

Página 15 de 18



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL
2019

PUEBLA
Comité Organizador del Proceso

Página 16 de 18

COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL
2019

PUEBLA
Comité Organizador del Proceso

En tales condiciones, este Tribunal considera que el agravio planteado es **FUNDADO** por cuanto hace a la vulneración al derecho de petición del actor, pero **INOOPERANTE**, derivado de que las solicitudes realizadas

por este, versaban respecto del procedimiento de elección para presidente del CDM, mismo que ya aconteció el pasado veinticinco de agosto, además de no ser determinante para el resultado de la elección; de igual manera resulta **INFUNDADA** la manifestación a la omisión de uso de tinta indeleble en la elección en estudio.

2.2. Falta de notificación del método de selección de los integrantes de las mesas de registro de militantes y de votación; falta de entrega de la minuta de la reunión de trabajo de fecha veintidós de agosto; inobservancia a cabalidad las normas estatutarias y de las normas complementarias; ilegal actuación del CDM; no se entregaron las actas de instalación y cierre de la mesa de registro.

La parte actora reclama que la autoridad responsable no analizó el hecho de que no se le haya notificado el método de selección de los integrantes de las mesas de votación; ni por la COP, ni por el CDM, pues en la reunión de trabajo de fecha veintidós de agosto llevada a cabo en las instalaciones del CDM, se acordó que tales funcionarios sólo serían militantes y que solicitó al COP copia certificada de los nombramientos de los responsables de cada mesa de votación, con la finalidad de conocer quiénes eran las personas facultadas para realizar la entrega de boletas a los delegados asistentes a la asamblea municipal y verificar que tuvieran las características de militantes como se acordó, para lo cual, solicitó también la minuta de la reunión del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

veintidós de agosto sin que se le proporcionaran ninguno de los documentos solicitados.

Con relación a la omisión de notificación del método de selección de los integrantes de las mesas de registro y votación; contrario a lo manifestado por el impugnante y del análisis del acto reclamado, se observa que la Comisión de Justicia sí se pronunció al respecto en la parte conducente de la página trece, párrafo tercero de la resolución combatida; al manifestar que obra en el expediente que el CDM emitió un oficio en respuesta, el cual le fue notificado al actor el veintitrés de agosto, informándole que el nombramiento de los representantes para las mesas de registro lo otorgan las normas complementarias a la convocatoria y, de conformidad en lo acordado en la mesa de trabajo se decidió la instalación de treinta mesas de registro, así como que cada uno de los candidatos a presidente de la CDM proporcionara diez personas militantes del municipio de Puebla, en pleno goce de sus derechos partidistas para que fueran escrutadores durante la asamblea en equipo de dos, cada uno propuesto por distinto candidato, quienes realizarían el escrutinio y cómputo de cada una de las diez urnas destinadas a la votación, lo cual puede corroborarse mediante el análisis del oficio referido por la responsable, que obra a fojas 1,118 y 1,119 de este expediente, el cual establece, en su parte condúcete lo siguiente:

UN PARTIDO **TODOS**

001118

ACUSE

EDUARDO ALCANTARA MONTIEL
CANDIDATO A PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE PUEBLA
PRESENTE

Por medio del presente reciba un cordial saludo a la vez que, en atención a los cuatro oficios sin número, fechados tres de ellos el día 22 de agosto y uno el día 23 del mismo mes, recibidos en las instalaciones del Comité Directivo Municipal en los que requiere diversos asuntos, por este medio doy respuesta a los mismos:

1. La mesa de trabajo respecto de la Asamblea Municipal de Puebla a celebrarse el próximo 25 de agosto fue convocada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, Lic. Francisco Fraile García y contó con la asistencia de la Presidenta del mismo comité, del delegado del Comité Ejecutivo Nacional en Puebla, del Secretario General del Comité Municipal, de un servidor, Usted personalmente y su representante Gustavo Humberto Guevara y Herrera, quien permaneció en la reunión después de que Usted se retiró, del representante del candidato a Presidente de la otra planilla contendiente, entre otras personas. Al final de la reunión se acordó levantar una minuta por parte de la dirigencia estatal y que los representantes de los candidatos informaran a sus representados los acuerdos alcanzados, por lo que quedan cubiertas las peticiones consignadas en 2 de los oficios en comento.
2. El nombramiento de representantes para las mesas de registro es un derecho que las Normas Complementarias a la convocatoria le otorgan y al respecto, el acuerdo alcanzado durante la mesa de trabajo anteriormente referida fue la instalación de 30 mesas de registro. Asimismo, se acordó que cada uno de los candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal en Puebla propondrá a este Comité 10 personas, militantes del municipio de Puebla en pleno goce de sus derechos partidistas, para que sean escrutadores durante la asamblea y sean ellos, en equipo de 2, cada uno propuesto por distinto candidato, quienes realicen el escrutinio y cómputo de cada una de las 10 urnas destinadas a la votación para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal. Durante la mesa de trabajo se acordó que la lista de los representantes para las mesas de registro, para las mesas de entrega de boletas y los escrutadores, debe ser entregada en las instalaciones del Comité Directivo Municipal el día de hoy a más tardar a las 18:00 horas, por lo que estaremos atentos a recibir su respectiva comunicación.

Teléfonos

(01 222) 4 09 88 41, 4 09 88 42
 4 09 88 43

Contacto web

www.panpuebla.org
 COM PAN PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

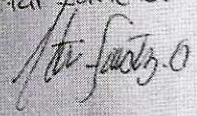
PAN UN PARTIDO **TODOS**
001119
ACUSE

3. Durante la mesa de trabajo se acordó que la revisión del salón y el montaje del mismo para la asamblea, actividades a las que asumo Usted se refiere con la palabra "scouting", se llevará a cabo el día sábado 24 del presente entre las 11 y las 13 horas en el domicilio que la Convocatoria establece para la celebración de la Asamblea Municipal, por lo que no es posible conceder su petición consignada en el oficio fechado el día de hoy.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

Atentamente,
Puebla, Pue. a 23 de Agosto de 2019


Pablo Rodríguez Regordosa
Presidente del Comité Directivo Municipal

Recibi original
23/08/19
Héctor Sánchez


Telefonos:
(01 222) 4 09 88 41, 4 09 88 42
4 09 88 43

Contacto web:
www.panpuebla.org
CDM PAN PUEBLA

Inclusive, derivado de lo anterior, el actor presentó tres escritos, dos el veintiuno y uno el veintidós de agosto, dirigidos al presidente del PAN, al presidente del CDM y al presidente de la COM, respectivamente, para solicitar la designación de un representante de su equipo en cada una de las mesas de registro durante la asamblea municipal de veinticinco de agosto y nombrar a un representante por cada

escrutador designado por el partido durante la jornada electoral, documentos que se encuentran visibles en las fojas 713, 728 y 729 del expediente en estudio.

Por otra parte, obra en el expediente, en las fojas 723 a la 726, un escrito signado por el actor, dirigido al secretario del CDE, en el que adjunta la lista de cada uno de los representantes designados como escrutadores y de sus representantes en las mesas de registros; así, al revisar las diez actas de escrutinio y cómputo de la elección de presidente e integrantes del CDM (visibles a fojas 635 a la 644) se advierte que de las diez propuestas de personas originalmente realizadas por el actor, nueve fungieron como escrutadores el día de la asamblea, siendo únicamente el escrutador de la mesa cinco el que difiere, quedando representado el actor.

ESPACIO
SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000743

Asunto:
Solicitud de designación de observadores durante la Asamblea Municipal.

Puebla, Puebla a 21 de Agosto de 2019

MARKO CORTÉS MENDOZA
PRESIDENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PRESENTE

Estimado Presidente:

Por medio de la presente, me dirijo a Usted de la manera más respetuosa y en mi carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla. Para solicitar se me permita designar un representante de mi equipo, en cada una de las mesas de registro durante la ASAMBLEA MUNICIPAL a celebrarse el día 25 de agosto del presente año, en el salón country.

Asimismo nombrar a un representante por cada escrutador designado por el partido durante la jornada electoral, hasta el final de la misma.

El motivo de mi petición, es única y exclusivamente, con la finalidad de observar que el proceso de registro, votación y conteo se lleve a cabo de manera correcta, transparente y democrática, y que, en caso de detectar alguna situación que comprometa el correcto desarrollo del proceso electoral a celebrarse el día de la asamblea, se pueda notificar de manera inmediata y personal, al representante de la COP, encargada de la organización de la ASAMBLEA MUNICIPAL.

Sin más que agregar por el momento y reiterando mi respeto, reciba un cordial saludo de quien suscribe.

Atentamente

EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL

CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN PUEBLA

COP. HECTOR LARIOS CORDOVA. Secretario General del CEN del Partido Acción Nacional.

000728

Asunto:
Solicitud de designación de representantes durante la Asamblea Municipal.
Puebla, Puebla a 22 de Agosto de 2019

C. PABLO RODRIGUEZ REGORDOSA
PRESIDENTE DEL CDM DEL PAN EN PUEBLA.
PRESENTE

Estimado Presidente:

Por medio de la presente, me dirijo a Usted de la manera más respetuosa y en mi carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla. Para solicitar se me permita designar un representante de mi equipo, en cada una de las mesas de registro durante la ASAMBLEA MUNICIPAL a celebrarse el día 25 de agosto del presente año, en el salón country.

Asimismo nombrar a un representante por cada escrutador designado por el partido durante la jornada electoral, hasta el final de la misma.

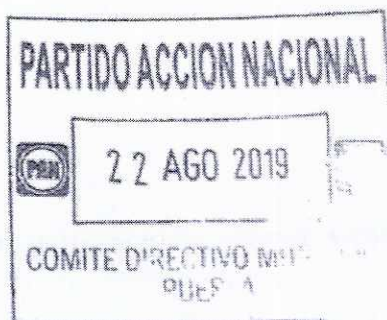
El motivo de mi petición, es única y exclusivamente, con la finalidad de observar que el proceso de registro, votación y conteo se lleve a cabo de manera correcta, transparente y democrática, y que, en caso de detectar alguna situación que comprometa el correcto desarrollo del proceso electoral a celebrarse el día de la asamblea, se pueda notificar de manera inmediata y personal, al representante de la COP, encargada de la organización de la ASAMBLEA MUNICIPAL.

Sin más que agregar por el momento y reiterando mi respeto, reciba un cordial saludo de quien suscribe.

Atentamente

EDUARDO ALCANTARA MONTIEL

CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL



18:10 hrs

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

000729

Asunto:
Solicitud de designación de observadores durante la Asamblea Municipal.
Puebla, Puebla a 21 de Agosto de 2019

C. JORGE AGUILAR CHEDRAHUI
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO.
PRESENTE

Estimado Presidente

Por medio de la presente, me dirijo a Usted de la manera más respetuosa y en mi carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla. Para solicitar se me permita designar un representante de mi equipo, en cada una de las mesas de registro durante la ASAMBLEA MUNICIPAL a celebrarse el día 25 de agosto del presente año, en el salón country.

Asimismo nombrar a un representante por cada escrutador designado por el partido durante la jornada electoral, hasta el final de la misma.

El motivo de mi petición, es única y exclusivamente, con la finalidad de observar que el proceso de registro, votación y conteo se lleve a cabo de manera correcta, transparente y democrática, y que, en caso de detectar alguna situación que comprometa el correcto desarrollo del proceso electoral a celebrarse el día de la asamblea, se pueda notificar de manera inmediata y personal, al representante de la COP, encargada de la organización de la ASAMBLEA MUNICIPAL.

Sin más que agregar por el momento y reiterando mi respeto, reciba un cordial saludo de quien suscribe.

Atentamente

EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL

CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL

Recibido en
10 de Agosto 2019
14:10 h.s
21/ago/19

000723

Solicitud de acreditación de representante de mesas de registro, mesas de votación y escrutadores durante la Asamblea Municipal.

Puebla, Puebla a 25 de Agosto de 2019

C. FRANCISCO ANTONIO FRAILE GARCIA
SECRETARIO GENERAL DEL CDE PAN PUEBLA,
PRESENTE

Estimado secretario:

Por medio de la presente, me dirijo a Usted de la manera más respetuosa y en mi carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla. Para solicitar se me permita acreditar como representantes de mi equipo, en cada una de las mesas de registro, de votación y de escrutinio y computo durante la ASAMBLEA MUNICIPAL.

Adjunto a la presente, la lista de cada uno de los representantes designados para tal efecto.

El motivo de mi petición, es única y exclusivamente, con la finalidad de observar que el proceso de registro, votación y conteo se lleve a cabo de manera correcta, transparente y democrática, y que, en caso de detectar alguna situación que comprometa el correcto desarrollo del proceso interno.

Sin más que agregar por el momento y reiterando mi respeto, reciba un cordial saludo de quien suscribe.

Atentamente

EDUARDO ALCANTARA MONTIEL

CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL

Recibe 8.15
Domingo 25 Agosto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**LISTA DE LOS REPRESENTANTES DE CADA UNA
DE LAS MESAS DE REGISTROS APORTADAS POR EL
ACTOR EN SU ESCRITO DE VEINTICINCO DE AGOSTO.**

NO.	NOMBRE	MESA DE REGISTRO
1	ALAIN CARLOS MUÑOZ LOPEZ	1
2	CARLOS MORALES CARMONA	3
3	EDUARDO LOPEZ CAMPOS	5
4	ELISEO RICARDO ESPINOSA SOSA	6
5	ESTEFANIA SIERRA HERRERA	7
6	FATIMA JUAREZ LOPEZ	8
7	GUADALUPE MEJIA SANCHEZ	9
8	MARIA GUILLERMINA URBANO ENRIQUEZ	10
9	IRAI CRUZ BLANCO	13
10	IRVING ALBERTO CORTES	14
11	JOSE ISRAEL RUIZ ROSAS	18
12	LUIS DE LA HIDALGA LIMON	19
13	MARCIANO CLAUDIO NAVARRO TELLEZ	20
14	SAHIRA VERENICE VAZQUEZ CHAVARRIA	21
15	SALATHIEL OSORIO CANO	22
16	VERONICA MEJIA SANCHEZ	23
17	LUIS ANTONIO BRIONES MARTINEZ	28
18	CARLOS TLACUAHUAC ZITLALPOPOCA	29
19	CÉSAR LIMA CRISÓSTOMO	30
20	JORGE RICARDO CARDOSO TRUJILLO	24
21	LEON SIERRA HERRERA	25
22	VICTOR APARICIO SANCHEZ	26
23	OLEGARIO APARICIO SANCHEZ	27
24	ALEJANDRO SERRANO LIZAOLA	2
25	JORGE CASTRO LOPEZ	4
26	MARIO VAZQUEZ CANTU	11
27	MARIA ANGELES ARACELI CHAVARRIA GARCIA	12
28	LAILA SUSANA ORTIZ DEL CARMEN	15
29	JORGE MORALES GALINDO	16
30	FLORES FLORES FILIBERTO	17

ESPACIO SIN
TEXTO

LISTA DE LOS REPRESENTANTES DE CADA UNA DE LAS MESAS DE VOTACIÓN APORTADAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE VEINTICINCO DE AGOSTO.

MESA DE VOTACIÓN	
No.	NOMBRE
1	ALVARO CASCO HERNANDEZ
2	MARIA DE LOS ANGELES RIVERA SUAREZ
3	MARCOS ANDRES CRUZ BLANCO
4	VICTOR MANUEL BATALLA GONZALEZ
5	SABINO LEONARDO BAEZ SERRANO
6	MARIA LUISA BADILLO RAMOS
7	CIRILO GALLARDO CRUZ
8	REGULO FLORES CONDE
9	NORMA REGINA CESPEDES GARCIA
10	MAURICIO DIAZ CONTRERAS
11	ADRIANA AVILA LEON
12	NORMA REGINA CESPEDES GARCIA
13	DOLORES SANCHEZ MENDOZA
14	IRMA TLACUAHUAC ZITLALPOPOCA
15	MARIA ALEJANDRO LOBATO TEZCUANO
16	HECTOR SERRANO DE ITA
17	GLAFIRA LUNA AGUILAR
18	MARIBEL CATALINA PEREZ VARGAS
19	ANDRES SERRANO VAZQUEZ
20	EDITH GUADALUPE JAEN BABINES

LISTA DE LOS ESCRUTADORES DE CADA UNA DE LAS MESAS DE VOTACIÓN APORTADAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE VEINTICINCO DE AGOSTO.

No.	NOMBRE	MESA
1	MARIA DOLORES CERVANTES MOCTEZUMA	ESCRUTADOR
2	ILDEFONSO GONZALEZ MOYAHU	ESCRUTADOR
3	ISRAEL CANTE TOBON	ESCRUTADOR
4	MIGUEL HERNANDEZ SALAZAR	ESCRUTADOR
5	EDUARDO JOSE LOUVIER HERNANDEZ	ESCRUTADOR
6	HILARIO GALLEGOS GOMEZ	ESCRUTADOR
7	JOSE MIGUEL CASTILLO SANCHEZ	ESCRUTADOR
8	GERARDO ALVAREZ DIAZ	ESCRUTADOR
9	JULIO GONZALO MONTERO Y PEÑA	ESCRUTADOR
10	ALDO OVANDO HERNANDEZ	ESCRUTADOR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

00001795

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE
PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 25 DE AGOSTO DE 2019

Mesa: 1

Nombre del escrutador de Eduardo Alcántara Montiel:

Marta Dolores Cernautes Moctezuma

Nombre del escrutador de Jesús Salvador Zaldivar Benavides

Jenny Ponce Gil

Candidato	VOTOS
Eduardo Alcántara Montiel	179
Jesús Salvador Zaldivar Benavides	273
Nulos	8
Total	460.

Marta Dolores Cernautes Moctezuma
Nombre y Firma del escrutador de Eduardo Alcántara Montiel

Jenny Ponce Gil
Nombre y Firma del escrutador de Jesús Salvador Zaldivar Benavides

00000636

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE
PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 25 DE AGOSTO DE 2019

Mesa: 2Nombre del escrutador de Eduardo Alcántara Montiel: Ildefonso González MoyahóNombre del escrutador de Jesús Salvador Zaldívar Benavides: Antonio Martínez Flores

Candidato	VOTOS
Eduardo Alcántara Montiel	139
Jesús Salvador Zaldívar Benavides	150
Nulos	005
Total	294

Ildefonso González Moyahó

Nombre y Firma del escrutador de Eduardo Alcántara Montiel

Antonio Martínez Flores

Nombre y Firma del escrutador de Jesús Salvador Zaldívar Benavides



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

00001796

00000637

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁLCULO DE LA ELECCIÓN DE
PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 25 DE AGOSTO DE 2019

Mesa: 3

Nombre del escrutador de Eduardo Alcántara Montiel: Israel Cante Tobón

Nombre del escrutador de Jesús Salvador Zaldívar Benavides: José Enrique Matamoros García

Candidato	VOTOS
Eduardo Alcántara Montiel	66 Sesenta y seis.
Jesús Salvador Zaldívar Benavides	93 Noventa y tres.
Nulos	1 uno.
Total	160 ciento sesenta.

16.0
Israel Cante Tobón
Nombre y Firma del escrutador de Eduardo Alcántara Montiel

José Enrique Matamoros García
Nombre y Firma del escrutador de Jesús Salvador Zaldívar Benavides

Observaciones: 1 voto a favor de Eduardo Alcántara sin firma en reverso de boleta.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE
PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 25 DE AGOSTO DE 2019

Mesa: 4

Nombre del escrutador de Eduardo Alcántara Montiel:

Miguel Salazar Alder

Nombre del escrutador de Jesús Salvador Zaldívar Benavides:

GONZALO GÓMEZRODRÍGUEZ

Candidato	VOTOS
Eduardo Alcántara Montiel	45
Jesús Salvador Zaldívar Benavides	77
Nulos	1
Total	123

Miguel Salazar Alder

Nombre y Firma del escrutador de Eduardo Alcántara Montiel

GONZALO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Nombre y Firma del escrutador de Jesús Salvador Zaldívar Benavides



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

00001797

00000620

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE
PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 25 DE AGOSTO DE 2019

Mesa: 5

Nombre del escrutador de Eduardo Alcántara Montiel: Sabino Leonardo Bac2 Serrano

Nombre del escrutador de Jesús Salvador Zaldívar Benavides: Miguel Mendez Gutierrez

Candidato	VOTOS
Eduardo Alcántara Montiel	66
Jesús Salvador Zaldívar Benavides	66
Nulos	2
Total	134

Sabino Leonardo Bac2 Serrano
Nombre y Firma del escrutador de Eduardo Alcántara Montiel

Miguel Mendez Gutierrez
Nombre y Firma del escrutador de Jesús Salvador Zaldívar Benavides

00000840

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE
PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 25 DE AGOSTO DE 2019

Mesa: 6

Nombre del escrutador de Eduardo Alcántara Montiel:

Hilario Gallegos Gomez

Nombre del escrutador de Jesús Salvador Zaldivar Benavides

Enrique Cruz Rueda

Candidato	VOTOS
Eduardo Alcántara Montiel	54
Jesús Salvador Zaldivar Benavides	62
Nulos	2
Total	118

Hilario Gallegos Gomez
Nombre y Firma del escrutador de Eduardo Alcántara Montiel

Enrique Cruz Rueda
Nombre y Firma del escrutador de Jesús Salvador Zaldivar Benavides



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

00001798

00000641

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE
PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 25 DE AGOSTO DE 2019

Mesa: 7

Nombre del escrutador de Eduardo Alcántara Montiel: José Miguel Castilla

Nombre del escrutador de Jesús Salvador Zaldívar Benavides: José Hugo Vicente Montenos Cortés

Candidato	VOTOS
Eduardo Alcántara Montiel	67
Jesús Salvador Zaldívar Benavides	91
Nulos	5
Total	163

José Miguel Castilla Sanchez
Nombre y Firma del escrutador de Eduardo Alcántara Montiel

José Hugo Vicente Montenos Cortés
Nombre y Firma del escrutador de Jesús Salvador Zaldívar Benavides

0642

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁLCULO DE LA ELECCIÓN DE
PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 25 DE AGOSTO DE 2019

Mesa: 8Nombre del escrutador de Eduardo Alcántara Montiel: Gerardo Álvarez DibNombre del escrutador de Jesús Salvador Zaldívar Benavides: Hugo López

Candidato	VOTOS
Eduardo Alcántara Montiel	99
Jesús Salvador Zaldívar Benavides	92
Nulos	5
Total	196

Gerardo Álvarez Dib

Nombre y Firma del escrutador de Eduardo Alcántara Montiel

Hugo López

Nombre y Firma del escrutador de Jesús Salvador Zaldívar Benavides



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

00071799

543

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE
PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 25 DE AGOSTO DE 2019

Mesa: CDU 9

Nombre del escrutador de Eduardo Alcántara Montiel:

Gonzalo Montero Peña

Nombre del escrutador de Jesús Salvador Zaldívar Benavides

Jonathan Edwin

Orlando Jaime

Candidato	VOTOS
Eduardo Alcántara Montiel	163 <u>ciento sesenta y tres</u>
Jesús Salvador Zaldívar Benavides	184 <u>Ciento ochenta y cuatro</u>
Nulos	03 <u>Tres / los No Utilizados</u>
Total	353 <u>Trescientos cincuenta y tres</u>

Nombre y Firma del escrutador de Eduardo Alcántara Montiel

Nombre y Firma del escrutador de Jesús Salvador Zaldívar Benavides

0470644

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE
PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 25 DE AGOSTO DE 2019**

Mesa: 10

Nombre del escrutador de Eduardo Alcántara Montiel: Aldo Ovando Hernández

Nombre del escrutador de Jesús Salvador Zaldívar Benavides: Juan Carlos Torres Velasco

Candidato	VOTOS
Eduardo Alcántara Montiel	218
Jesús Salvador Zaldívar Benavides	206
Nulos	8
Total	432

Aldo Ovando Hernández
Nombre y Firma del escrutador de Eduardo Alcántara Montiel

Juan Carlos Torres Velasco
Nombre y Firma del escrutador de Jesús Salvador Zaldívar Benavides

En tal sentido, se advierte que la responsable sí
atendió y se pronunció al respecto, dando incluso los datos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de identificación del documento por medio del cual se desvirtuaba su causa de pedir, además del conocimiento que tuvo el actor de lo acordado al proporcionar el nombre de sus representantes y escrutadores, los cuales incluso participaron durante la asamblea municipal.

Respecto a que no se le entregó la minuta de trabajo de la reunión del veintidós de agosto llevada a cabo en las instalaciones del CDM, debe decirse que le asiste la razón a la parte actora, pues como ya se dijo, el derecho de petición debe ser garantizado por cualquier autoridad, incluso las de carácter partidista, de tal manera que cuando algún ciudadano, en este caso militante o candidato a una dirigencia, manifieste y acredite que ejerció dicha prerrogativa en términos de la Constitución; es decir, de manera escrita y pacífica, a la petición debe recaer necesariamente una respuesta, la cual deberá además estar fundada y motivada y, en consecuencia, para el caso en estudio, la autoridad responsable debió haber analizado si se le contestó oportuna, fundada y motivadamente al actor y en caso de advertir que no se hizo de esta manera, pronunciarse al respecto y razonar si tal omisión afectó el desarrollo y resultado de la elección, así como el grado de dicha irregularidad para verificar su determinancia, situación que, con la falta de pronunciamiento de la responsable, no aconteció de esta manera.

En el caso concreto, la Comisión de Justicia responsable del acto reclamado, en ningún momento se manifestó respecto de si tenía derecho a que le entregaran

la minuta de trabajo, limitándose a decir que de acuerdo a lo manifestado por las partes, el veintidós de agosto se había llevado a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones del CDM para llegar a diversos acuerdos para el desarrollo de la asamblea municipal a celebrarse el siguiente veinticinco; sin embargo, no manifestó nada en relación a la solicitud realizada por el actor para que se le entregara la minuta solicitada.

Lo cierto es que, de acuerdo al oficio suscrito por Pablo Rodríguez Regordosa, entonces presidente del CDM y notificado a la parte actora el veintitrés de agosto, se le informó al hoy impugnante que sería el CDM la instancia encargada de levantar la minuta de trabajo en cuestión, pero no obra constancia de que efectivamente se le haya entregado como lo solicitó, a fin de poder tener registro documental de los acuerdos alcanzados en esa reunión de trabajo.

Derivado de lo referido en el escrito citado en el párrafo anterior, el quince de enero de dos mil veinte este Tribunal realizó un requerimiento a la presidenta del CDE, a fin de que remitiera dicha documental y, en caso de no contar con ella, manifestara las razones de dicha circunstancia; contestando por medio de oficio recibido el veintitrés de enero de dos mil veinte en la oficialía de partes de este Organismo Jurisdiccional, que *"informa que no existe minuta de la mesa de trabajo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla"*.



A pesar de lo anterior, se advierte que la Comisión de Justicia no fue exhaustiva en el análisis específico del presente agravio, ni desplegó requerimientos o diligencias para mejor proveer, para poder darle una contestación al actor respecto de las manifestaciones en este sentido, por lo que **esta manifestación en su agravio** debe declararse **FUNDADA** por cuanto hace al derecho de petición vulnerado y posteriormente continuar con el estudio del resto de las manifestaciones, pues como ya se dijo, el derecho de petición debe siempre ser atendido de manera fundada y motivada, lo que en la especie no ocurrió.

Así, en resumen, la parte actora aduce que le causa agravio que no se tuvo certeza de que los integrantes encargados de las mesas de registro y de votación de la asamblea municipal fueran militantes del PAN, tal y como se acordó en la reunión de trabajo el veintidós de agosto y/o por la demás normatividad aplicable para tal efecto, lo que se traduce en que pudiera haberse recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la normatividad; asimismo, que no se interpretaron adecuadamente sus agravios, que no existió congruencia adecuada en la resolución combatida y que no se fundamenta ni motiva correctamente el acto combatido, con lo que se actualizaron violaciones sustanciales al proceso y en la elección misma, así como a los principios constitucionales que deben regir en cualquier acto de carácter electoral, en función de que:

a) No le fue notificado el método de selección de los integrantes de las mesas de registro y de votación, por lo tanto no se puede tener certeza de que se hayan aplicado los procedimientos legales para la designación de los integrantes de las mesas de recepción del voto de los delegados asistentes a la asamblea municipal; tampoco se tuvo certeza de las acreditaciones de las personas que fungieron como escrutadores para poder verificar que su actuación estuviera apegada a los principios de objetividad, imparcialidad e independencia al proceso; que la autoridad responsable admitió en la resolución aquí impugnada que no le causa agravio el hecho de que no se le haya entregado al actor una relación de las personas que habrían de acreditarse como apoyo en las mesas de registro.



b) La autoridad responsable no analizó adecuadamente la ilegal actuación del CDM, quien asumió funciones que le correspondían a la COP, de acuerdo a la normatividad aplicable y no hay acuerdo para justificar tal asunción de funciones, además de que la Comisión de Justicia, en la resolución combatida, reiteró que el CDM no era la autoridad facultada para llevar a cabo el registro de militantes asistentes con derecho a votar o logística de la asamblea, pues debió ser la COP la facultada para estas tareas.

c) La responsable no analizó adecuadamente el hecho de que en el proceso y en la elección de la dirigencia municipal, no se observaran a cabalidad las normas estatutarias, así como las normas complementarias



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

respectivas, que son el eje central del desarrollo de las convocatorias, pues tales normas no establecen que se pueda o deba nombrar escrutadores por los candidatos.

d) La responsable manifestó que no le causa agravio o lesión al recurrente, el hecho de que no se le hayan entregado las actas de instalación y cierre de la mesa de registro porque no lo establece así la convocatoria y que, al ser estas actas documentales públicas y ser emitidas por un fedatario público, era su derecho que se las hubieran entregado.

Debe reiterarse que las elecciones internas partidistas están regidas por los principios constitucionales de la materia electoral, sin embargo, ello no significa necesariamente que los partidos políticos establezcan idénticas reglas y procedimientos electorales internos, pues cada cual tiene el derecho de hacerlo del modo que mejor consideren, en ejercicio de su potestad de auto organización, siguiendo sus objetivos particulares porque se trata precisamente de principios, no de reglas, que podrá desarrollar normativamente modulándolos de acuerdo a su propia directriz política, siempre y cuando, no se contrapongan con los principios que sustentan la vida democrática.

Al afirmar también que las elecciones intrapartidistas están regidas por estos principios constitucionales, y aun así, cada partido puede, hacia su interior, desarrollarlas a su propio modo; esto confirma el carácter de principio

constitucional (en su acepción de mandato de optimización) que les corresponde.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que la característica principal de la definitividad, más que estar dirigido a clausurar etapas de modo absoluto o a asegurar que no se pueda regresar a etapas anteriores por el mero hecho de su sucesión, tiene como objeto y fin constitucional evitar que se modifiquen situaciones que ya hubiesen afectado a los participantes del proceso electoral, porque así se salvaguardan también otros principios como el de certeza y legalidad.



De esta forma el principio de definitividad de las etapas electorales permite, en ciertos casos, espacios valorativos a los órganos jurisdiccionales para que estos puedan conciliar y equilibrar el deber de brindar protección judicial y controlar la regularidad constitucional y legal de los actos electorales, cuidando los principios de certeza y seguridad jurídica.

En esas condiciones, la definitividad de las etapas electorales es un concepto que requiere, en ciertos casos, ponderación ante las particularidades de los asuntos que se presenten. Ello porque no tiene como exclusivo objeto el clausurar las etapas electorales, sino que lo hace de modo instrumental hacia el bien mayor de brindar certeza y seguridad jurídica a la contienda.

En ese orden de ideas, además de la Ley General de Partidos Políticos, la convocatoria y las providencias



inherentes, que ya han sido referidas, se establece a continuación el marco jurídico específico que rige la actuación y participación de las diversas instancias partidistas involucradas en el proceso y en la elección en estudio:

Estatutos Generales Partido Acción Nacional.

"Artículo 80.

1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

2. Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Nacional por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los militantes del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de militantes.

3. La convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal o Estatal, requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea a la Comisión Permanente superior en un plazo no mayor de diez días naturales; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, salvo en aquellos casos que exista impugnación.

4. Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes en el lugar.

5. Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Directivo Estatal.

6. Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.

7. La Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas Municipales.

Artículo 81.

1. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Comité;
- b) La o el Coordinador de Síndicos y Regidores;
- c) La titular municipal de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer;
- d) La o el titular municipal de la Secretaría de Acción Juvenil;
- e) No menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el cincuenta por ciento deberán de ser de género distinto; y
- f) El Presidente Municipal.

Artículo 82.

1. La o el Presidente e integrantes electos del Comité Directivo Municipal, serán ratificados por la Comisión Permanente Estatal, y entrarán en funciones una vez ratificado. Deberá constar acta de entregarecepción.

2. La Comisión Permanente Estatal se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en un plazo máximo de treinta días. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Directivo Municipal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

3. Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

4. La renovación de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal.

5. En caso de tener que celebrarse la renovación del Comité fuera del plazo anterior, por así señalarlo el Estatuto, la renovación se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.

6. En caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Directivo convocará a través del Secretario General o quien corresponda en orden de prelación, en un plazo no mayor de treinta días, a Asamblea Municipal, para elegir Presidente para concluir el periodo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En tanto no tome posesión de su cargo la dirigencia electa, el Secretario General fungirá como Presidente y los miembros del Comité se mantendrán en ejercicio de sus respectivos cargos.

En caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por el Secretario General. Si la ausencia es mayor a tres meses, el Comité Directivo Municipal deberá informar inmediatamente al Comité Directivo Estatal y solicitará se autorice la convocatoria a la Asamblea dentro de un término de treinta días para elegir un nuevo Presidente que terminará el periodo.

Artículo 83.

Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido, dentro de su jurisdicción, y tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia y promover el cumplimiento dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y acuerdos que dicten los órganos competentes del Partido;*
- b) Convocar cada año a la Asamblea Municipal Ordinaria, en donde deberá presentar su informe de actividades, así como a las extraordinarias para aprobar la Plataforma Municipal Electoral y las demás que se requieran. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada;*
- c) Designar al Secretario General del Comité, que lo será también de la Asamblea Municipal, y a los demás secretarios, así como integrar las comisiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus labores;*
- d) Aprobar, a propuesta del Presidente respectivo, a los miembros del Comité Directivo Municipal que cubrirán las vacantes por renuncia u otras causas, sujetos a la ratificación de la Asamblea Municipal correspondiente;*
- e) Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional dentro de su jurisdicción, ajustados a los que aprueben los órganos superiores del Partido, y enfocados primordialmente a consolidar la presencia del Partido en el municipio y el trabajo de todos los militantes en vinculación con la comunidad;*
- f) Enviar al Comité Directivo Estatal informes semestrales de las actividades, que comprenderán el estado que guarde la organización de su jurisdicción, las cuentas de ingresos y egresos, y los demás que el Comité Directivo Estatal, señale;*
- g) Auxiliar al Registro Nacional de Militantes en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;*

- 
- h) Acordar y solicitar las sanciones correspondientes, en términos de lo establecido por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes;
 - i) Acreditar a los representantes del Partido ante los órganos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;
 - j) Impulsar permanentemente, en el ámbito municipal, acciones afirmativas para garantizar la equidad de género;
 - k) Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno municipal;
 - l) Desarrollar y coordinar la formación y capacitación cívica política y de doctrina entre los militantes del Partido de su jurisdicción;
 - m) Implementar las formas de organización sub-municipal, metropolitana o distrital, establecidas por el Comité Directivo Estatal;
 - n) Llevar puntual seguimiento del Registro de Obligaciones y derechos de los militantes;
 - o) Establecer mecanismos de comunicación con los militantes y simpatizantes;
 - p) Nombrar consejos consultivos ciudadanos en términos del Reglamento; y
 - q) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.”.

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

“Artículo 82. La Asamblea Municipal será convocada por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupará de:

- a) Conocer el informe del Presidente del Comité Directivo Municipal, el cual deberá referirse al estado que guarda la organización del Partido en el municipio, dar cuenta de ingresos y egresos, y de la admisión y separación de militantes;
- b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste;
- c) Proponer candidatos para integrar el Consejo Estatal y el Consejo Nacional;
- d) Ratificar la sustitución de los integrantes del Comité Directivo Municipal;
- e) Seleccionar delegados numerarios a las asambleas estatales y/o nacionales.

Artículo 83. Las asambleas municipales serán presididas por el Presidente del Comité Directivo Municipal y en su ausencia por el secretario general de dicho Comité, y a falta de éste la persona que designe la propia asamblea. Será secretario de la asamblea



quien lo sea del Comité Directivo Municipal y, a falta de éste, la persona que designe la asamblea a propuesta del Presidente.

Artículo 84. A propuesta del Presidente, la asamblea elegirá a tres o más escrutadores por votación económica.

[...]

Artículo 87. En las asambleas municipales tendrán derecho a voz y voto todos los militantes del Partido, con por lo menos doce meses de antigüedad a la fecha de la realización de la asamblea y que aparezcan en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes y será publicado en los mismos términos de la convocatoria.

Los militantes podrán hacer cualquier aclaración en términos del Reglamento de Militantes.

Artículo 88. La convocatoria señalará los horarios para el desahogo de cada uno de los temas del orden del día, tomando en consideración el número de militantes con derecho a voto, las condiciones geográficas del municipio, así como la cantidad de asuntos a tratar, de acuerdo a lo que establezca el manual correspondiente.

Artículo 89. Los trabajos de la asamblea inician con el registro de militantes y al menos una hora después, se continuará con el desahogo de los puntos subsecuentes del orden del día. El registro permanecerá abierto durante el desarrollo de la asamblea y se cerrará en el punto señalado por la convocatoria.

Artículo 90. Las resoluciones y acuerdos de la asamblea se tomarán por mayoría absoluta de los votos computables, salvo las excepciones establecidas en los Estatutos del Partido y en este reglamento. La votación podrá ser económica o en cédula de acuerdo a lo que establezca este reglamento.

Artículo 91. La asamblea tendrá validez cuando hayan participado al menos el 10 por ciento de los militantes registrados en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto; cumplido éste requisito este se entenderá como quórum válido, para los efectos de la asamblea. Todas las fracciones se elevarán a la unidad.

En municipios con más de 30 y menos de 100 militantes se deberán registrar al menos 10 militantes.

Artículo 92. Las resoluciones de la asamblea se comunicarán por escrito por el comité que haya convocado, para su ratificación, a la comisión permanente superior, en un plazo no mayor a diez días naturales.

Deberán comunicarse todas las resoluciones de la Asamblea Municipal, a la Comisión Permanente Nacional en un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir del día de su celebración.

[...]

Artículo 98. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, se considerarán una planilla y deberán tener más de tres años como militantes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 de este reglamento, haberse distinguido por su lealtad a los principios de doctrina, Estatutos y reglamentos. El registro será por planilla integrada por los aspirantes a Presidente del Comité Directivo Municipal, así como por cinco y hasta veinte militantes con una antigüedad mínima de tres años al día de la asamblea, observando los criterios del inciso e), numeral 1 del artículo 81 de los Estatutos.

El Presidente podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva.

Artículo 99. El registro de la planilla para conformar el Comité Directivo Municipal quedará abierto con la publicación de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal respectiva y se cerrará el vigésimo día anterior a la fecha señalada para su realización.

Artículo 100. El registro de la planilla se hará ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal correspondiente, por escrito. Para su registro, cada integrante de la planilla propuesta deberá presentar carta firmada de aceptación de la candidatura y currículum.

Artículo 101. El Secretario General del Comité Directivo Municipal comunicará por escrito al Comité Directivo Estatal, los nombres de las planillas registradas, al día siguiente del cierre del registro.

Artículo 102. Para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, la asamblea procederá de la siguiente manera:

- a) El secretario general presentará la lista de candidatos registrados;
- b) El presidente concederá la palabra para presentar cada planilla a un militante del Partido del municipio y por un tiempo máximo de diez minutos. El orden de los oradores se establecerá por sorteo;
- c) Presentados los candidatos se concederá la palabra a cada uno de ellos, por un tiempo máximo de diez minutos, para que expongan sus programas. El orden de estas intervenciones se establecerá por sorteo; y
- d) La votación será secreta y se procederá conforme indique la convocatoria.
- e) En caso de empate se procederá a una segunda ronda de votación.
- f) En esta segunda ronda de votación sólo podrán participar los militantes que lo hicieron en la primera ronda. La votación será válida cuando el número de votos emitidos sea equivalente al 10 por ciento del listado nominal definitivo de militantes con derecho a votar. De persistir el empate o no alcanzar el quórum se convocará a continuar la asamblea en un plazo de siete días.



Artículo 103. Se considerarán Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal electos, a la planilla que reciba la mayoría simple de los votos computables.

No se considerarán como computables los votos nulos ni las abstenciones.

Artículo 104. El Presidente y los integrantes del Comité Directivo Municipal que resulten electos, asumirán sus funciones en una sesión que se efectuará dentro de un plazo no mayor de quince días después de la ratificación de la asamblea que los eligió. En dicha sesión el presidente presentará el proyecto de plan de trabajo, y el comité, a propuesta del presidente, elegirá al secretario general y designará a los titulares de las secretarías.

En la entrega recepción deberá de constar acta debidamente integrada, de conformidad a los lineamientos del manual correspondiente. El periodo de vigencia del Comité Directivo Municipal iniciará a partir del día de la ratificación de la Asamblea Municipal correspondiente.

Artículo 105. El Comité Directivo Municipal deberá sesionar cuando menos una vez al mes. Para que funcione válidamente, se requerirá la presencia de cuando menos más de la mitad de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

El integrante que falte a dos sesiones sin causa justificada, previo derecho de audiencia, perderá el cargo por declaratoria del propio Comité.

Las vacantes que se presenten podrán ser cubiertas por militantes del municipio que reúnan los requisitos reglamentarios. El nombramiento corresponderá al Comité Directivo Municipal a propuesta del presidente y deberá ser ratificada por la Asamblea Municipal. Los integrantes designados tendrán derecho a voz y voto desde el momento de la aprobación del Comité Directivo Municipal.

Artículo 106. El Comité Directivo Municipal, además de las establecidas en el artículo 83 de los Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar y archivar las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, en su caso, de las sesiones del comité, así como todo tipo de reuniones y eventos que lleve a cabo el órgano municipal, de acuerdo al manual que para el efecto de expida;
- b) Aprobar las cuentas de ingresos y egresos;
- c) Enviar al Comité Directivo Estatal los informes parciales que le solicite. Cuando el Comité Directivo Estatal lo requiera, deberá anexar la documentación que lo soporte;
- d) Coordinar y promover las actividades del Partido dentro de su jurisdicción y las medidas que los órganos superiores implementen para su cumplimiento;

- e) *Elaborar y aprobar anualmente los programas de actividades específicas a que hace referencia el inciso e) del artículo 72 de los Estatutos;*
- f) *Observar el cumplimiento y control del sistema de indicadores para el fortalecimiento institucional;*
- g) *Reunirse, por lo menos una vez al mes, con las estructuras submunicipales establecidas por el Comité Directivo Estatal;*
- h) *Dar cabal cumplimiento al Reglamento del Registro Nacional de Militantes;*
- i) *Informar bimestralmente al Comité Directivo Estatal y al Comité Ejecutivo Nacional sobre las modificaciones de los integrantes del Comité Directivo Municipal, así como de los titulares de las secretarías y/o dependencias, de conformidad a lo que establezca el manual para la actualización del Registro Nacional de Estructuras; y*
- j) *Las demás que establezcan los Estatutos y reglamentos del Partido.”.*

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

“Artículo 11. *Además de las previstas en el artículo 98 de los Estatutos, la Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:*

I. Recibir de la Comisión Permanente del Consejo Nacional los acuerdos sobre la definición de métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular en cada jurisdicción, de entre las opciones previstas en los Estatutos Generales, así como los informes y resultados de las actividades del Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales;

II. Nombrar, a propuesta del titular de la presidencia de la Comisión Organizadora Electoral, a quien ostentará la titularidad de la secretaría ejecutiva, así como a los demás colaboradores de la Comisión;

III. Nombrar y sustituir a quienes sean integrantes de las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal;

IV. Remover a quienes sean integrantes de las Comisiones Electorales Estatales y Regionales, en los supuestos previstos en el artículo 22 de este Reglamento;

V. Determinar el número y la ubicación de los Centros de Votación, así como designar y capacitar a quien ostente el cargo de funcionario de las mesas directivas;

VI. Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VII. Aprobar y en su caso proveer con oportunidad, el material y la documentación electoral;

VIII. Emitir un Manual de Procedimientos que establezca el desarrollo de las Jornadas Electorales;

IX. Delegar sus facultades a las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal;

X. Desahogar las consultas que formulen las comisiones organizadoras electorales estatales y del Distrito Federal; y

XI. Las demás que señale este Reglamento.

Artículo 32. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y Municipales, y sus equivalentes en el Distrito Federal, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con los procesos de selección de candidaturas en su jurisdicción, implementarán los mecanismos consultivos que permitan diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de los Estatutos Generales, que tengan por objeto el establecimiento de consensos entre quienes posiblemente ostenten una candidatura a efecto de lograr que prevalezcan los criterios de idoneidad y competitividad entre los que participen en los procesos internos.

Artículo 34. Los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales y Municipales, y sus equivalentes en el Distrito Federal, en el ejercicio de esta función, tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Definir e implementar los mecanismos consultivos que consideren convenientes, atendiendo las circunstancias de cada jurisdicción electoral.
- b) Colaborar en el diseño de la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas.
- c) Conducir los procesos políticos de conciliación para acompañar los procesos de postulación de candidaturas.
- d) Identificar y analizar, en cada jurisdicción electoral, las modalidades a seguir para atender las acciones afirmativas exigidas por los Estatutos Generales y la legislación electoral correspondiente.
- e) Establecer un acercamiento directo con la militancia, los liderazgos internos y los diversos actores de la sociedad civil, a efecto de que el Partido pueda presentar candidaturas competitivas.
- f) Informar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional los resultados y productos de sus trabajos.”.

Este Tribunal considera que son inexactas las manifestaciones del actor y, en consecuencia sus **agravios** devienen **INFUNDADOS** en razón de lo siguiente:

A fojas 1,118 y 1,119 del expediente, obra el escrito de fecha veintitrés de agosto, signado por Pablo Rodríguez Regordosa, entonces presidente del CDM, dirigido a Eduardo Alcántara Montiel (cuya imagen fue previamente insertada en el presente texto) del cual se infiere que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la responsable sí analizó de manera adecuada, el método de selección de los integrantes de las mesas de registro y de votación y no existe constancia alguna de que hubiera sido impugnado este acto oportunamente por el recurrente, por lo que se infiere como un acto tácitamente consentido.

Por otro lado, se precisa que la responsable no analizó adecuadamente que el actor solicitó copia certificada de las actas de instalación y cierre de las mesas de registro sin que se le hubieran proporcionado, tampoco se exhibieron los nombramientos de los representantes del CDM en las mismas, pero también debe decirse que la responsable sí se pronunció al respecto, declarando infundado el agravio planteado porque las normas complementarias no contemplaban este procedimiento.

El pronunciamiento realizado por la autoridad responsable del agravio planteado es limitado y poco claro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Si bien es cierto, la normatividad aplicable a la celebración de la asamblea municipal para la elección de presidente e integrantes del CDM del PAN en Puebla, Puebla; no refiere específicamente que se le tenga que entregar copia certificada de las actas de inicio y cierre del registro y votación a los participantes en la contienda, si es un derecho de los mismos tener constancia documental de las circunstancias en las que se desarrolló el registro y los resultados de la votación, aunque no es necesario que estas constancias estén contenidas en uno o varios documentos con un nombre determinado y que, a decir del actor, serían las actas de inicio y cierre del registro de militantes y de votación.

Tal aseveración distorsiona la esencia del derecho analizado porque la información inherente obra y puede desprenderse de otro documento, como el acta de la asamblea municipal, de la cual el actor sí tuvo conocimiento, tan es así, que la refiere en múltiples ocasiones durante sus diversas manifestaciones.

En ese orden de ideas, debe establecerse claramente el marco jurídico de actuación en el proceso y en la elección:

Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

[...]

Artículo 34.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

[...]

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

[...]

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;



VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

"Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, CDE y CEN y sus comités;

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

[...]

Artículo 108

1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Emitir la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir.

Artículo 80

1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

2. Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el CEN por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los militantes del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de militantes.

3. La convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal o Estatal, requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea a la Comisión Permanente superior en un plazo no mayor de diez días naturales; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, salvo en aquellos casos que exista impugnación.

4. Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevaletientes en el lugar.

5. Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Directivo Estatal.

6. Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del CEN, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.

7. La Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas Municipales.

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

“Artículo 21. Las asambleas municipales se podrán celebrar entre 15 y 20 días antes de la fecha de la Asamblea Estatal; los resultados deberán entregarse a más tardar 48 horas después de celebrada la Asamblea Municipal.

El Comité Directivo Municipal entregará los resultados al Secretario General del Comité Directivo Estatal, anexando el acta de la sesión de la Asamblea Municipal, la lista de delegados numerarios y los nombres de las propuestas de candidatos electos.

[...]

Artículo 30. De conformidad con el cronograma, las asambleas municipales se podrán celebrar entre 15 y 20 días antes de la fecha de la Asamblea Estatal; los resultados deberán entregarse a más tardar 48 horas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

después de celebrada la Asamblea Municipal. El Comité Directivo Municipal entregará los resultados al Secretario General del Comité Directivo Estatal, anexando el acta de la sesión de la Asamblea Municipal, la lista de delegados numerarios y los nombres de las propuestas de candidatos electos.

[...]

Artículo 82. La Asamblea Municipal será convocada por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupará de: a) Conocer el informe del Presidente del Comité Directivo Municipal, el cual deberá referirse al estado que guarda la organización del Partido en el municipio, dar cuenta de ingresos y egresos, y de la admisión y separación de militantes; b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste; c) Proponer candidatos para integrar el Consejo Estatal y el Consejo Nacional; d) Ratificar la sustitución de los integrantes del Comité Directivo Municipal; e) Seleccionar delegados numerarios a las asambleas estatales y/o nacionales.

Artículo 83. Las asambleas municipales serán presididas por el Presidente del Comité Directivo Municipal y en su ausencia por el secretario general de dicho Comité, y a falta de éste la persona que designe la propia asamblea. Será secretario de la asamblea quien lo sea del Comité Directivo Municipal y, a falta de éste, la persona que designe la asamblea a propuesta del Presidente.

Artículo 84. A propuesta del Presidente, la asamblea elegirá a tres o más escrutadores por votación económica.

Artículo 85. Sólo se podrán autorizar las convocatorias para asambleas cuando el municipio cuente con más de 30 militantes, de acuerdo al Padrón del Registro Nacional de Militantes.

Artículo 86. La convocatoria será publicada por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de la realización de la asamblea y deberá señalar el día, la hora y el lugar de su celebración, así como el orden del día. La convocatoria se dará a conocer a los militantes del Partido, en términos del artículo 80, numeral 4º de los Estatutos del Partido. En todo momento deberán considerarse las previsiones necesarias para el óptimo desarrollo de la asamblea, en caso de concurrencia de los incisos b), c), d) y e) del artículo 82 de este reglamento.

Artículo 87. En las asambleas municipales tendrán derecho a voz y voto todos los militantes del Partido, con por lo menos doce meses de antigüedad a la fecha de la realización de la asamblea y que aparezcan en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes y será publicado en los mismos términos de la convocatoria. Los militantes podrán hacer cualquier aclaración en términos del Reglamento de Militantes.

Artículo 88. La convocatoria señalará los horarios para el desahogo de cada uno de los temas del orden del día, tomando en consideración el número de militantes con derecho a voto, las condiciones geográficas del municipio, así como la cantidad de asuntos a tratar, de acuerdo a lo que establezca el manual correspondiente.

Artículo 89. Los trabajos de la asamblea inician con el registro de militantes y al menos una hora después, se continuará con el desahogo de los puntos subsecuentes del orden del día. El registro permanecerá abierto durante el desarrollo de la asamblea y se cerrará en el punto señalado por la convocatoria.

Artículo 90. Las resoluciones y acuerdos de la asamblea se tomarán por mayoría absoluta de los votos computables, salvo las excepciones establecidas en los Estatutos del Partido y en este reglamento. La votación podrá ser económica o en cédula de acuerdo a lo que establezca este reglamento.

Artículo 91. La asamblea tendrá validez cuando hayan participado al menos el 10 por ciento de los militantes registrados en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto; cumplido éste requisito este se entenderá como quórum válido, para los efectos de la asamblea. Todas las fracciones se elevarán a la unidad. En municipios con más de 30 y menos de 100 militantes se deberán registrar al menos 10 militantes. Artículo 92. Las resoluciones de la asamblea se comunicarán por escrito por el comité que haya convocado, para su ratificación, a la comisión permanente superior, en un plazo no mayor a diez días naturales. Deberán comunicarse todas las resoluciones de la Asamblea Municipal, a la Comisión Permanente Nacional en un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir del día de su celebración."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

00001811

Convocatoria a la Asamblea Municipal

ORDEN DEL DÍA

1. Registro de militantes.
2. Honores a la Bandera e Himno Nacional.
3. Bienvenida y presentación del presidium.
4. Informe del presidente sobre la situación que guarda el Partido en el municipio.
5. Declaración del quórum.
6. Elección de escrutadores.
7. Explicación del procedimiento de elección de delegados numerarios a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y a la Asamblea Estatal.
8. Explicación del procedimiento de elección y lectura de la lista de aspirantes al Consejo Nacional y al Consejo Estatal.
9. Presentación de los candidatos a la Presidencia del Comité Directivo Municipal (3 minutos).
10. Mensaje de los candidatos a la Presidencia del Comité Directivo Municipal (5 minutos).
11. Inicio de la votación.
 - a. Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional.
 - b. Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal.
 - c. Elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.
12. Cierre de la votación. (2 horas de haber iniciado el punto 11)
13. Selección de delegados numerarios a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria.
14. Selección de delegados numerarios a la Asamblea Estatal.
15. Informe de resultados del cómputo y escrutinio de la votación.
16. Palabras del representante del Comité Directivo Estatal.
17. Himno del Partido.

Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, a Celebrarse el 25 de agosto de 2019.

28. La COP vigilará que la elección de propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y de la Presidencia e integrantes del CDM se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia. Para ello, auxiliará al CDM durante el desarrollo de todo el proceso.

29. El Comité Ejecutivo Nacional atendiendo el desarrollo del presente proceso electoral, podrá emitir acuerdos y lineamientos complementarios a las disposiciones de las presentes normas y efectuar ajustes en los plazos de las diversas etapas del proceso.

30. El Comité Ejecutivo Nacional podrá nombrar un representante para acompañar a la COP y a los órganos directivos municipales en el proceso de elección, desde la publicación de la convocatoria y hasta la conclusión de la asamblea municipal.

31. La COP podrá nombrar un representante, desde la publicación de la convocatoria, para acompañar al órgano directivo municipal en el proceso de elección, del registro de planillas, de la revisión de expedientes, de la logística de la asamblea, así como la clausura de los trabajos de la asamblea y en la elaboración del acta de la asamblea municipal.

32. Ambos representantes en caso de detectar irregularidades o acciones que afecten la organización de la asamblea o la equidad en la elección, notificarán de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional y a la COP según corresponda, a fin de que ambas instancias tomen las acciones correctivas que procedan.

Este representante deberá notificar a la COP y al Comité Ejecutivo Nacional, en caso de detectar irregularidades o acciones que afecten la organización de la asamblea o la equidad en la elección de consejeros nacionales y estatales, del CDM y delegados numerarios a la asamblea estatal y nacional, a fin de que se tomen las acciones correctivas que procedan en coordinación con el CDM.

33. La COP deberá declarar y publicar en medios físicos y electrónicos del partido la procedencia de los registros de los aspirantes al Consejo Estatal, Nacional y a los diferentes Comités Directivos Municipales a más tardar 15 días antes de la celebración de la Asamblea Municipal, esto es el viernes, 26 de julio de 2019.

34. En caso de que algún órgano directivo municipal sea omiso en realizar los actos que le conciernen, en los tiempos y en la forma establecida en las presentes normas, el Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, los realizará de manera supletoria.

**CAPÍTULO IX
DEL REGISTRO DE MILITANTES A LA ASAMBLEA MUNICIPAL.**

41. El registro de militantes a la Asamblea Municipal, quedará abierto a partir de las 10:00 a.m. y cerrará al concluir el punto 11 de la convocatoria.
42. Participarán en la asamblea municipal todos los militantes del Partido con al menos doce meses de antigüedad a la fecha de realización de la asamblea y que aparezcan en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes.
43. Para su identificación y registro a la asamblea, los militantes deberán identificarse con su credencial para votar con fotografía, vigente, expedida por el INE/IFE, y firmar el registro de la asamblea.
44. El Comité Ejecutivo Nacional, podrá acordar el uso de los medios y herramientas técnicas necesarios, a fin de verificar la autenticidad de las credenciales presentadas, con el objeto de otorgar certeza y transparencia a la elección.
45. La COP en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional establecerá los lineamientos para que los candidatos cuenten con observadores que verifiquen el proceso de registro a la asamblea municipal.

**CAPÍTULO X
DEL QUÓRUM**

46. La Asamblea Municipal se integrará y sus acuerdos serán válidos cuando se hayan registrado al menos el 10% de los militantes del listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto. En los municipios con más de 30 y menos de 100 militantes se deberán registrar al menos 10 militantes.

**CAPÍTULO XI
DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA**

47. El desahogo del punto 2 y subsecuentes señalados en el orden del día, comenzarán al menos una hora después de iniciado el registro de militantes a la asamblea.
48. Tendrán derecho a voz y voto todos los militantes del Partido que se haya registrado de acuerdo a los numerales 41 y 42 que anteceden.
49. No podrán participar en la asamblea los militantes que no hayan realizado su registro en la asamblea.
50. La Asamblea Municipal, a propuesta de su presidente, elegirá a los escrutadores en forma económica. El número de escrutadores los determinará la COP, previo a la celebración de la asamblea municipal basándose en el artículo 84 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional el 06 de marzo de 2019.

ESPACIO
SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

00001812

CAPÍTULO XII
DE LA JORNADA DE VOTACION

51. La jornada de votación inicia en el punto 11 del orden del día y se cerrará en el punto 12 del orden del día una vez transcurrido el tiempo establecido en la convocatoria.

52. El CDM deberá instalar tantas mesas de registro y mamparas, o en su caso, urnas electrónicas como sea necesario, bajo el criterio que establezca la COP de hasta 250 o 500 militantes por mesa de registro y votación, permitiendo a los militantes del listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, ejercer su sufragio en el tiempo establecido, con relación a las siguientes elecciones:

- a. Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional.
- b. Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal.
- c. Elección de la planilla a la Presidencia e integrantes del CDM.

53. La votación será por cédulas de votación que imprimirá el CDE y que entregará el día de la asamblea al presidente de ésta, una vez que se haya decretado contar con el quórum legal. La entrega se hará en presencia de los aspirantes, preferentemente, si no estuvieran se dejará asentado en el acta correspondiente. También podrán utilizarse sistemas electrónicos de votación que deberán contar con el visto bueno de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.

54. A más tardar 10 días antes de la celebración de la asamblea, la COP aprobará el formato de cada una de las boletas que se usarán en la asamblea municipal y solicitará su impresión al CDE. El formato de las boletas deberá contar con el visto bueno de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional.

55. Las boletas contendrán el nombre completo y la fotografía de los candidatos a consejeros nacionales, estatales, y en su caso, presidente del CDM, en este último caso deberá incluirse los nombres de los integrantes de la planilla. El orden de aparición de los mismos se establecerá en estricto orden alfabético por apellidos y en la boleta se escribirá empezando por el nombre [s].

En caso de cancelación o sustitución del registro de algunos de los candidatos o integrantes de la planilla, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieren impresas, y cumpliendo con el numeral 26 que antecede.

El candidato que no entregue su fotografía en tiempo, sólo aparecerá su nombre completo en la boleta.

56. Al llegar el momento del cierre de la votación, los escrutadores verificarán si hay militantes formados para ejercer su voto; de ser así, votarán todos los que se encuentren formados. El secretario de la asamblea informará que la votación se cerrará en cuanto termine la última persona que en ese momento se encuentra formada.

CAPÍTULO XV
DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL CDM

69. La elección de la Presidencia e integrantes del CDM se expresará en forma personal, secreta y a favor de una sola planilla.

70. Se considerarán Presidente e integrantes del CDM electos, a la planilla que reciba la mayoría simple de los votos computables. No se considerarán como computables los votos nulos ni las abstenciones.

71. En caso, de empate se procederá conforme al artículo 102 del ROEM.

CAPÍTULO XVI
DE LA REMISIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA A LA COP

72. En el acta de la asamblea municipal deberán asentarse claramente los resultados de la votación

para elegir a las propuestas de candidatos al Consejo Nacional, Consejo Estatal, así como de la elección de la Presidencia e integrantes del CDM. De igual forma, se incluirá la relación de los delegados numerarios que resultaron electos para participar en la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y la Asamblea Estatal.

73. A más tardar 48 horas posteriores a la celebración de la asamblea municipal, el CDM deberán entregar por escrito, a la COP, el acta de la asamblea y el registro de asistencia y votación en la asamblea. La COP expedirá constancia de dicho registro.

CAPÍTULO XVII
DE LAS IMPUGNACIONES

74. Sólo los candidatos al Consejo Nacional, Consejo Estatal, aspirantes a delegados numerarios a la asamblea estatal y a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, así como los candidatos al CDM, de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación.

75. Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido la presunta violación, y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la asamblea municipal, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea.

76. El medio de impugnación se presentará ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, en sus instalaciones ubicadas en Av. Coyoacán número 1546, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de las 10:00 a las 18:00 horas.

CAPÍTULO XVIII
DE LO NO PREVISTO

77. Los asuntos no previstos en estas normas serán resueltos por el Comité Directivo Estatal, en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, obra en el expediente constancia de que el accionante conoció de manera oportuna las personas que integraron las diez mesas donde se depositaron las boletas de votación, tan es así que, él mismo aportó como pruebas documentales las actas individuales de escrutinio y cómputo en donde constan los nombres de quienes actuaron en calidad de escrutadores.

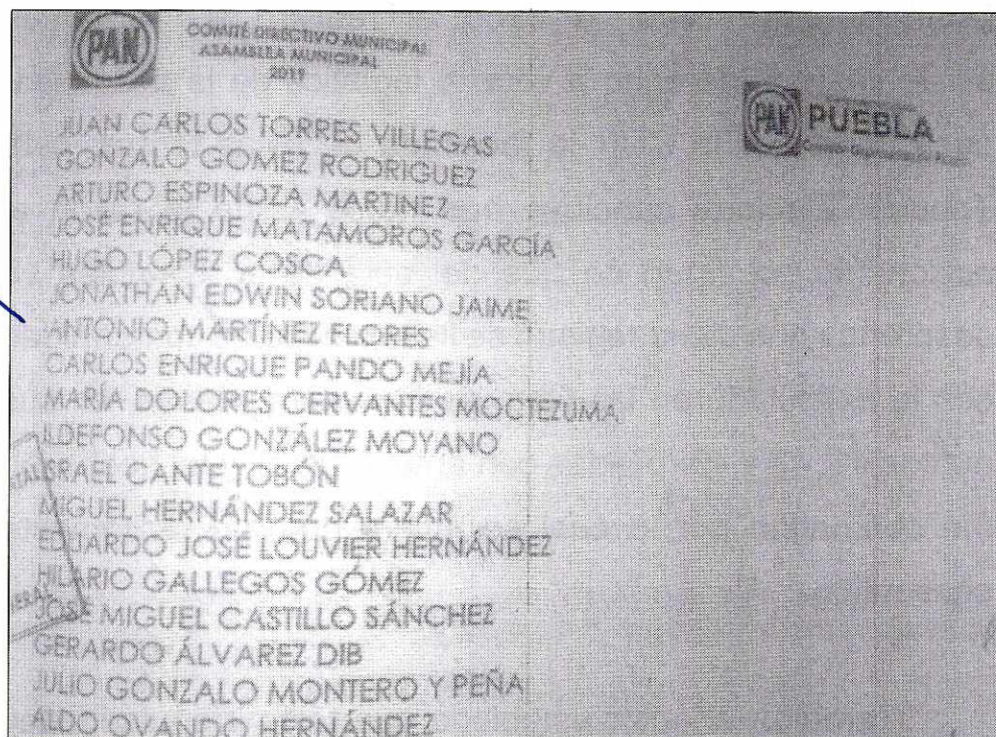
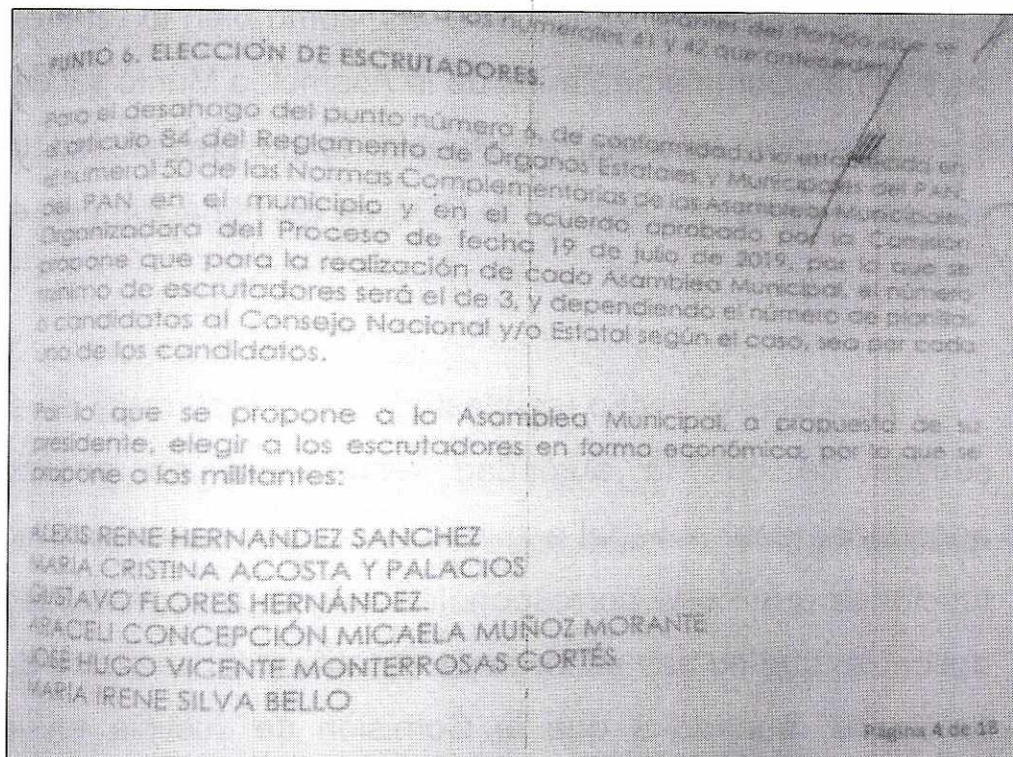
En efecto, en lo que se refiere a la designación de los escrutadores, ésta se realizó conforme a la normativa aplicable ya citada, específicamente en el artículo 84 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, como se observa del acta de asamblea del veinticinco de agosto:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

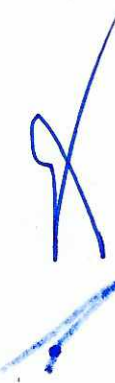
TEEP-A-179/2019

00001813



Relativo a la manifestación del recurrente de que no obra constancia alguna mediante la cual se le haya notificado el método de selección de integrantes de las mesas de registro, es de señalarse que esta circunstancia no estaba prevista en la normativa citada en el presente

estudio de agravios; siendo además, como bien lo refieren las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, lo no previsto en la normativa sería resuelto por el CDE en coordinación con el CEN.



Respecto al hecho manifestado por el recurrente en el sentido de que la autoridad responsable no analizó adecuadamente la ilegal actuación del CDM, quien asumió funciones que no le correspondían, según la normatividad aplicable, que no hay acuerdo para justificar tal asunción de funciones, aunado a que la Comisión de Justicia en la resolución combatida reiteró que el CDM no era la autoridad facultada para llevar a cabo el registro de militantes asistentes con derecho a votar o logística de la asamblea, pues debió ser la COP la facultada de estas tareas; este Tribunal Electoral concluye que no le asiste la razón al accionante en virtud de que del acta de la asamblea se desprende que dicho registro se llevó a cabo de conformidad con lo estipulado en las Normas Complementarias, en sus puntos 41, 42 y 43 (citadas con anterioridad), y tal hecho no fue combatido por lo cual se infiere que fue tácitamente consentido.

También el actor establece que tales irregularidades denunciadas e incorrectamente abordadas por la responsable, se traducen en violaciones sustanciales al proceso y a la jornada electoral, mediante la cual se eligió al presidente e integrantes del CDM, por lo que debe reponerse dicho acto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Del estudio de autos, este Tribunal concluye que no le asiste la razón en referir que tales circunstancias durante el desarrollo del proceso se traduzcan en violaciones sustanciales en razón de lo siguiente:

Si el actor no impugnó la convocatoria y normas complementarias en su oportunidad, éste consintió tácitamente el acto, de ahí que no sea válido que a partir de una nueva impugnación pueda proceder ahora su petición, cuando no controvertió el acto primigenio que, a su decir, le causaba afectación a su esfera de derechos.

Para reforzar lo expresado en los párrafos anteriores, sirve la tesis aislada con número de registro 219095 publicada en el Semanario Judicial de la Federación con el rubro "**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**"²⁴.

Ello es así, dado que la materialización de la conformidad puede manifestarse implícita o tácitamente. En efecto, el consentimiento de un acto también puede darse cuando una persona sufre una afectación a su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo perentorio determinado, pero no lo hace; lo cual, revela su conformidad con el acto o resolución.

²⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, tesis Aislada 219095. Tomo IX, Junio de 1992. Pag. 364.

En estos casos, el consentimiento existe por no ejercer el derecho de impugnación destinado a revisar el acto; esto es, por no interponer oportunamente los medios de tutela previstos en la ley. En ese sentido, para estimarse consentido de manera tácita el acto impugnado, deben concurrir los siguientes elementos:

a) La emisión de un acto perjudicial. Atendiendo al caso particular, el acto impugnado es la convocatoria y normas complementarias por no establecer los mecanismos para la selección de los escrutadores.

b) La posibilidad legal para que el afectado pueda combatir el acto perjudicial. Existía un medio intrapartidario idóneo para impugnar la propia convocatoria y normas complementarias, siendo este medio el juicio de inconformidad de acuerdo a la normativa intrapartidista ante la Comisión de Justicia.

c) La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado. Al respecto las Normas Complementarias en su numeral 75, establecen el mecanismo de impugnación y sus plazos de interposición.

d) La inactividad de la parte agraviada dentro de un plazo previamente establecido. Lo es el hecho de no haber impugnado en el plazo legal establecido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, si luego de que se tiene por consentida una determinación o acto, se acude ante la instancia jurisdiccional a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquella, el juicio intrapartidista era notoriamente improcedente sobre la base lógica de que el acto consentido es la fuente del derivado.

En otras palabras, la improcedencia que se daba en el juicio de inconformidad intrapartidista se acredita porque el nuevo acto que se pretende impugnar es consecuencia directa y necesaria del acto previo que se consintió.

Ahora, para considerar que se está ante la presencia de actos derivados de actos consentidos, deben concurrir los siguientes supuestos:

a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto, es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera determinación; y

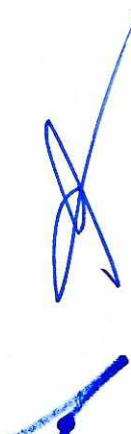
b) Que el nuevo acto reclamado no se impugne por vicios propios.

De conformidad con el principio de definitividad, el cual permite establecer que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad

esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, argumento que aplica de manera análoga a los procesos electivos internos de los partidos políticos.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral califica los agravios estudiados como **INFUNDADOS**.

2.3. Incumplimiento a los principios de certeza y legalidad en cuanto a los resultados electorales de la asamblea municipal (error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos).



El agravio principal aducido por la parte actora, en resumen consiste en que no se cumplió con el principio de certeza y legalidad en cuanto a los resultados electorales de la asamblea municipal celebrada el veinticinco de agosto, ya que el padrón de militantes que le fue notificado al impetrante arrojaba 4,995 (cuatro mil novecientos noventa y cinco) boletas y que en un video que aportó el presidente del CDM refirió que únicamente recibió 4,905 (cuatro mil novecientos cinco) boletas para esa elección; es decir, noventa menos al número de electores de la lista, siendo esto una irregularidad que altera y es determinante para el resultado de la votación, ya que en un video que presentó como prueba, el presidente del CDM, al cantar los resultados el día de la asamblea municipal en estudio, señaló que 1,096 (mil noventa y seis) votos eran para Eduardo Alcántara Montiel, 1,294 (mil doscientos noventa y cuatro) votos para Jesús Zaldívar Benavidez, 43 votos nulos, y 2,637 (dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

00001316

seiscientos treinta y siete) delegados participantes, de tal forma que se puede observar que la suma de los votos nulos y válidos son 204 (doscientos cuatro) menos que los delegados registrados, y en otra parte de su escrito de impugnación menciona que la suma de todas las boletas físicas daban un total de 4,834 (cuatro mil ochocientos treinta y cuatro); de tal forma que, al concatenar lo que refiere como acta total de escrutinio y cómputo, con el resto de los documentos que asientan resultados, se puede observar que medió dolo o error en el cómputo de los votos y que no se asentó el señalamiento de las boletas extraviadas, hechos que fueron determinantes para el resultado de la elección; que en la resolución impugnada la autoridad responsable miente cuando señala que los representantes de los candidatos firmaron las boletas; que se procedió a contar el número de boletas recibidas y firmadas por los representantes de un solo candidato y que quedaron asentadas 4,905 (cuatro mil novecientos cinco) boletas, lo que contradice el informe presentado por la COP en el sentido de que entregó 4,995 (cuatro mil novecientas noventa y cinco) boletas correspondientes a la elección y que no hay constancia escrita, ni actas de instalación de cada mesa de votación que permita constatar cuántas boletas se entregaron a los responsables de cada una y relacionarlas con los números de folio respectivos, y la cantidad de talones desprendibles, a fin de saber si concordaban con el número de boletas que existieron al inicio de la jornada, así como verificar las condiciones de modo, tiempo y lugar respecto de cuándo inició y concluyó la votación, todo esto

a pesar de que solicitó las constancias respectivas y no se las entregaron.

El promovente manifiesta que la autoridad responsable indebidamente incumplió con los principios de certeza y legalidad en cuanto al cómputo de los votos en los resultados emitidos en la elección de la asamblea municipal, por lo que se realizará un estudio del agravio hecho valer con la finalidad de analizar si existe o no violación al debido proceso de escrutinio y cómputo en la elección respectiva.

Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen una pluralidad de directrices y mandamientos en materia electoral, entre ellas, los principios rectores en la organización y celebración de las elecciones.

Los principios rectores en lo electoral que devienen del texto constitucional para la renovación de los poderes públicos en cualquiera de sus órdenes de gobierno son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; como ya se han analizado anteriormente.

Ahora bien, como ya se razonó, el artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

00001817

del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido en los numerales 23, párrafo 1, incisos b), c) y e), así como el diverso 34, de la Ley General de Partidos Políticos que disponen como derechos de los partidos políticos: el participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, y gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la normativa aplicable.

Asimismo, la Constitución establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley aplicable.

También es importante establecer que para lograr una correcta valoración de las pruebas es necesario precisar el significado que adquiere la expresión "reglas de la lógica", o dicho de otra forma, ¿qué significa valorar las pruebas de

acuerdo con las reglas de la lógica?, ¿a qué clase de lógica se refiere la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral?

Para contestarlo, se toma como referencia el uso que de tales expresiones realiza la Sala Superior al resolver los casos que son sometidos a su consideración.

Ahora bien, como se ha señalado anteriormente el artículo 16, párrafo 1 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación dispone que las pruebas serán valoradas conforme a las reglas de la lógica.

El problema que plantea la disposición en comento, a la hora de ser interpretada y aplicada, es que no es posible determinar con exactitud o precisión a qué tipo de lógica se refiere, ya que existen, entre otros significados de lógica, los que denotan a la tradicional, la clásica o deductiva, la modal, la deóntica, la plurivalente, la cuántica, entre otras.

En ese sentido, los juzgadores se enfrentan a la tarea de valorar las pruebas conforme a los criterios o reglas de la lógica, pero, dada la ambigüedad de la palabra "lógica", no es fácil determinar a qué tipo se refiere el enunciado normativo en análisis, lo que lleva a que, en la mayoría de los casos, los juzgadores se limiten a señalar que valoran el contenido de ciertas pruebas conforme a las reglas de la lógica, pero sin dotar de contenido sus afirmaciones, dado que no hacen explícito a qué lógica se refieren ni, mucho menos, qué regla lógica es la que utilizan en la valoración.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

000-1818

El veinticinco de agosto se levantó el acta circunstanciada de la asamblea municipal del PAN; documental pública que obra a foja 549 del expediente, misma que en concordancia con lo preestablecido en la Convocatoria y en las Normas Complementarias, señala como inicio de la votación las diez horas y como hora de cierre las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del mismo día, por lo que se considera que, a pesar de que las actas de escrutinio y cómputo de las diez mesas o centros de votación, correspondientes a las diez urnas que se instalaron para depositar las boletas, no establecieron hora de inicio y cierre de la votación, sí existe un documento que hace prueba plena, que consigna ese dato, por lo que deben desestimarse las manifestaciones de la parte actora en ese sentido, porque además, no aportó ningún elemento de prueba que objetara o desvirtuara la información contenida en el acta circunstanciada de la asamblea municipal, además de que no adujo en qué pudo haber consistido el hecho de que tales datos no se hubieren consignado en las actas individuales de escrutinio y cómputo o en algún otro documento específicamente denominado y cómo pudo haber resentido una violación a sus derechos político-electorales de votar y/o de ser votado, toda vez que el dato concerniente a la fecha y horario en que se recibió la votación, puede desprenderse de otro elemento documental, mismo que como ya se dijo tiene pleno valor probatorio y permite tener certeza de dicha información.

Por otro lado, ante la presencia de la información referida por el impugnante, en el sentido de que el número de boletas de la elección no coincidía con el número de electores, siendo este hecho determinante para el resultado de la votación, como ya se mencionó en párrafos anteriores, debe establecerse claramente que del video aportado por la parte actora (prueba técnica), se puede tener por acreditada la existencia del video mismo y la información ahí contenida, pero ésta no necesariamente corresponde a la verdad jurídica respecto de los resultados electorales de los comicios en estudio, pues las manifestaciones que Pablo Rodríguez Regordosa, otrora presidente del CDM realizó y que se escuchan en el audio del video en cuestión, pudieron haber obedecido a un *lapsus calami* al momento de emitir sus declaraciones ante los medios de comunicación y haberse equivocado al momento de referir las cifras respectivas, por lo que, a juicio de este Tribunal, se hace necesario e indispensable un análisis de otras constancias para corroborar esta hipótesis, o bien descartarla.

En tales condiciones, para que la información de los datos emitidos por Pablo Rodríguez Regordosa en la declaración realizada en el marco de una entrevista ante los medios de comunicación, contenida en el video aportado por el actor pueda ser considerada apegada a la verdad jurídica, es necesario adminicularla con algún otro elemento de convicción que obre en el expediente, de tal forma que no exista duda alguna de que las manifestaciones vertidas por el actor respecto a que se cometió un error o dolo en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

00001810

computación de los votos, es cierta y de esa manera alcanzar su pretensión para, en su caso, anular la elección.

En lo que toca a que la autoridad responsable miente cuando dice, en la foja 27 del acto combatido, que los representantes de los candidatos firmaron las boletas; que se procedió a contar el número de boletas recibidas y firmadas por los representantes de un solo candidato y que quedaron asentadas 4,905 boletas, lo que contradice el informe presentado por la COP en el sentido de que entregó 4,995 boletas correspondientes a la elección del Presidente e Integrantes del CDM y que no hay constancia escrita, ni actas de instalación de cada mesa de votación que permita constatar cuántas boletas se entregaron a los responsables de cada una y relacionarlas con los números de folio respectivos, y la cantidad de talones desprendibles a fin de saber si concordaban con el número de boletas que existieron al inicio de la jornada; así como lo relativo a que no se pudieron verificar las condiciones de modo, tiempo y lugar respecto de cuando inició y concluyó la votación, todo esto a pesar de que solicitó las constancias respectivas y no se las entregaron.

En tales condiciones y ante la presencia advertida por este Organismo Jurisdiccional, respecto de datos discordantes entre las declaraciones del otrora presidente del CDM, los datos contenidos en el acta de la asamblea municipal, la entrega del material electoral para la asamblea municipal de Puebla (foja 646) y las propias manifestaciones del actor, debe procederse al análisis del agravio planteado,

tomando en consideración los parámetros y directrices que para tal efecto se establecen en el criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis de rubro 8/97, que señala:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos".

Al respecto se debe precisar que, del análisis de los treinta cuadernillos que contienen las listas nominales de

delegados militantes utilizadas el día de la asamblea municipal, así como de las actas individuales de escrutinio y cómputo de las diez mesas relativas a las diez urnas donde se depositaron los votos de la elección y del acta de la asamblea municipal, en donde se consignaron los resultados finales de dichos comicios, se desprende lo siguiente:

a) Acudieron y se registraron con firma o huella digital solamente dos mil quinientos sesenta y dos militantes (2,562);

b) Fueron depositados en las diez urnas de votación solamente dos mil cuatrocientas treinta y tres (2,433) boletas o sufragios, distribuidos de la siguiente manera:

MESA	BOLETAS DEPOSITADAS SUFRAGIOS
1	460
2	294
3	160
4	123
5	134
6	118
7	163
8	196
9	353
10	432
TOTAL	2,433



c) En el acta de la asamblea municipal se computaron y registraron como resultados finales los siguientes:

Eduardo Alcántara Montiel	Jesús Salvador Zaldívar Benavidez	Votos nulos	Boletas sobrantes e inutilizadas	TOTAL
1,096	1,294	43	2,401	4,834

De los datos citados con antelación, se desprenden de manera esquemática los siguientes datos:

1	2	3	4	5	6	7
Mesas	Total de boletas extraídas	Votación emitida y depositada	Boletas entregadas	Boletas sobrantes	Suma de columnas 3 y 5	Diferencia entre columnas 4 y 6
10	2,433	2,433	4,995	2,401	4,834	161

De lo anterior se advierte que:

a) Existe una diferencia numérica de 161 boletas, entre las que de acuerdo al informe de la COP fueron entregadas para la realización de la elección cuatro mil novecientas noventa y cinco (4,995), las boletas sobrantes e inutilizadas dos mil cuatrocientas uno (2,401) y las boletas extraídas de las urnas dos mil cuatrocientas treinta y tres (2,433).

b) La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección es de ciento noventa y ocho (198) sufragios.

Se advierte que ciento sesenta y una boletas (161) no fueron computadas y que las mismas corresponden a la

diferencia entre aquellas que estuvieron disponibles para la elección en estudio y las que fueron depositadas en las urnas, considerándose a estas últimas como la votación válida emitida.



Las razones o motivos de dicho faltante de boletas que no fueron depositadas en las urnas, pudieron haber obedecido a una multiplicidad de circunstancias, tales como que, a pesar de haberse entregado a los militantes para que ejercieran su derecho al sufragio en el momento de su registro, éstos hayan decidido finalmente no votar, o no depositarlo, porque se las hubieran llevado o las hubieran roto o destruido, o cualquier otra situación diferente a depositarlas en los lugares destinados para ejercer su voto; lo cierto es que de acuerdo a las constancias de autos, la diferencia de dichas boletas faltantes –ciento sesenta y una– no fueron nunca depositadas, ni extraídas de las urnas y, en consecuencia, no es posible tomarlas en cuenta como resultado de la votación, ni aún como votos nulos o boletas sobrantes.

En todo caso, suponiendo sin conceder, que aunque se pudiera llegar a acreditar que esa diferencia hubiera sido en el sentido de beneficiar al entonces candidato Eduardo Alcántara Montiel, hoy actor, la diferencia de votos con relación a su contendiente que obtuvo el triunfo es de ciento noventa y ocho (198), por lo que aún persistiría una ventaja numérica de treinta y siete (37) sufragios, manteniéndose la tendencia a favor de Jesús Salvador Zaldívar Benavidez; porque para poder actualizarse la causal de nulidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

respectiva, las irregularidades, incluso las más graves que eventualmente llegaren a acreditarse, deben, como ya se dijo, ser determinantes para el resultado de la votación o de la elección y esa determinancia deberá ser cualitativa y cuantitativa.

Lo anterior cobra sustento en las Jurisprudencias 13/200²⁵ y 39/2002²⁶ y tesis XVI/2003²⁷ y XXXI/2004²⁸ de la Sala Superior a rubros ***"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***; ***"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"***; ***"DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)"***, y ***"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"***.

²⁵ Visible Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

²⁶ Visible Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

²⁷ Visible Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 36 y 37.

²⁸ Visible Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

En tal razón, este Tribunal concluye que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la falta de certeza de los resultados electorales y el **agravio** analizado deviene **INFUNDADO**.

2.4. Se le permitió votar a varias personas sin tener derecho a ello.

De acuerdo a un resumen de diversas manifestaciones de la parte actora en su escrito inicial de demanda, el presente agravio lo hace consistir en que, el día de la jornada comicial, se le permitió votar a varias personas sin tener derecho a ello, en razón de lo siguiente:

a) En un oficio suscrito por el secretario del CDM y dirigido al secretario del CDE, se refiere el nombre de las personas a las que no se les podía otorgar su carta de salvedad de derechos por incumplimiento en el pago de sus cuotas de militante, lo que es una obligación estatutaria prevista en el artículo 12, inciso f); por lo que no podrían participar en el proceso electivo aquí analizado, estando en esta condición Juan Carlos Espina Von Roehrich, Miguel Méndez Gutiérrez, Adán Domínguez Sánchez, Marcos Castro Martínez, María Dolores Cervantes Moctezuma y Rosa María Carmona Ruiz; y que de acuerdo a fotografías presentadas se puede constatar que fueron nombrados delegados durante la asamblea, pese a no contar con su salvedad de derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

00001823

b) Que mediante resolución de TEPJF en el expediente SUP-JDC-809/2016, le ordenó al PAN procediera a dar de baja del padrón de militantes a Ana Teresa Aranda Orozco y que en notas periodísticas Marko Cortés, el día catorce de abril, señala que regresaba al PAN, y que tomando en cuenta que sólo pueden emitir su voto los militantes que tienen mínimo un año de militancia, ella no estaría en posibilidad de acudir, registrarse y emitir su voto durante la asamblea municipal, por lo que resulta evidenciado que el RNM no tomó en cuenta la resolución antes mencionada, señalando que existen fotografías donde se observa que Ana Teresa Aranda Orozco estuvo registrada como delegada en la asamblea, apoyando al candidato Jesús Salvador Zaldívar Benavidez.

c) Que no se tuvo certeza que las personas que acudieron a votar fueran militantes y se pudo registrar a cualquier persona, además de que la autoridad responsable no desplegó ninguna diligencia para mejor proveer, a fin de asegurarse de lo anterior y dotar de certeza la elección al determinar el universo de militantes con derecho a voz y voto, siendo esto un elemento de seguridad que impide la intromisión de terceros en el proceso a través del ejercicio de derechos reservados para los militantes del PAN.

d) Que el seis de noviembre, se publicó en los estrados físicos del CDM el "Acuerdo por el que se Emite el Programa Específico de Actualización y Refrendo a Implementar por el Registro Nacional de Militantes para Dar Cumplimiento al Acuerdo del Instituto Nacional Electoral Identificado como

INE/CG33/2019", ello de conformidad con el acuerdo CEN/SG/10/2019, adjuntando el listado municipal de militantes obligados a cumplir con el "programa específico de actualización y refrendo 2019" y que por este medio se enteró de los nombres de todos aquellos militantes que pese a haber sido observados previamente por el INE por sus inconsistencias, fueron incluidos dolosamente en el padrón de militantes que participó en la asamblea municipal, con lo cual se afectó el principio de certeza en la elección, como consecuencia de esto se incluyeron en los resultados finales de la elección doscientos cuarenta y dos (242) votos, a su dicho, irregulares por haber sido emitidos por personas sin derecho para ello; datos consignados en un cuadro que acompaña, visible a fojas 106 a 115 del expediente.

Esta autoridad advierte que en la Convocatoria de fecha veintiséis de julio emitida por el CDE, en el capítulo segundo, se estableció que una vez autorizada la misma y aprobadas las Normas Complementarias a la asamblea municipal, serían comunicados junto con el listado nominal de militantes con derecho a voto, a través de los estrados físicos de la sede del PAN en el municipio, así como en la página electrónica del CDE, en el apartado de estrados electrónicos, situación que el recurrente conoció y siguió tal y como lo refirió dentro de su demanda que dio origen al JIN, ya que en el capítulo de antecedentes dentro del punto sexto estableció que el veintiséis de julio, el CDE, publicó la Convocatoria y aprobación de las Normas Complementarias para la asamblea municipal de Puebla, a su vez, dentro del recurso de apelación que promovió para impugnar lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

resuelto dentro del JIN, también en el capítulo de antecedentes en el punto séptimo, dijo que con fecha veintiséis de julio, se publicó en estrados físicos y electrónicos del CDE, del CDM, y de la COP, la Convocatoria y Normas Complementarias a la asamblea municipal del PAN a celebrarse el veinticinco de agosto y, finalmente en el escrito presentado ante esta autoridad el ocho de noviembre, dentro del capítulo de hechos, en el párrafo segundo de la página seis, refirió que el veintiséis de julio se publicó en estrados de la COP el padrón de militantes con derecho a voto en la elección impugnada, en consecuencia, de lo antes señalado se infiere con claridad que el actor conoció en tiempo y forma la Convocatoria, las Normas Complementarias y el listado nominal de militantes con derecho a voto, que se utilizó para la celebración de la asamblea municipal de veinticinco de agosto.

Aunado lo anterior, esta autoridad atiende al principio de definitividad de las etapas de todo proceso electoral, el cual permite establecer que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de la etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, argumento que aplica de manera análoga a los procesos electivos internos de los partidos políticos.

Bajo ese orden de ideas, resulta claro que la publicación del padrón de militantes con derecho a voto en

la elección impugnada y la convocatoria correspondiente, forman parte de la etapa de preparación de la elección; en consecuencia, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través de la referida publicación en virtud de no haberlo impugnado el actor en tiempo y forma.

A pesar de lo anterior, el principio de definitividad de las etapas electorales permite, en ciertos casos, espacios valorativos a la autoridad jurisdiccional para que pueda conciliar y equilibrar el deber de brindar protección judicial y controlar la regularidad constitucional y legal de los actos electorales, cuidando los principios de certeza y seguridad jurídica.

Y debe reconocerse que el actor menciona desde su escrito inicial de demanda que se le permitió votar a militantes que no tenían derecho a ello.

Así, derivado de que el día seis de noviembre, se publicó en los estrados físicos del CDM el ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE ACTUALIZACIÓN Y REFRENDO A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO COMO INE/CG33/2019, ello de conformidad con el acuerdo CEN/SG/10/2019, adjuntando el listado municipal de militantes obligados a cumplir con el "programa específico



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

00001825

de actualización y refrendo 2019" y que por este medio el recurrente se enteró de los nombres de todos aquellos militantes que pese a haber sido observados previamente por el INE por sus inconsistencias, fueron incluidos dolosamente en el Padrón de Militantes que participó en la asamblea municipal, como se infiere de los documentos ya citados arguyendo que esto afectó al principio de certeza.

Así misma obra en la instrumental de actuaciones; que el ocho de noviembre, el accionante Eduardo Alcántara Montiel, presentó en este Tribunal escrito de ampliación de demanda o pruebas supervenientes para fortalecer su pretensión inicial, aportó las siguientes probanzas:

- a) Copia simple del acuerdo INE/CG33/2019.
- b) Copia simple del acuerdo por el que se emite el Programa Específico de Actualización y Refrendo a Implementar por el RNM, suscrito por el secretario general del CEN, para dar cumplimiento al acuerdo del INE identificado como INE/CG33/2019.
- c) Copia simple de la cédula de los estados físicos de seis de noviembre del CDM, en donde se publicita el acuerdo referido en el punto anterior.
- d) Copia simple del listado publicado, de los militantes obligados a cumplir con el programa especificado, de actualización y refrendo dos mil diecinueve.

e) Oficio de ocho de noviembre, suscrito por la parte actora, dirigido al secretario general del CDE, en donde se solicita una copia certificada del listado municipal de los militantes obligados a cumplir con el programa específico de actualización y refrendo dos mil diecinueve y de su cédula de publicación en los estrados físicos de la CDM de seis de noviembre.



Al respecto debe decirse que, en congruencia y cumplimiento del principio de preclusión, no es posible la admisión de una ampliación de demanda sobre cuestiones novedosas, que no hayan sido referidas desde la demanda primigenia, al menos de manera indiciaria o presuncional, aunque no sean muy claras en su redacción, pero que se pueda incluso inferir por el operador jurisdiccional para estar en condiciones de realizar la vinculación indispensable y proceder a su análisis.



Se admiten como pruebas supervenientes las aportadas en este nuevo escrito del impugnante y con base en ello, se procede a su análisis respecto del agravio planteado conforme a lo siguiente.

Desde el año dos mil catorce y como consecuencia de una serie de inconformidades y denuncias en el INE determinó adoptar una serie de medidas para que los partidos políticos llevarán a cabo una depuración de sus padrones de militantes, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a toda la ciudadanía, para que no exista una posible doble afiliación a partidos políticos con registro o en



formación, en función de que se trata de entidades de interés público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución, así como no violentar los derechos humanos, en su vertiente político-electoral y los de libre asociación, afiliación y participación política, en términos de lo que prescriben los numerales 9°, 35, 39, 41 y 116 de la propia Constitución; medidas, que fueron consensuadas con los partidos políticos nacionales, como es el PAN; debiéndose considerar además para el estudio de este agravio lo siguiente:

a. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, a través del Acuerdo INE/CG172/2016, aprobó los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del INE.

b. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó el diverso INE/CG851/2016, por el que se emiten los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

c. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, en cuyo artículo 1°, quinto párrafo, dispone que son sujetos obligados, entre otros, los partidos políticos.

d. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto aprobó el diverso INE/CG85/2017, por el que se establece el procedimiento para que el INE y los Organismos Públicos Locales verifiquen, 2 de manera permanente, que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.

e. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó las resoluciones INE/CG352/2017 a la INE/CG360/2017 mediante las cuales los de los Partidos

Políticos Nacionales que acreditaron el número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro.

f. En las sesiones del Consejo General de este Instituto, celebradas el treinta y uno de octubre y el catorce de noviembre, ambas de dos mil dieciocho, las y los Consejeros Electorales y las representaciones de los Partidos Políticos Nacionales, determinaron llevar al cabo reuniones de trabajo para discutir, entre otros temas, la situación actual respecto de los procedimientos de afiliación de las y los militantes de los partidos políticos, y buscar mecanismos para que los Partidos Políticos Nacionales pudieran llevar a cabo una revisión y actualización de sus padrones, a fin de atender la problemática expuesta, y de esta forma, garantizar el ejercicio debido del derecho de afiliación de la ciudadanía.

g. El quince y veintiséis de noviembre y catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las reuniones de trabajo referidas en el antecedente anterior, de las que se concluyó medularmente dos cosas. En primer lugar, que se han incrementado las denuncias por indebida afiliación a todos los Partidos Políticos Nacionales derivado de las irregularidades en los padrones de afiliadas y afiliados, lo que resulta en la imposición de multas derivadas de la falta de documentos que acrediten la militancia de las y los quejosos. En segundo lugar, la pertinencia de implementar un mecanismo alternativo que permita a los PPN regularizar, actualizar y sistematizar sus padrones de afiliadas y afiliados.

h. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó a las representaciones de los Partidos Políticos Nacionales ante el Consejo General que, a partir de ese día, por conducto de las personas debidamente autorizadas, podrían ingresar al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos para que, en caso de considerarlo necesario, pudieran realizar cancelaciones de registro de forma masiva que por algún motivo hayan causado baja de su padrón de afiliadas y afiliados, de conformidad con su normatividad estatutaria.

Por lo tanto, resulta evidente que ningún partido político llevó a cabo las acciones correspondientes y referidas en los documentos citados con anterioridad en los plazos establecidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Como consecuencia, el número de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para controvertir indebidas afiliaciones de ciudadanos y ciudadanas a los diversos partidos políticos nacionales, se incrementó y los Tribunales Electorales, al resolverlos en muchos de estos casos le dieron la razón a la ciudadanía y ordenaron que se les diera de baja inmediatamente del padrón de militantes e incluso se fijaron multas por indebidas afiliaciones.

En todas las resoluciones jurisdiccionales que procedieron, se acreditó que la ciudadanía impugnante, no expresó su consentimiento para que fueran afiliados y/o los documentos presentados por los partidos políticos relativos a las solicitudes de afiliación, resultaron apócrifos en cuanto a la firma del solicitante o bien, no reunían los requisitos mínimos que pudieran probar que los ciudadanos verdaderamente hayan querido afiliarse o porque los partidos no tramitaron las renunciaciones a la militancia que les fueron presentadas, o porque no contaban con las cédulas de afiliación correspondientes, entre otras causas.

Resulta claro que el PAN, como partido político nacional, en cumplimiento a las medidas ordenadas por el INE y citadas anteriormente, adoptó y desplegó una serie de acciones y mecanismos con el objeto de implementarlas y que en resumen son:

1. Que el 1 de diciembre de 2015 el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acordó con el Instituto Nacional Electoral la colaboración institucional mutua para actualizar la base de datos del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, mediante la validación de información y de huellas dactilares por medio de la base de datos que administra la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
2. Que el 4 de marzo de 2016, el Partido Acción Nacional suscribió convenio con el Registro Federal de Electores, para la utilización del Servicio de Verificación de Datos Personales de la Credencial para Votar, a efecto de que las y los militantes verificaran su identidad mediante dicho servicio.
3. Que en los años 2016 y 2017 se llevó a cabo la implementación de los Programas de Específicos de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales en todas las entidades del país.
4. Que en fecha 9 de noviembre de 2017, y como resultado de la aplicación del Programa descrito en el numeral que antecede, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el Acuerdo Definitivo del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, mismo que fue identificado como CAF-GRAL-1-6/2017.
5. Que el 23 de enero de 2019 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la Revisión, Actualización y Sistematización de los Padrones de Afiliados y Afiliadas de los Partidos Políticos Nacionales, identificado como INE/CG33/2019.
6. Que en fecha 6 de marzo 2019, atendiendo a las obligaciones emanadas del Acuerdo descrito en el numeral que antecede, el Partido Acción Nacional formuló consulta respecto a la factibilidad de validar el ejercicio de

2

Actualización de Datos realizado en los años 2016-2017 como el elemento que comprobaba la afiliación de la militancia.

7. Que el 18 de julio de 2019 el Partido Acción Nacional fue notificado del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4663/2019, mediante el cual la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos se pronuncia por la **validación positiva** del procedimiento llevado a cabo por el Partido Acción Nacional con relación a la información obtenida de la implementación de los Programas Específicos de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional en todas las entidades del país.
8. Que a efecto de dar cumplimiento a la obligaciones impuestas en el Acuerdo INE/CG33/2019, considerando la validación del procedimiento de actualización de datos referido y para continuar con los trabajos de revisión, verificación, actualización, depuración, registro de datos y huella digital del Padrón de Militantes, el Comité Ejecutivo Nacional, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2019, aprobó el **ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE ACTUALIZACIÓN Y REFRENDO A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO COMO INE/CG33/2019**, a efecto de aplicarse en todas las entidades del país, al tenor de los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concretamente, el programa específico de actualización y refrendo a implementar por el RNM, para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG33/2019 en las treinta y dos entidades federativas, fue emitido el veintinueve de octubre y estableció, en su cláusula cuarta, denominada Periodo de Aplicación del Programa, que los militantes deberán acudir a cualquier CDE, CDM o en su caso módulo itinerante que se encontrara habilitado, en la que se encuentre referenciada su militancia, de acuerdo a su residencia, **entre el cuatro de noviembre y el quince de diciembre** a efecto de ratificar y/o refrendar su afiliación en el PAN, así como desconocer o renunciar a la militancia.

Ahora bien, esencialmente el actor argumenta, que doscientos cuarenta y dos militantes, como el mismo los reconoce, fueron observados por el INE por irregularidades detectadas, sin precisar de manera concreta en qué consisten tales irregularidades, que acudieron a la asamblea municipal, que se registraron como militantes y votaron en la elección respectiva y asume que no tenían derecho a hacerlo, en función de tales irregularidades, por lo que el RMN debió haberlos dado de baja del padrón de militantes y no debieron ser incluidos en el listado nominal que se utilizó en los comicios en estudio.

Debe señalarse que del análisis de los treinta cuadernillos que contienen los listados nominales utilizados en la asamblea municipal para esta elección, de los doscientos cuarenta y dos (242) nombres referidos en el

cuadro que acompaña la parte actora (fojas 106-115), como aquellos con irregularidades detectadas por el INE, sólo acudieron y se registraron doscientos veintidós (222).



Suponer que el RNM debió haberlos dado de baja automáticamente y eventualmente no incluirlos en el listado nominal que fue publicado el día veintiséis de julio, junto con la convocatoria, podría afectar sus derechos político-electorales, en su vertiente de libre asociación y afiliación, porque para que tal situación pudiera llegar a implementarse, es necesaria que se respetara su garantía de audiencia, a fin de que se manifestaran en el sentido de su voluntad de seguir perteneciendo como militantes del PAN o bien, hacerlo en sentido contrario y esto tiene una especial relevancia con el principio de un debido proceso, en donde se sigan, garanticen y se respeten todos los elementos y etapas de un procedimiento específico, para que, además de sus manifestaciones, se aporten pruebas, se valoren y eventualmente se confirme la autenticidad de su voluntad de afiliación militante, aunque haya irregularidades en la integración de sus expedientes, o bien su oposición a dicha afiliación por considerarse indebida, toda vez que las deficiencias en la integración de los expedientes de afiliación partidaria no son responsabilidad de los solicitantes de esa afiliación, sino que dicha carga es directamente de los órganos partidistas correspondientes, en tales condiciones, las irregularidades consistentes en faltas de probidad o de precaución y cuidado en la debida integración y actualización de esos expedientes de afiliación, no pueden ser un obstáculo *per se*, para ejercer a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

00001829

plenitud los derechos de asociación, afiliación y los derivados de su voluntad de pertenencia a la militancia.

Se sostiene este criterio porque en un ejercicio de ponderación de derechos, el de asociación política y la voluntad que lleva implícita, es jerárquicamente superior a las formalidades relativas a la indebida integración de expedientes de afiliación.

En otras palabras, a lo que es necesario otorgarle mayor peso específico es a la voluntad ciudadana de pertenecer o no a un partido político y para desafiliarlo es necesario, incluso indispensable, antes que nada, hacerle saber que su expediente de afiliación está mal integrado y si es su voluntad pertenecer o seguir perteneciendo a una determinada opción partidista, a efecto incluso de no vulnerar su garantía de audiencia.

En relación a la afiliación de las personas, se puede deducir que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales se registran libre, voluntariamente e individualmente a un partido político en los términos establecidos en su normatividad interna, independientemente de la denominación, actividad y grado de participación, esto de conformidad con el artículo 4, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Luego entonces, si es voluntad de cada persona afiliarse al partido que ellos elijan, también cuentan con el derecho de desafiliarse, cuestión que las personas que

pudieran tener una regularidad al estar presentes en la elección y formar parte del padrón de afiliados, es obvio que esa intención de pertenecer al partido aún existe.



El artículo 14 constitucional que regula las formalidades esenciales de los procedimientos jurisdiccionales, extensivas y aplicables a toda instancia administrativa, incluyendo las de carácter partidista que, como en el caso, puedan concluir con una resolución privativa y lesiva en la esfera de derechos político-electorales, por lo que se establece implícitamente que jamás se deje a los ciudadanos en una situación de incertidumbre jurídica, y por lo tanto en un estado de indefensión; se debe saber siempre a qué atenerse respecto de una determinada regulación normativa prevista en una ley, reglamento, unos estatutos partidistas o uno o varios acuerdos de una autoridad electoral como es el INE, a fin de que en caso de así considerarlo, conveniente a sus intereses, los ciudadanos afectados puedan activar los mecanismos de defensa jurídica, a través de los medios de impugnación previstos para ser frente a las posibles arbitrariedades de los órganos responsables de dichos actos.

En tales consideraciones y acorde a lo argumentado es que el PAN implementó el ***“PROGRAMA ESPECÍFICO DE ACTUALIZACIÓN Y REFRENDO A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO COMO INE/CG33/2019”***, donde se estableció claramente un plazo para que se lleven a cabo las



acciones de la militancia a fin de renovar y manifestar de manera indubitable su voluntad de permanecer, y refrendar su deseo de seguir siendo militantes o bien dejar de serlo y dichos plazos iniciaron, de acuerdo a este documento normativo, el cuatro de noviembre y concluyeron el quince de diciembre, mismo que, en sus resolutivos tercero a quinto señala lo siguiente:

"TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o renunciadas que no hubieran tramitado.

En el caso de las quejas por los puestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO, Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con las cédulas de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado."

Como se puede advertir, el PAN implementó el programa específico de refrendo de conformidad con lo establecido en el acuerdo identificado como **INE/CG33/2019**, con los objetivos y alcances ya precisados, no obstante, del análisis de ambos acuerdos, no se desprende en ninguno de sus puntos que la implementación del programa actualización implique suspensión o restricción alguna de los derechos de los militantes del partidos durante su ejecución, por el contrario, es hasta una vez concluido el

plazo de actualización o refrendo, que quienes hayan actualizado sus datos serían dados de baja del padrón, pero esto no podrá hacerse en contra de la voluntad de la o el afiliado a dicho partido político, tal y como lo señala el criterio que comparte el Tribunal Electoral del Estado de Durango dentro de la resolución emita en el expediente TE-JDC-129/2019, mismo que fue confirmado por la Sala Regional Guadalajara.²⁹

Es decir, al veintiséis de julio, fecha en la que fue publicado el listado nominal de militantes con derecho a votar en la asamblea municipal, aún no se implementaba este programa, es más, ni siquiera había sido emitido, pues la fecha de su suscripción fue el veintinueve de octubre, cuando ya incluso había concluido el proceso para la renovación de presidente del CDM; y eso no quiere decir que el RNM haya generado incertidumbre en el padrón de militantes, porque a esa fecha no se tienen reportes que obren en autos de que alguno de los doscientos cuarenta y dos militantes (242) a los que hace referencia la parte actora, hayan promovido alguna acción o mecanismo de defensa, para quejarse de una posible e indebida afiliación, ni por la vía intrapartidaria, ni tampoco a través de la presentación de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora, el hecho comprobado de que doscientos veintidós (222) de esa lista de doscientos cuarenta y dos (242) militantes, hayan acudido a la asamblea municipal, se

²⁹ Consultable en <https://www.tedgo.gob.mx/curso/img/documentos/SENTENCIA%20TE-JDC-128-2019.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

hayan registrado y muy probablemente hayan ejercido su voto, se traduce, de manera tácita en una manifestación que refrenda y convalida su voluntad para ejercer sus derechos de militancia, lo que nos llevaría a suponer, razonada y fundadamente, que fue su libre voluntad seguir perteneciendo al padrón de militantes del PAN en el municipio de Puebla, criterio que se robustece por analogía con lo sostenido por el TEPJF en la tesis XXV/2016³⁰ a rubro ***"AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS"***.

Por lo antes razonado, resulta evidente que el listado de militantes utilizado para la elección en estudio, y que fue publicado el veintiséis de julio junto con la convocatoria y Normas Complementarias, no fue impugnado por el actor, a pesar de que ya tenía conocimiento de la necesidad de llevar cabo una depuración y refrendo de la militancia, pues las determinaciones en ese sentido por parte del CEN y RNM, venían siendo implementadas desde el año dos mil catorce y fueron publicadas en sus estrados físicos y electrónicos oportunamente, independientemente de que no se conocían a esa fecha los nombres de aquellas personas cuyos expedientes de afiliación fueron observados por el INE, porque la lista fue publicada hasta el día seis de noviembre.

El propio actor en su ampliación de demanda ingresada a este Tribunal, confiesa expresamente haber

30 Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, página 54.

tenido conocimiento de que el veintiséis de julio se publicó en estrados del CDE el Padrón de Militantes con derecho a voto en la elección impugnada; por tanto tuvo conocimiento en ese momento de las posibles inconsistencias contenidas en el mismo, siendo entonces, que tuvo la oportunidad de impugnar dicho acto sin haberlo hecho; de esa manera su derecho para impugnar tal circunstancia ha precluido en razón de tratarse de un acto consentido y por no haber agotado el principio de definitividad de las etapas procesales.

Así, el principio de definitividad permite establecer que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de la etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes de los mismos, argumento que aplica de manera análoga a los procesos electivos internos de los partidos políticos.

Lo cierto es que, en el escrito inicial de demanda presentado por la parte actora, nunca se vertieron manifestaciones relativas a estos hechos, los cuales pretende hacer valer de manera artificial a través de la ampliación de demanda que, en esencia, introduce cuestiones sustantivas de carácter novedoso y por ello la parte del agravio planteado y aquí analizado debe declararse **INOPERANTE**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otro lado, el impugnante manifiesta que, mediante resolución de TEPJF en el expediente SUP-JDC-809/2016, le ordenó al PAN procediera a dar de baja del padrón de militantes a Ana Teresa Aranda Orozco y que en notas periodísticas Marko Cortés, el día 14 de abril, señala que regresaba al PAN, y que tomando en cuenta que sólo pueden emitir su voto los militantes con el mínimo de un año de militancia, ella no estaría en posibilidad de acudir, registrarse y emitir su voto durante la Asamblea Municipal, por lo que resulta evidenciado que el RMN desacató la resolución antes mencionada y que existen fotografías donde se observa que Ana Teresa Aranda Orozco estuvo registrada como delegada en la Asamblea, apoyando al candidato Jesús Salvador Zaldívar Benavidez.

Al respecto este órgano jurisdiccional, analizó las listas nominales de asistencia y registro a la Asamblea Municipal, mismas que al ser documentales públicas, hacen prueba plena, se advirtió que la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, no se encontró registrada en dicho acto y por lo tanto no ejerció sufragio alguno.

En tal circunstancia no se acreditan las manifestaciones del actor, porque las fotografías aportadas por el, para acreditar su dicho, son insuficientes para desvirtuar la plenitud convictiva de las listas nominales de asistencia y registro, al no poder ser adminiculadas o concatenadas con algún otro elemento probatorio para tal fin.

En todo caso, sería irrazonable y desproporcionado pensar que un solo voto, pudiera cambiar el resultado final de la elección cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de ciento noventa y ocho, amén que no se podría saber tampoco, en favor de quien hubiera votado Ana Teresa Aranda Orozco.

Por lo tanto, esta parte del agravio analizado resulta también **INOPERANTE**.

El actor también dijo que no se tuvo certeza de que las personas que acudieron a votar sean militantes y se pudo registrar a cualquier persona, además de que la autoridad responsable no desplegó ninguna diligencia para mejor proveer a fin de asegurarse de lo anterior y dotar de certeza la elección al determinar el universo de militantes con derecho a voz y voto, siendo esto un elemento de seguridad que impide la intromisión de terceros en el proceso a través del ejercicio de esos derechos reservados para los militantes.

Respecto a este agravio, no le asiste la razón al accionante ya que el artículo 43 de las NORMAS COMPLEMENTARIAS, establece que los militantes deberán identificarse con su credencial para votar con fotografía, vigente, expedida por INE/IFE, y firmar el registro de la asamblea, situación que de acuerdo a las constancias de autos (acta de la Asamblea Municipal y los propios listados nominales acreditados, correlacionados con las listas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000-1832

nominales publicadas el veintiséis de julio) así aconteció en realidad.

Luego entonces, al no existir constancia en autos de que las personas que acudieron a votar no eran militantes, por no haberlas aportado el actor, quien originariamente tiene la carga probatoria debe desestimarse su pretensión en esta parte de su agravio y declararse **INFUNDADO**.

Respecto de la presunta participación por carecer de su carta de salvedad de derechos de militante por una supuesta falta de pago de cuotas de militancia de nombres Juan Carlos Espina Von Roehrich, Miguel Méndez Gutiérrez, Adán Domínguez Sánchez, Marcos Castro Martínez, María Dolores Cervantes Moctezuma y Rosa María Carmona Ruiz, se debe decir que el actor pretende acreditar su dicho con un escrito dirigido al Secretario General del CDE del PAN en donde el mismo le hace saber que por esa razón las personas mencionadas anteriormente no tendrías derecho a participar en la elección en estudio.

Es inexacta la visión de la parte actora y debe de desestimarse toda vez que la determinación de a quien le corresponde ejercer derechos de militancia no es de Eduardo Alcántara Montiel sino de la autoridad partidista estatuariamente facultada para tal efecto.

El artículo 64 del "Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral", refiere que la instancia facultada

para emitir el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto es el Registro Nacional de Militantes, que a la letra dice:

"Artículo 64. Sólo podrán emitir su voto los militantes incluidos en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, quienes deberán identificarse con su credencial de militante emitida por el Comité Ejecutivo Nacional o su credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral. El listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto será expedido por el Registro Nacional de Militantes, al momento de emitir la convocatoria, el cual incluirá a todos los militantes de la entidad con derecho a voto en términos de las disposiciones estatutarias y reglamentarias. Los militantes podrán revisar si aparecen en el listado nominal."

De autos no se advierte la existencia de dicho documento ni que la autoridad partidista correspondiente haya emitido una restricción al ejercicio de los derechos de militante con relación a Juan Carlos Espina Von Roehrich, miguel Méndez Gutiérrez, Adán Domínguez Sánchez, Marcos Castro Martínez, María Dolores Cervantes Moctezuma y Rosa María Carmona Ruiz.

Además, cabe señalar que el listado nominal de los militantes que fue utilizado para la elección del presidente de la CDM incluye a todas las personas que refiere, por lo que al ser conocido con anterioridad por el actor pudo haber impugnado en el momento procesal oportuno sin haberlo hecho así, en tal razón su derecho a hacerlo por esta vía ya ha precluido bajo el principio de definitividad de las etapas procesales electorales, por lo que esta parte analizada de su agravio es **INOPERANTE**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2.5. Actos de violencia durante el proceso y la jornada electiva intrapartidaria.

El accionante sustenta su agravio en diversas probanzas técnicas que aporta, entre las cuales se encuentra un video en el cual se observa a su representante, presentando ante los miembros de la asamblea general unas boletas que dijo se encontraron fuera del recinto en donde se realizó la asamblea, a fin de que éstos hicieran constar tal hecho en el acta respectiva; sin embargo, no se hizo de esta manera; en el mismo video señaló que también se observa cómo Hugo López Cosca, integrante de la planilla de Jesús Salvador Zaldívar Benavidez, de manera violenta, arrebató las boletas que presentó su representante, de las cuales desconoce qué uso se les dio, ya que esto tampoco se asentó en el acta de asamblea.

Asimismo, manifiesta de manera literal en su impugnación:

"El nombre del militante con forme al Registro Nacional de Militantes que realizó llamadas telefónicas denostando al candidato Eduardo Alcántara, promoviendo a Jesús Saldivar y ofreciendo dinero y transporte para el día de la elección en favor de Jesús Saldivar".

Si bien es cierto que los medios de prueba constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos controvertidos, y hacen referencia a las consecuencias positivas de esos razonamientos; también lo es que la verdad judicial de los hechos significa que las hipótesis acerca de los mismos

están apoyadas por razones basadas en medios de prueba relevantes y admisibles.

Las partes aportan pruebas para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio y que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones manifestadas.

A continuación, se inserta la parte conducente de la diligencia desahogada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de doce de diciembre, relativa a las pruebas técnicas aportadas por el recurrente, las cuales obran en el expediente en el que se actúa:

a) Por cuanto hace al primer agravio:

*"(...) I.- Por lo que respecta a la carpeta identificada con el nombre de **VIDEOS** (...).*

*J). Posteriormente se procedió a desahogar el décimo video identificado como **WhatsApp Video 2019-08-29 at 4.28.25 PM, Tipo: Archivo MP4, Tamaño 11,505 KB, Duración de 00:02:27**", al reproducir el video se ven a seis personas paradas y que están distribuidas alrededor de la mesa rectangular larga con mantel color azul, la mesa está sobre una tarima de madera con forma de escenario que tiene dos arreglos florales, en el extremo derecho esta un asta con una bandera blanca que dice "PAN", del extremo izquierdo se aprecia otra asta de la bandera nacional, detrás de las personas paradas se ve una lona azul sobre la pared verde que dice en la parte central **"ASAMBLEA MUNICIPAL, COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, PUEBLA"**; la cámara sigue a una persona que viste playera tipo polo de color negro, pantalón color caqui a quien identificaremos como **SUJETO 1** se acerca a la mesa antes descrita y se ve que en la mano derecha sostiene unas hojas que tienen el filo de color azul, los agita y enseña a las personas que están delante de él, enseguida se acerca una persona del género masculino que viste camisa azul claro, pantalón de mezclilla azul y que se identificara como **SUJETO 2** por la espalda y le arrebató las hojas al **SUJETO 1** que*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

tenía en su mano, y se va rápidamente; las personas que se encuentran ahí van detrás del **SUJETO 2**, la cámara lo sigue y se escucha a la multitud que dice: **“¡Fuera! ¡Fuera! ¡Fuera!”** se acercan los fotógrafos y otras personas tratan de separar al **SUJETO 1**, posteriormente enfoca la cámara al **SUJETO 1** y el **SUJETO 2** que se ven de frente; luego se escucha una voz masculina que dice: **“¡dejen pasar a los medios!, ¡dejen pasar a los medios!, ¡dejen pasar a los medios!”**, e intentan detener al **SUJETO 1** de las cuales una de ellas que viste playera negra de manga corta y pantalón color caquí que denominaremos **SUJETO 3** se hace de palabras pero es inaudible lo que dicen y lo suelta. -----

Acto continuo el **SUJETO 1** se separa de ellos y vuelve a la mesa que ya se describió con anterioridad y lo siguen fotógrafos y varias personas que van grabando lo que está pasando con su teléfono celular, la cámara se retira del tumulto y se dirige a otro punto en donde realiza una toma desde la parte superior del templete, ahí se ven varias personas del género masculino y se escucha una voz masculina que dice: **“Vamos para abajo, vamos para abajo”**, la cámara se acerca y enfoca al **SUJETO 1** que está de espaldas y se le acerca una persona del género masculino que viste camisa blanca de manga larga y que porta gafete al cual denominaremos **SUJETO 4** y con la mano izquierda le toca el hombro y le comenta algo que es inaudible; a lo que el **SUJETO 1** se acerca y le contesta: **“Boletas fuera a favor de Lalo Alcántara, por lo menos suspendan la votación hasta que se resuelva este asunto (...inaudible)”**, la multitud grita **“¡Fuera Óscar! ¡Fuera Óscar! ¡Fuera Óscar!”**, y el **SUJETO 1** refiere **“Yo nada más estoy diciendo, yo estoy que avisé que había boletas, avisé que había boletas, avisé que había boletas fuera”**, se escucha a una voz masculina que dice: **¡Fuera Óscar!**, interviene otra persona del género masculino que viste camisa blanca de manga larga y que porta un gafete al cual se le identificara como **SUJETO 5** que dice: **“son las boletas que emitió el Comité Directivo Estatal”**, a lo que el **SUJETO 1** vuelve a decir: **“Yo avisé que había boletas marcadas a favor de Lalo Alcántara que están fuera de este recinto, pero bueno...”**, a lo que el **SUJETO 5** se acerca y le dice al **SUJETO 1** **“Brother ya hay un representante de Alcántara, ahí está”**, y señala con el dedo a donde está el representante, luego se acerca una persona del género masculino que viste camisa blanca de manga larga y que porta chaleco de color negro quien se identificará como **SUJETO 6** e interviene el **SUJETO 5** a lo que el **SUJETO 6** dice: **“Vamos para abajo”**, y finaliza el video.

[...]

18. En la carpeta nombrada "Video de Oscar Perez Amador exhibiendo boletas encontradas" (...).

[...]

VIDEO "0xK9HcAuVPP3QqTa"-----

Con duración aproximada de veinticinco segundos; en los primeros dos segundos se ven las manos de un hombre, quien marca con una equis un papel en el que impera el color azul y tiene dos retratos no nítidos. La imagen se mueve hasta mostrar a un hombre, a quien identificamos como **SUJETO 1**, con una camisa negra de manga corta con cuello gris, quien dice "sale, sale, yo aquí me quedo, sí me quedo, gracias, mano", el hombre camina un par de pasos al frente y en la imagen se ve entonces a otro hombre de mayor edad, identificado como **SUJETO 2** quien viste camisa azul, usa lentes y tiene el pelo cano; se hace un diálogo entre los dos hombres: **SUJETO 1**. "no, es lo que avisamos; avisamos que había boletas fuera de este recinto". **SUJETO 2**. (inaudible). **SUJETO 1**. "Se los pedimos que fueran". **El SUJETO 2** hace un gesto negativo con la cabeza, y continúa el **SUJETO 1**. "Se los pedimos, se los pedimos, ¿no se los pedimos?, que estaban en el Italian Cofee; se los pedimos"; detrás de los sujetos, entra al video un hombre de camisa gris, al que sólo se le ve como distintivo pelo corto y canoso; se acerca al hombre de camisa negra, lo toma del hombro y el video se termina....".

[...]

Video WhatsApp Video 2019-08-29 at 5.26.22 PM ---

De aproximadamente doce segundos, en algunos fragmentos las imágenes que aparecen son poco nítidas por el movimiento en que se tomaron, la imagen inicia con una toma al suelo que se levanta hasta que se ve un hombre de camisa negra con mangas cortas y cuello gris, que tiene el brazo extendido hacia arriba y en las manos lleva varas hojas de papel que parece que tiene imágenes y leyendas, en las que impera el color azul; mientras agita los papeles en el aire dice "a ver, Paco, aquí están las pruebas de que había boletas inutilizadas", se aprecia frente a él una mesa rectangular larga, con mantel azul y alrededor de ésta una mujer y seis hombres, de éstos sólo uno de los hombres está sentado con papeles frente a él y los demás están de pie y voltean a ver al sujeto de camisa negra; se escuchan chiflidos y gritos de personas; continúa el **SUJETO 1** "por favor, aquí están las pruebas"; intempestivamente un hombre con camisa a cuadros y cabello corto llega por atrás del sujeto de camisa negra, y le arrebató las boletas, mientras esto pasa los gritos y chiflidos se vuelven más intensos; después se ve que el sujeto de camisa a cuadros azules se aleja por el lado que llegó. Termina video."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

b) Respecto del segundo agravio, los audios en la parte correspondiente fueron los siguientes:

"En la subcarpeta con el nombre **"Audios"**, la cual al ser abierta, contiene dos archivos de audio; -----

A). El primer archivo de audio, se encuentra bajo el rubro **WhatsApp Audio 2019-08-29 at 11.42.26 AM**, tipo de archivo **OGG Video File (VLC)**, tamaño de archivo de **270 KB** y de duración aproximada de **dos minutos con dos segundos**, en el cual se puede escuchar la siguiente conversación presumiblemente telefónica: -----

SUJETO 1: Bueno, buenas tardes; -----

SUJETO 2: Sí, buenas tardes -----

SUJETO 1: Me marcaron de este número pero no se para que era; -----

SUJETO 2: ¡Ah sí! Lo que pasa es que somos del Partido Acción Nacional; -----

SUJETO 1: ¡Aja!; -----

SUJETO 2: Ve que tiene nuestro (inaudible); -----

SUJETO 1: ¡Ah sí!; -----

SUJETO 2: Y este... este veinticinco de agosto va a ser elecciones internas; -----

SUJETO 1: ¡Ah okey! Sí, ya sabía; -----

SUJETO 2: Va a ser aquí en el Country Club, a partir de las nueve y media, más o menos, de la tarde... (Ah okey) de la mañana... -----

SUJETO 1: Sí; -----

SUJETO 2: Aja, y están dos contrincantes, que es Jesús Zaldívar y "Lalo" Alcántara; -----

SUJETO 1: Sí, de hecho me marcaron de "Lalo" Alcántara... qué para apoyar, (ajá) al otro la verdad no lo conozco muy bien; -----

SUJETO 2: ¿A Jesús Zaldívar? (Ajá) pues Jesús Zaldívar es, este, puro PAN, PAN... (Ajá) está, este, con "Lalo" Alcántara está, este, Genoveva, pero está permitiendo Genoveva que se metan pues, de MORENA; -----

SUJETO 1: ¡Ah okey! Y este... Ah no sabía eso, yo pensé que eran todos los panistas (No, no, no)... Porque a mí me invitó una muchacha que, este, que si, siempre me ha dicho que es panista y siempre hemos participado con ella, pero sí, siempre nos ha invitado solo para el PAN; -----

SUJETO 2: Sí, puro PAN, pero, este, le digo que Genoveva es panista pero ya está permitiendo que se metan los de MORENA; -----

SUJETO 1: ¡Ah okey! (ajá) De acuerdo... Entonces lo voy a platicar con mi familia para que esté al tanto; -----

SUJETO 2: Sí, platíquelo con su familia, ¿okey?; -----

SUJETO 1: Y ¿de dónde me está llamando joven? De, este, ¿usted es del partido? Osea, ¿está allá?; -----

SUJETO 2: Sí, soy militante, militante del Partido Acción Nacional; -----

SUJETO 1: Ah, pero ¿me están hablando del comité o del algún otro lugar?; -----

SUJETO 2: Sí, del comité estatal; -----

SUJETO 1: ¿De qué comité?; -----

SUJETO 2: De... del estado; -----

SUJETO 1: ¡Ah okey! Bueno, pues le agradezco... ¿Con quién tuve el gusto?; -----

SUJETO 2: Pepe, de acción; -----

SUJETO 1: ¡Ah bueno! Muchísimas gracias ¿eh? (gracias) entonces ¿le puedo marcar a este número? Por cualquier cosa ¿verdad?; -----

SUJETO 2: Sí gracias, aquí; -----

SUJETO 1: Le agradezco, que tenga buena tarde, ¡hasta luego!; -----

SUJETO 2: ¡Hasta luego!; -----

B). Posteriormente, se procede a abrir el segundo archivo de audio, que se encuentra bajo el rubro **WhatsApp Audio 2019-08-29 at 11.42.28 AM**, tipo de archivo **MP4 Video File (VLC)**, tamaño de archivo de **789 KB** y que abarca un tiempo de un minuto con treinta y siete segundos, en el cual se puede escuchar la siguiente conversación telefónica: -----

SUJETO 1: Country Club de San Manuel; -----

SUJETO 2: Okey, sí; -----

SUJETO 1: A partir de las nueve y media de la mañana; -----

SUJETO 2: ¡Ah okey! Sí, muchas gracias; -----

SUJETO 1: Van a estar participando, lo que es, este, Jesús Zaldívar, que es puro panista y "Lalo" Alcántara, que lo patrocina Genoveva Huerta, pero está, este, infiltrándose con Genoveva los, ya los de MORENA, ¿sale? (ah okey) aquí debe de, de, este, ora sí que de elegir, si se va con los panistas o con los morenistas ¿sale?; -----

SUJETO 2: Oiga, pero usted ¿de dónde me está hablando?; --

SUJETO 1: De Jesús Zaldívar; -----

SUJETO 2: Ah, de la campaña de Jesús Zaldívar (así es) ¡ah okey! Gracias, oiga y todos los temas de corrupción en los que están involucrados el señor Zaldívar; -----

SUJETO 1: Sí, también, este, están viendo todo eso, pero, bueno la mejor opción es de la de nosotros, también, este, tiene otros problemitas, aquí "Lalo" Alcántara; -----

SUJETO 2: ¡Ah okey! Oiga y ¿va a haber para, para el pago de, de los votos? -----

SUJETO 1: Sí, mire, este, nosotros nos vamos a estar comunicando más adelantito, para ver cómo se va a hacer la movilización, porque oí que le dan, para taxi, pa' que la lleven a votar y la regresen a su domicilio, y ya la apoyen y la bajen; ---

SUJETO 2: ¡Ah okey! Muchísimas gracias, y también ¿algún... algo para, para mi día?; -----

SUJETO 1: Sí, sí hay que, hay que checarlo, pero una semana antes le hablaríamos, ¿sale?; -----

SUJETO 2: ¡Ah perfecto! Gracias, ¿con quién tengo el gusto?; -----

SUJETO 1: Raúl García; -----

SUJETO 2: ¡Ah okey! Gracias Raúl, gracias (okey) ¡hasta luego!; -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SUJETO 1: *Muchísimas gracias ¿eh? ¡hasta luego!*;-----

SUJETO 2: *Gracias, ¡hasta luego!*; -----

SUJETO 1: *Sí, ¡hasta luego!*; ----- (...)”

Derivado de lo anterior, es que este Tribunal considera que:

a) Respecto del primer punto de agravio, es imposible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten la existencia de un acto de violencia o presión hacia los electores o hacia algún funcionario de las mesas de votación y que la misma haya impactado de manera determinante para la elección en estudio, ya que si bien se aprecia en el video analizado que, efectivamente hubo tal arrebato de las boletas por un sujeto a otro, en ningún fragmento del video analizado se desprende que dicha situación hubiera ocurrido durante el desarrollo de la elección; es decir, claramente se observa que el momento en que esto sucedió, fue posterior a la conclusión de la votación, cuando presumiblemente se estaban cantando los resultados de la misma.

b) No se puede tener certeza de que los documentos arrebatados por quien se observa en el video, hayan sido boletas extraídas de alguna urna utilizada en la elección, ni tampoco del universo de boletas que se estuvieron contando o ya se hubieran computado, pues tal y como el mismo actor lo refiere, y se corrobora con lo que se escucha en el video, los documentos arrebatados fueron presumiblemente encontrados fuera del recinto (Italian Coffee) en el que se llevaron a cabo los actos analizados.

c) No puede advertirse la cantidad de documentos que fueron arrebatados, ni tampoco que las mismas fueran boletas útiles para la elección, y que estuvieran marcadas a favor de alguno de los candidatos; en todo caso, suponiendo sin conceder que las mismas fueran votos a favor del impugnante y que no se hubieran computado, de otro de los videos aportados por la parte actora, se desprende sin poderse precisar la hora ni el día, un grupo de personas que presumiblemente encuentra en el bote de basura del baño de mujeres del restaurante Italian Coffee, entre papeles sanitarios, unos documentos doblados con características similares a las boletas utilizadas en la elección para la dirigencia del CDM, mismos que cuando son desdoblados se advierte que están marcados, con una cruz, en favor de Eduardo Alcántara Montiel y al contarlos resulta la cantidad de diez (10), sin que pueda desprenderse del medio técnico aportado algún otro medio de convicción de cómo esos documentos llegaron al bote de basura, ni quién los depositó ahí, tampoco se puede inferir la hora o el día que esto pudo haber sucedido; siendo además importante señalar que la diferencia de votos entre quien obtuvo el primer lugar (Jesús Salvador Zaldívar Benavidez) y la parte actora, quien ocupó el segundo sitio (Eduardo Alcántara Montiel), fue de ciento noventa y ocho (198) sufragios, lo que es congruente y coherente con los resultados registrados en las actas individuales de escrutinio y cómputo de las diez urnas de votación y las boletas disponibles y repartidas al inicio de la misma, que fueron cuatro mil novecientos noventa y cinco (4,995) boletas; los dos mil cuatrocientos treinta y tres (2,433) votos útiles, de los cuales, mil noventa y seis (1,096)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-179/2019

00001837

fueron a favor de Eduardo Alcántara Montiel, mil doscientos noventa y cuatro (1,294) en favor de Jesús Salvador Zaldívar Benavidez, cuarenta y tres (43) votos nulos y dos mil cuatrocientos un (2,401) boletas sobrantes.

Ahora bien, como se advierte, existe un faltante de ciento sesenta y un boletas (161) que no fueron registradas en el acta de asamblea municipal, siendo esto una irregularidad menor debido a que no es determinante, ni cualitativa ni cuantitativamente, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar son ciento noventa y ocho (198) votos.

Ahora bien, como el accionante lo refiere, la Comisión de Justicia no deparó en el hecho de que no se registró documentalmente el acto del arrebató de documentos descrito; sin embargo, tal situación, si bien es una irregularidad, no puede tampoco ser considerada determinante para poner en duda el resultado de la elección por las consideraciones vertidas con antelación.

Por otro lado, es imposible considerar como acto de violencia la presunta denostación que se hace hacia el candidato Eduardo Alcántara Montiel, pues de los audios aportados por el actor, es incierto saber el origen de las llamadas telefónicas contenidas o los mensajes de WhatsApp.

Ahora bien, de la relación de hechos contenidos en la demanda inicial, así como de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, no es posible tener por acreditado el

evento ni las circunstancias descritas como conductas violatorias que afecten el libre desarrollo del proceso y de la jornada y por ende sus resultados, dada las evidentes deficiencias en dichas probanzas, al no haberse precisado circunstancias de modo, tiempo, lugar o personas, ni poderlas adminicular o concatenar con algún otro medio o constancia que les otorgue pleno valor probatorio, por lo que, los medios de prueba ofrecidos por el impugnante son insuficientes y no generan convicción alguna sobre la veracidad de los hechos alegados.

Lo anterior es así, pues no basta con que el actor refiera que determinadas personas participaron en el video y que la voz que se escucha en el audio pertenece a éstas, así como la fecha en la que fue realizada la llamada, ya que sería necesario contar con otros elementos que permitan comprobarlo, es decir, no existe ningún medio con el que se pueda concatenar y de su valoración individual no es factible tener por comprobados los hechos mencionados, resultantes insuficientes las probanzas para demostrar su dicho.

Al respecto este Tribunal considera esta parte del agravio como **INFUNDANDO**.

Es por ello que este Organismo Jurisdiccional llega a la conclusión de declarar el **agravio** planteado y analizado en este apartado como **INFUNDADO**, dados los razonamientos y las manifestaciones vertidas en este apartado.



2.6. Incongruencia de la sentencia.

La parte actora manifiesta que la responsable es incongruente al hacer el análisis vertido en el considerando tercero de la resolución combatida, en el cual señala que no hay ninguna causal de improcedencia y por otro lado inicia con el pronunciamiento de agravios improcedentes.

De la lectura de la parte conducente de la sentencia combatida, se advierte que la responsable ciertamente, después de realizar el estudio y análisis las causales de improcedencia y determinar que no se actualizaban ninguno de los supuestos que las contemplan, cometió un *lapsus calami*, o error, al nominar o calificar como improcedentes algunos de los agravios que posteriormente estudió de fondo, cuando en realidad debió determinar que eran inoperantes, infundados, fundados o insuficientes y en algunos otros ni siquiera se pronunció, sin embargo, tal irregularidad en la nominación de la calificación a la que arribó la autoridad responsable, por sí misma, no puede ser considerada por este Tribunal como conducente para poder determinar que le causó agravio al actor, pues independientemente de que la responsable cometiera ese error, la improcedencia es una causa suficiente para desechar los agravios planteados; lo cual, en la especie no sucedió de esta manera, toda vez que los pronunciamientos y la manera en la que la sentencia combatida se abordó por parte de la Comisión de Justicia evidencian lo contrario, sin que necesariamente dicho estudio o sus conclusiones hayan sido correctas.

Además, el actor no razona, ni aporta algún otro medio probatorio, respecto de cómo esta irregularidad pudo haberle causado lesión alguna o restringido sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

En tales condiciones, este Organismo Jurisdiccional estima que el **agravio** analizado deviene **INOPERANTE**.

No obstante, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal estudia las manifestaciones primigenias del actor consistentes en que la convocatoria no dispone la hora de cierre del registro de los militantes que participaron en la elección realizada en el marco de la asamblea municipal.

Es necesario precisar que, tanto la convocatoria respectiva, como sus Normas Complementarias, fueron debidamente publicadas el veintiséis de julio y de conformidad con lo estipulado en el punto 75 de las mencionadas, es que el actor tuvo posibilidad de impugnar su contenido dentro del término de tres días posteriores a la publicación, sin que lo hubiera hecho de esta manera, lo que nos lleva a un hecho tácitamente consentido y de conformidad con el principio de definitividad de las etapas del proceso, su derecho de acción en ese sentido ha precluido, por lo que este Tribunal considera que la responsable estuvo en lo correcto al calificar el **agravio** primigenio aquí analizado como **INOPERANTE**.



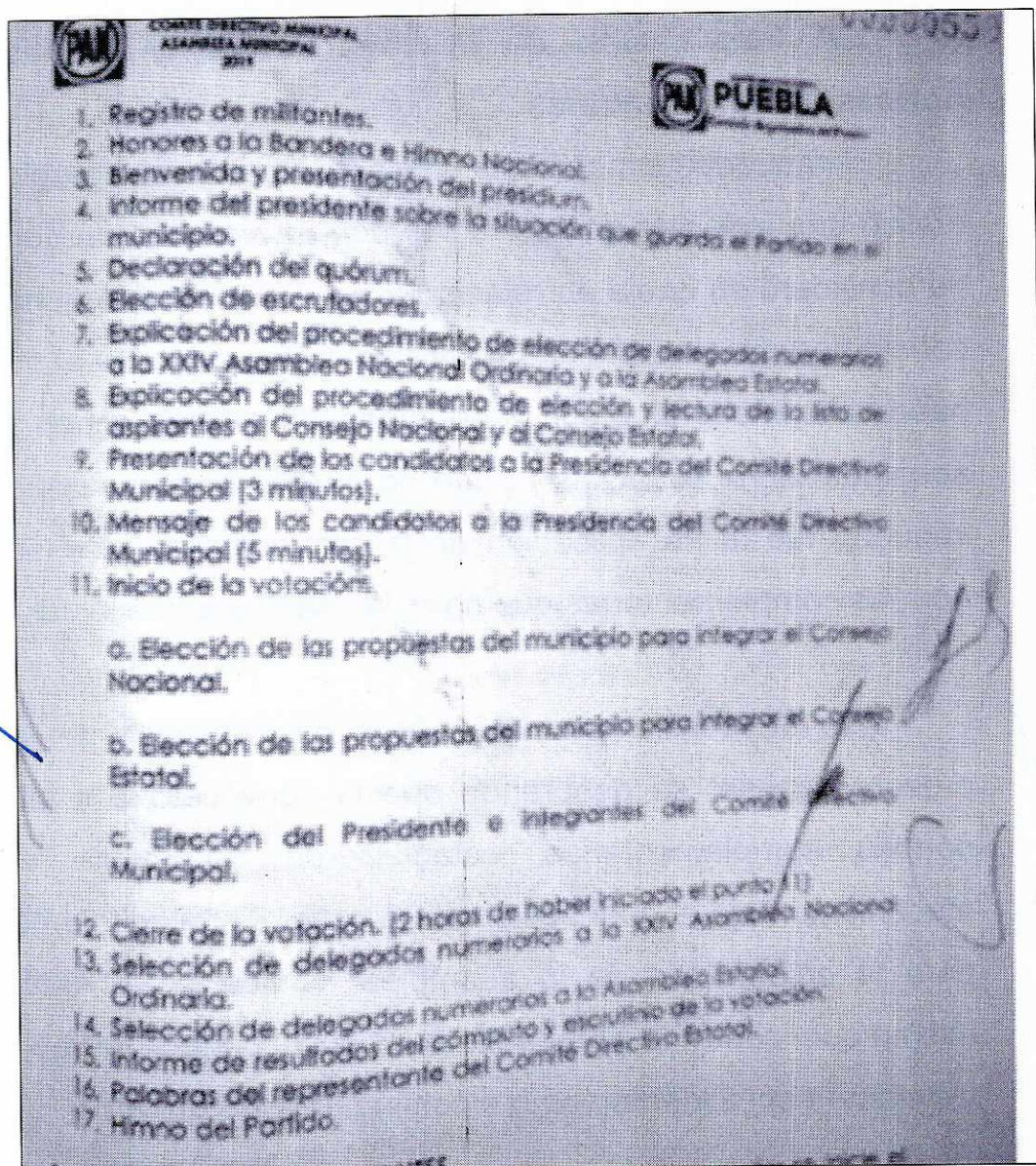
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2.7. Inaplicación de la convocatoria y de las normas complementarias.

El impugnante manifiesta que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de sus agravios porque no consideró su queja en relación a que la convocatoria no señala horario de cierre de registro de militantes y que al no haber sido impugnada con oportunidad era extemporáneo y aceptada dicha situación, lo que no es así, porque lo que impugnó fue la no aplicación de la convocatoria y de las normas complementarias que rigen la asamblea municipal.

Así, de constancias que obran en los autos de la presente causa, se desprende que la convocatoria y las normas complementarias, establecieron claramente el mecanismo bajo el cual se llevaría a cabo el procedimiento para la celebración de la asamblea municipal del PAN, mismo que, contrario a lo manifestado por la parte sí se llevó de manera coincidente como a continuación se observa:

ESPACIO
SIN TEXTO



A mayor abundamiento, el actor no precisa en este apartado las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los puntos concretos que permitan a este Tribunal identificar los conceptos de violación lesivos a sus derechos político-electorales de votar y ser votado, por lo que, al no existir elemento contrario a la convocatoria y normas complementarias, ni tampoco advertirse manifestaciones respecto de los puntos y circunstancias específicas y concretas que se apartaron de lo establecido en la Convocatoria y las Normas Complementarias, este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tribunal Electoral califica el **agravio** en estudio como **INFUNDADO**.

2.8. Cadena de custodia.

En esencia la parte actora manifestó resumidamente:

a) Que pese a haberlo solicitado a la COP, no le fue entregada copia certificada del acuerdo donde se aprueba el modelo de seguridad de las boletas utilizadas en la elección, así como las medidas de seguridad, a fin de corroborar que garantizaran su autenticidad;

b) Que el acta de la asamblea no toca en ningún punto lo referente al traslado del paquete electoral;

c) Que con total desconocimiento, en la página treinta y nueve de la resolución impugnada, la responsable emite un criterio erróneo respecto de la cadena de custodia, al sostener que el CDM, fue el encargado de realizar acciones que se traducen en el manejo diligente, guardado y traslado de los paquetes, pero, quien debió realizar dicho traslado es la COP, lo que se traduce en la actualización de una causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, consistente en entregar a la COP, sin causa justificada y fuera de los plazos establecidos el paquete que contenga los expedientes electorales y que dicha situación es determinante para el resultado de la elección, pues se violentaron los principios constitucionales de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Por razón metodológica para el estudio del presente agravio, se establecerá el marco normativo aplicable al caso relativo a la cadena de custodia, para posteriormente realizar un análisis del acta de traslado de la paquetería electoral, concatenado con la diligencia de inspección de misma.

En ese sentido se debe destacar, en primer término, la naturaleza de figura de la cadena de custodia en materia electoral.

Así la cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente de carácter penal e implica un sistema de control y registro que se usa o aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto de un acto delictivo.

El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé lo siguiente:

“TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 227. Cadena de custodia. La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión”.

Para el derecho electoral la cadena es el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales, sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales a la materia electoral debe



hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela.

Así, el análisis de violaciones a la "cadena de custodia de la paquetería electoral" debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad constatar el principio de **certeza** que sustenta la legitimidad de los representantes populares en el resultado de una elección para que ésta sea válida.

Cabe señalar, que aun cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura -propia del derecho penal- dentro de la dogmática jurídico electoral, su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.

Ciertamente, las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo. Importa precisar que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque

en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido que **cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados, de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.**



El criterio respecto a la manipulación efectiva de la prueba ha sido sostenido en el derecho comparado, por el Tribunal Constitucional de España, quien ha resuelto **que quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla** y la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto, no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva.

En ese sentido Sala Superior ha establecido en la resolución del expediente SUP-JRC-0204-2018, respecto de la cadena de custodia lo siguiente:

a) Regla procedimental. La cadena de custodia es una regla procedimental para determinar la autenticidad de las pruebas utilizadas, el cual es eminentemente penal, pero recientemente se ha trasladado a la materia electoral.

b) Cuestión penal. Inclusive en la materia penal en la que tienen su origen esa institución jurídica, la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

afectación a la prueba, sino que es necesario que la manipulación, afectación o alteración de su valor quede acreditada.

c) **ius puniendi.** Que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables, cambiando lo que se tenga que cambiar, al derecho administrativo sancionador electoral, lo cual aplica también para el tratamiento de las pruebas, aunque no se trate de procedimientos sancionadores, sino de la resolución de controversias en general.

d) **En materia electoral.** La vulneración a la cadena de custodia podría implicar incluso responsabilidad administrativa de la persona que jurídicamente tiene el deber de resguardo de las pruebas, sin embargo, no implica necesariamente demeritar el valor probatorio porque para ello **se requiere prueba de la manipulación efectiva.**

Ahora bien, el Reglamento de Elecciones del INE en sus artículos 166 al 175, establece lo relativo al lugar que por obligación tienen que tener las autoridades electorales administrativas para la concentración de documentación electoral, desde el inicio del proceso, hasta su culminación; determina los tiempo previos a la elección que se tiene que acondicionar, los procedimientos de seguridad de entrada y salida del personal autorizado, a efecto de que sea debidamente resguardada la documentación y material electoral; lugar en donde, por supuesto, se tiene que concentrar, posterior a la elección todos y cada uno de los

documentos utilizados en el proceso de elección, así como el material utilizado hasta su destrucción.

Las Normas Complementarias establecen que:

"73. A más tardar 48 horas posteriores a la celebración de la asamblea municipal, el CDM deberán entregar por escrito, a la COP, el acta de la asamblea y el registro de asistencia y votación en la asamblea. La COP expedirá constancia de dicho registro."

Para dar contestación exhaustiva al agravio aquí analizado, es necesario precisar que la figura de la cadena de custodia en materia electoral tiene como finalidad, establecer una serie de medidas de seguridad, protección y garantía de la paquetería electoral que se haya utilizado en una determinada jornada comicial, con el propósito fundamental de salvaguardar, de una probable alteración o destrucción, los datos obtenidos en dicho acto y que se encuentran asentados en la documentación que contiene el paquete electoral, de tal manera que puedan ser consultados posteriormente, con la plena certeza que la información que ahí se consagra es fiel resultado de las circunstancias de lo que realmente sucedió en la elección de que se trate.

La cadena de custodia en materia electoral cobra especial relevancia en aquellos procesos comiciales en donde se lleven a cabo, en una o diversas jornadas, cuyos centros, mesas o casillas de votación se encuentren dispersos en diversos lugares, en los que se hayan computado los resultados individuales obtenidos en cada uno de ellos como resultados parciales y posteriormente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

tengan que ser trasladados a otro sitio para concentrar, computar y registrar su contenido, con el fin de obtener el resultado total o final de las elecciones que organizan los órganos administrativos electorales del estado (INE y OPLES), para elegir a los representantes a cargos de elección popular.

En dichos casos, los funcionarios de las mesas directivas de casilla, bajo la estricta responsabilidad del presidente de las mismas, después de concluida la votación procederán a cerrar la casilla o centro de votación, realizar el escrutinio y cómputo de los votos y asentar sus resultados en el acta correspondiente; posteriormente, depositarán en una caja para tal fin destinada, todo el material electoral utilizado en esa jornada comicial, incluyendo los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes e inutilizadas, las listas nominales, las hojas de incidentes, escritos de protesta, la tinta indeleble, el cojín, las plumas o marcadores y demás materiales y documentos utilizados, dejando por fuera el acta de escrutinio y cómputo que levantaron; procederán a cerrar la caja o paquete electoral, sellarlo con una cinta especial destinada para tal efecto y a firmarla o rubricarla, los propios funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos y candidatos que así lo quieran; una vez hecho lo anterior, bajo la responsabilidad del presidente, el paquete electoral deberá ser trasladado de manera inmediata, al Consejo Municipal o distrital correspondiente y ahí, se concentrarán todos los paquetes electorales de las diferentes casillas o centros de votación de la demarcación respectiva, para ser computados y

levantar un acta de cómputo final de la elección de que se trate.

Cuando al momento de computar los resultados de esos centros de votación, se adviertan irregularidades en donde se actualice alguno de los supuestos que la ley determina (que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea igual o menor al 1% de la votación válida efectiva o cuando los votos nulos sean mayores a esa diferencia, o que todos los votos sean para una sola opción), se procederá a la apertura del paquete electoral respectivo, a fin de verificar y recomtar cada boleta, o bien, cuando el paquete electoral presente alteraciones evidentes o se presuma que haya sido alterado o alguna otra causa que haga presumir su falta de certeza o alteración, lo que sucede comúnmente cuando se entrega el paquete fuera de los plazos que determina la normatividad aplicable.

Sin embargo, debemos recordar que, en el caso en estudio, no se trata de una elección que deba seguir necesariamente las mismas reglas, pues en la esencia se trata de una asamblea municipal de un partido político que se rige por sus propias reglas, a partir de la convocatoria y las normas complementarias inherentes.

Bajo esa tesitura, se debe establecer que la elección en cuestión presentó las siguientes condiciones:

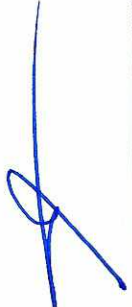
a) Se llevó a cabo en una sola jornada comicial (veinticinco de agosto).

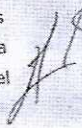


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- b) Los diez (10) centros o mesas de votación estuvieron ubicados en el mismo lugar.
- c) No fue necesario el traslado de paquetes electorales del lugar de la votación a otro lugar en donde se realizó el cómputo final porque éste se llevó a cabo en el mismo lugar.
- d) Siempre estuvieron a la vista de todos los asistentes las urnas.
- e) El escrutinio y cómputo de las diez mesas de votación individual, así como el final, se hizo a la vista de todos los asistentes presentes en esos momentos y en el mismo sitio donde se llevó a cabo la asamblea municipal (Salón Country de la ciudad de Puebla).
- f) De cada una de las diez mesas de votación se levantó un acta individual de escrutinio y cómputo a la vista de todos los asistentes presentes en ese momento.
- g) Los resultados del escrutinio y cómputo final se consignaron en el acta de la asamblea municipal respectiva y se levantó a la vista de todos los asistentes presentes en ese momento y fueron coincidentes numéricamente con el resultado de las diez urnas individuales.
- h) Los resultados finales de la elección fueron cantados a todos los asistentes presentes en ese momento en la propia asamblea municipal.

i) Al terminar el evento, se formó un solo paquete electoral, con todo el material utilizado en la elección y se levantó un acta específica denominada Acta Circunstanciada de Sellado, Traslado y Aseguramiento del Material Electoral, cuya imagen a continuación se inserta:





PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE PUEBLA

UN PARTIDO **TODOS**

06/09/2019

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE SELLADO, TRASLADO Y ASEGURAMIENTO DEL MATERIAL ELECTORAL.

En la Ciudad de Puebla, Puebla, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos del día veinticinco de agosto del 2019, habiendo culminado la Asamblea Municipal del Comité Directivo Municipal de la Ciudad de Puebla, se hace constar lo siguiente:

Que estando presentes el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional Luis Alberto Aguilera Orta, el Representante de la Comisión Organizadora y Delegado del Comité Directivo Estatal, Francisco Fraile García, el Presidente del Comité Directivo Municipal, Pablo Rodríguez Regordosa, y el Secretario General del mismo Comité, Marvin Fernando Sarur Hernández, las primeras tres autoridades mencionadas proceden a firmar los sellos de veinte cajas que contienen material electoral consistente en boletas sobrantes e inutilizadas para la elección del Presidente y planilla de integrantes del Comité Directivo Municipal, boletas o cédulas de votación para la elección de propuestas a la Asamblea Estatal para integrar el Consejo Estatal, talones desprendibles con folio de las boletas utilizadas para la elección del Presidente y Planilla de Integrantes del Comité Directivo Municipal, así como talones desprendibles del gafete de identificación con nombre de militantes.

De igual manera, los mismos intervinientes proceden a firmar los sellos de 10 urnas que contienen las boletas utilizadas para la elección del Presidente y planilla de integrantes del Comité Directivo Municipal, las cuales habían sido previamente cerrados, sellados y firmados por los escrutadores propuestos por los candidatos.

Asimismo, tanto el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional Luis Alberto Aguilera Orta, el Representante de la Comisión Organizadora y Delegado del Comité Directivo Estatal, Francisco Fraile García, como el Presidente del Comité Directivo Municipal, Pablo Rodríguez Regordosa, proceden a firmar los sellos de una urna que contiene las cédulas de votación para la elección de propuestas a la Asamblea Estatal para integrar el Consejo Estatal.

Teléfonos. 4 99 88 47

Contacto web. www.panpuebla.org



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

UN PARTIDO para

TODOS

COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE PUEBLA

De igual modo, los tres funcionarios mencionados, proceden a firmar los sellos de un paquete embaldado, que contiene las cédulas de votación nulas para la elección de propuestas a la Asamblea Estatal para integrar el Consejo Estatal.

Acto seguido, tanto el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional Luis Alberto Aguilera Orta, el Representante de la Comisión Organizadora y Delegado del Comité Directivo Estatal, Francisco Fraile García, como el Presidente del Comité Directivo Municipal, Pablo Rodríguez Regordosa, proceden a firmar los sellos de una caja que contiene treinta librillos engargolados del listado nominal utilizado para las treinta mesas de registro instaladas para la Asamblea Municipal.

Enseguida, los funcionarios partidistas mencionados proceden a firmar los sellos de treinta cajas de cartón que contienen los gafetes de identificación nominal de militantes que no fueron utilizados en las treinta mesas de registro instaladas para la Asamblea Municipal.

De igual manera, tanto el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Luis Alberto Aguilera Orta, el Representante de la Comisión Organizadora y Delegado del Comité Directivo Estatal, Francisco Fraile García, como el Presidente del Comité Directivo Municipal, Pablo Rodríguez Regordosa, proceden a firmar los sellos de una urna que contiene las boletas de registro de los aspirantes a delegado numerario para la Asamblea Nacional, así como los sellos de una urna que contiene las boletas de registro de los aspirantes a delegado numerario para la Asamblea Estatal.

Acto seguido, el Representante de la Comisión Organizadora y Delegado del Comité Directivo Estatal, Francisco Fraile García, como el Presidente del Comité Directivo Municipal, Pablo Rodríguez Regordosa, determinan trasladar todas las cajas y el material arriba descrito a las instalaciones del Comité Directivo Municipal para su debido resguardo. Ante el volumen del material a trasladar, se determina utilizar dos

Página 12

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

UN PARTIDO para

TODOS

COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE PUEBLA

vehículos para el traslado mencionado, procediéndose a subir las cajas y el material a los siguientes vehículos habilitados para tal efecto por el Delegado de la Comisión Organizadora del Proceso:

Una camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok del año 2016, color gris plata, placas de circulación SL31172, del Estado de Puebla, así como un vehículo marca Chevrolet, tipo Aveo, modelo 2013, color gris, placas de circulación TXX3070 del Estado de Puebla.

Habiéndose cargado todo el material descrito en los vehículos mencionados, siendo las veintidós horas con veinte minutos del mismo día, se procede al traslado en caravana, saliendo ambos vehículos por el acceso del salón que da a la confluencia de la avenida San Ignacio y la privada Libertad para tomar la avenida San Ignacio, dando vuelta a la izquierda en la calle Ejido, sobre la cual se avanza hasta cruzar el boulevard Valsequillo, incorporándose la caravana al boulevard Circunvalación que se convierte en avenida de Las Margaritas, avanzando con sentido hacia la avenida Nacional hasta llegar a esta, en donde la caravana da vuelta a la izquierda para avanzar sobre dicha avenida Nacional hasta la avenida 83 poniente, en la cual se da vuelta a la derecha hasta la avenida 11 sur, incorporándose la caravana en dicha avenida con sentido hacia el centro de la ciudad hasta la avenida 81 poniente, en donde se encuentran ubicadas las instalaciones del Comité Directivo Municipal de la Ciudad de Puebla, ingresando la caravana al estacionamiento del inmueble siendo las veintidós horas con treinta y cuatro minutos.

Acto seguido, se procede a tomar un video que se adjunta a la presente, comenzándose también a descargar las cajas y paquetes arriba descritos, colocándose en una bodega ubicada en la planta baja del edificio que tiene un único acceso hacia el estacionamiento, con una puerta metálica de color negro, y que es un espacio independiente al resto de las instalaciones, que no tiene ningún otro acceso, puertas o ventanas adicionales.

Página 13

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

UN PARTIDO *para* **TODOS**

COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE PUEBLA

Habiéndose descargado las cajas y paquetes mencionados dentro de la bodega, se procede a verificar que en la misma se encuentre la totalidad del material, cajas y paquetes arriba descritos, una vez confirmado lo anterior se procede a cerrar con llave la puerta, quedando asegurada con una cerradura de dos pestillos y además con dos candados. Se colocan sellos sobre la cerradura y sobre el marco de la puerta, procediendo a firmar los sellos de la puerta y de la cerradura para asegurar su inviolabilidad tanto el Representante de la Comisión Organizadora y Delegado del Comité Directivo Estatal, Francisco Fraile García, el Presidente del Comité Directivo Municipal, Pablo Rodríguez Regordosa y el delegado del Comité Ejecutivo Nacional, Luis Alberto Aguilera Orta, dándose por concluido el sellado, traslado y aseguramiento del material para su debida guarda y custodia, siendo las veintitrés horas con diez minutos del día veinticinco de agosto del 2019. Página 14

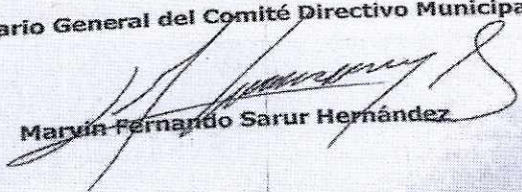
Representante de la Comisión Organizadora y Delegado del Comité Directivo Estatal.

Presidente del Comité Directivo Municipal.


Francisco Fraile García


Pablo Rodríguez Regordosa

Secretario General del Comité Directivo Municipal.


Marvin Fernando Sarur Hernández

En tal razón, contrario a lo manifestado por la parte actora, no se vulneró el principio de certeza en cuanto a la custodia, correcto aseguramiento y traslado de la paquetería electoral por el simple hecho de que las circunstancias de esta figura jurídica no se hubieren asentado en el acta de la asamblea municipal, toda vez que, como ya se advirtió tanto la votación como el escrutinio y cómputo de los votos se realizó en el mismo lugar y los datos fueron asentados en la propia acta de asamblea, levantada para tal efecto, en cuya elaboración y suscripción participó la COP, a través de su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

representante, Francisco Antonio Fraile García; el entonces presidente del CDM, Pablo Rodríguez Regordosa, y el delegado del CEN del PAN, Luis Alberto Aguilera Orta.

En otro tema, la parte actora señala que al momento de la presentación de la demanda no se habían presentado los paquetes electorales a la COP.

Al respecto, es necesario precisar que el punto 73 de las Normas Complementarias, establece un tiempo de cuarenta y ocho horas para que el CDM entregue por escrito a la COP, el acta de la asamblea y el registro de asistencia y votación.

En autos obra un oficio, dirigido a Jorge Fouad Aguilar Chedraui Presidente de la COP, signado por Marvin Fernando Sarur Hernández, secretario general del CDM, con firma y fecha de recibido el veintisiete de agosto a las 12:08 horas; (foja 380), en donde consta fehacientemente que la documentación a la que hace referencia las Normas Complementarias fue entregada en tiempo y forma, es decir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la Asamblea Municipal, tal y como lo establece el punto 73 de las mismas, por lo que las aseveraciones del actor no tienen sustento alguno en ese sentido y deben desestimarse.

Como ya se mencionó con antelación, el propósito fundamental de la cadena de custodia en materia electoral es principalmente preservar los resultados electorales

obtenidos y computados en cada uno de los centros de votación durante su traslado, a fin de que estos lleguen y permanezcan inalterados y a salvo de cualquier manipulación maliciosa que impacte de manera determinante a la elección, lo que en el caso concreto no aconteció de esta manera, primero porque la paquetería electoral nunca fue trasladada a otro sitio que no fuera el mismo lugar donde se llevó a cabo la votación, cómputos individuales y el final; segundo, porque los resultados de las actas individuales de escrutinio y cómputo de las diez urnas o mesas de votación, coinciden con los resultados consignados en el acta final de la asamblea municipal; tercero, porque no se actualiza, en todo caso, ninguno de los supuestos para poner en duda los resultados de la elección y proceder a recomtar voto por voto, ya que la diferencia de votos de ciento noventa y ocho (198) entre quien obtuvo el primer lugar (Jesús Zaldívar Benavidez con 1,294) y quien obtuvo la segunda posición (Eduardo Alcántara Montiel con 1,096) con relación a la votación válida emitida (2,433) no es igual o menor al uno por ciento, equivalente a veinticuatro punto treinta y tres (24.33) votos; y finalmente porque el paquete electoral permaneció inalterado.

Lo anterior se corrobora, con la diligencia de fecha diez de diciembre, ordenada por este Tribunal, mediante la cual se procedió a extraer de la paquetería electoral los listados nominales utilizados el día de la elección y del cual se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

"Acto seguido se hace constar que las personas con las que se atiende la diligencia mencionan que la puerta negra que se encuentra a un costado de una de las entradas del inmueble es el lugar donde se encuentra la bodega donde se resguarda la paquetería que será entregada en la presente diligencia, haciéndose constar de igual forma que, después de hacer un recorrido por el interior del inmueble, se verificó que no existe algún otro acceso al lugar donde se encuentra la bodega. Al encontrarnos nuevamente enfrente a la puerta negra metálica antes mencionada, se da fe de que en la misma se encuentra una tira de color blanca, aparentemente de plástico, con logotipo del Partido Acción Nacional y con la siguiente leyenda "COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PUEBLA, Comisión Organizadora del Proceso", y con varias rúbricas en color negro, cinta que cubre el marco de la puerta metálica y la cerradura principal de la misma; acto seguido se le pide a la ciudadana María de Guadalupe Arrubarrena García que nos permita el acceso a la bodega, razón por la cual procede a romper los sellos y con un juego de llaves en su poder, abrir dos candados y la chapa principal, hecho lo anterior se da fe de que se trata de un lugar de aproximadamente cuatro metros de ancho por cuatro de largo, y en su interior anaqueles, sillas y varias cajas, acto seguido la Secretaria General y el Tesorero se introducen y son los que empiezan a manipular el material que se encuentra hasta localizar una caja de cartón que se encuentra cerrada y que contiene la leyenda "Treinta listados nominales", misma que cuenta con cinta blanca, aparentemente de plástico por todos sus lados y con varias rúbricas marcadas con plumón negro; siendo las diecisiete horas con diecinueve minutos se hace constar que se incorpora a la diligencia el ciudadano Fernando López Rojas, persona autorizada por la parte actora para participar en el desahogo de esta diligencia, mediante escrito de nueve de diciembre del presente año, y quien se identifica con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número 108900483316; continuando con la diligencia, la Secretaría General y el Tesorero del Comité Directivo Municipal proceden a romper los sellos de la caja, y al abrir la caja, se da fe de que en su interior se encuentran treinta engargolados con carátula transparente en plástico al frente y negra atrás, y con espiral negro, que según el dicho de las personas que abrieron la caja, contienen los listados nominales que a su vez sirvieron de registro de las personas que participaron en la asamblea municipal, del municipio de Puebla, de veinticinco de agosto del año en curso, manifestando la Secretaria General del Comité Municipal que con lo que contiene la caja se cumple con lo requerido en el proveído de cinco de diciembre del mismo año, ya que cada cuadernillo contiene los registros de asistentes de la asamblea municipal de Puebla y los listados nominales utilizados en el mismo acto de veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, documentos que se describen de manera general a continuación: parte superior izquierda logotipo del Partido Acción Nacional con la leyenda "Registro Nacional de

militantes”, parte superior central con la leyenda “Asamblea Municipal Puebla”, parte superior derecha con la leyenda “Puebla 25/08/2019”, parte central del documento con un número consecutivo y espacio para firma, con el nombre de personas, en donde se establece además el género y con un código de barras al costado,, parte inferior derecho con número consecutivo de fojas (...)."

Al no observarse alteración alguna a la paquetería electoral y de conformidad con la apariencia del buen derecho y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, como un “principio general” de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe, salvo prueba en contrario, aunado a que no se observa violación alguna a la cadena de custodia, pues el paquete electoral permaneció inalterado, este Tribunal Electoral califica el agravio como **INFUNDADO**.

2.9. Violaciones sustanciales durante el proceso electoral desde la campaña, hasta jornada electoral.

El actor aduce que la acreditación de las diversas irregularidades denunciadas en todos sus agravios y que no fueron atendidos adecuadamente por la autoridad responsable, actualizan la existencia de violaciones sustanciales durante el proceso electoral, por lo que debe revocarse la resolución impugnada y decretarse por este Tribunal la nulidad de la elección de presidente e integrantes del CDM.

En resumidas cuentas, el actor aduce esencialmente que la acreditación de las diversas irregularidades denunciadas en todos sus agravios, y que no fueron atendidos adecuadamente por la autoridad responsable,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00001849

actualizan la existencia de violaciones sustanciales durante todo el proceso electoral en estudio.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación derivado del agravio que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que el artículo 140 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional establece en su fracción XI lo siguiente:

“Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

De la transcripción anterior, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación se deben actualizar necesariamente los supuestos normativos siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se debe entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que

contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal **genérica** de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás causales de nulidad de votación contempladas en el referido artículo 140, concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente si debe anularse o no la votación recibida; es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho y después calificar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 20/2004³¹ sustentada por la Sala Superior de rubro y textos siguientes:

"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean

³¹ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

determinantes para el resultado de la votación en la casilla."

En ese sentido, sólo operará la nulidad de la votación de una elección, si la irregularidad tiene el grado de grave, pues, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados ya citado.

Otro elemento de este primer supuesto normativo se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto los siguientes razonamientos:

a) En este elemento se comprende, en primer término, que quien impugna cumpla la carga de la afirmación, es decir, que la demanda contenga la narración de hechos y circunstancias en los que descansa la base fáctica de las violaciones que invoque, ya que tales afirmaciones serán materia de acreditamiento pleno.

b) En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, debe existir en la demanda la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

afirmación respectiva, y constar en el expediente los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar significa: componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar; por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable en materia electoral cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, por cuanto hace a las irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, debe entenderse a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, además de que no fueron señaladas como incidencias en la jornada.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que éste se refiere a la condición de notoriedad que debe tener

la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación recibida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo, como ya se razonó en esta sentencia.

Precisado lo anterior y del análisis realizado a los motivos de descenso expresados por el actor, esta autoridad determina **INFUNDADO** el agravio consistente en la existencia de supuestas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante el proceso de selección de los integrantes del CDM.

En efecto, del análisis integral de la demanda que dio origen al presente juicio, se advierte que el actor no señaló hechos concretos que permitan a este Tribunal Electoral pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad invocada, ya que se limitó a manifestar de manera general, amplia y subjetiva que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es decir, para poder abordar a su estudio en la demanda debió especificar circunstancias de modo tiempo y lugar, ello porque esos serían los elementos mínimos e indispensables con los que este Tribunal podría estar en aptitud de llevar a cabo el estudio y análisis congruente de las afirmaciones y pretensiones solicitadas por el actor, para determinar si las mismas están o no plenamente acreditadas, o si fueran o no irregularidades graves; sin embargo, como se anticipó, el accionante omitió narrar de manera expresa y clara los hechos que a su juicio constituyeron irregularidades graves, además de no haber aportado las pruebas conducentes para acreditar su dicho.

Asimismo, como se analizó en cada uno de los agravios abordados y calificados por este Tribunal en toda esta resolución, el actor no acreditó la existencia de tales irregularidades graves y además que éstas fueran determinantes para el resultado de la elección, pues los mismos al ser insuficientes fueron calificados como **INFUNDADOS**, y en tales circunstancias debe desestimarse el presente agravio.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Derivado de lo anterior, se procede como efectos de la presente sentencia, a lo siguiente:

a) De conformidad con lo razonado y vertido en el considerando OCTAVO de la presente sentencia, lo procedente es **modificar** el acto impugnado solamente en la

parte conducente relativa a la manera en la que se denominó la calificación de los agravios como improcedentes.

b) Derivado de lo anterior, los **agravios** analizados en este recurso de apelación, se declaran como **fundados pero inoperantes, infundados o inoperantes respectivamente**, de acuerdo a lo que se argumenta en el considerando OCTAVO del presente fallo.

c) Se **confirma** los resultados de la elección de Presidente CDM y el triunfo de la planilla ganadora encabezada por Jesús Salvador Saldívar Benavidez.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **MODIFICA** parcialmente el acto combatido, consistente en la resolución del Juicio de Inconformidad intrapartidista con la clave CJ/JIN/196/2019, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de lo establecido los considerandos OCTAVO y NOVENO del presente fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la validez de la elección y sus resultados, realizada en la Asamblea de veinticinco de agosto de dos mil diecinueve y el triunfo de la planilla



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ganadora encabezada por Jesús Salvador Zaldívar Benavidez como presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITEN, DE MANERA CONJUNTA, LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ Y EL MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-179/2019.

En relación al contenido de la sentencia dictada en el expediente identificado como TEEP-A-179/2019, mediante la cual se determinó modificar la resolución impugnada y confirmar la validez y resultados de la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Puebla, Puebla; respetuosamente nos permitimos manifestar nuestro voto a favor del sentido de la resolución, pero debemos señalar en forma concurrente, que disentimos del Magistrado Ponente en virtud de que, en nuestro concepto, dentro del proyecto que fue puesto a nuestra consideración, existen diversas imprecisiones que no compartimos, como a continuación se establece:

1. Estudio relativo al escrito de ampliación de demanda presentado el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Contrario a lo esgrimido en el proyecto de sentencia, para nosotros, sí era procedente la admisión del escrito de ampliación de demanda, porque el acto sobre el que el actor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

hizo descansar sus agravios (la publicación del listado sujetos al programa de actualización y refrendo a implementar por el Registro Nacional de Militantes para dar cumplimiento al acuerdo del INE identificado como INE/CG33/2019) fue publicado el seis de noviembre de dos mil diecinueve, fecha posterior a la presentación de la demanda primigenia.

Ahora bien, del estudio de fondo del señalado escrito se advierte que si bien el hecho superveniente es la publicación posterior antes señalada, lo cierto es que para los disidentes, el actor sí tuvo, al menos, la posibilidad de conocer previamente el listado nominal definitivo de afiliados con derecho al voto, y en consecuencia, impugnarlo en un momento anterior a la celebración de la Asamblea Municipal.

Ello es así porque, de las constancias que integran el expediente en estudio, se desprende que el trece de julio del año próximo pasado, el Partido Acción Nacional publicó a nivel nacional un listado de afiliados que se encontraban prevenidos en razón de que sus expedientes de afiliación presentaban alguna irregularidad.

Lo anterior es relevante porque al ser el actor un militante del PAN, debería estar enterado de las determinaciones que su instituto político emite.

Por su parte, el veintiséis de julio, se publicaron tanto la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal como el listado definitivo de afiliados con derecho

a voto, nuevo momento en que el incoante pudo haber conocido el contenido de dichos documentos y en consecuencia, impugnarlos en caso de así considerarlo.

En ese orden de ideas, el nueve de agosto, día en que fue publicado en los estrados electrónicos del PAN en Puebla, el acuerdo COP-PUE-007/2019, mediante el cual **se aprobó el registro del hoy actor como candidato a Presidente del CDM**, fecha a partir de la cual, se hizo sabedor plenamente de la convocatoria, específicamente del numeral 36, el cual estableció que los candidatos podrían solicitar por escrito y bajo el compromiso firmado de buen uso, el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto.

Cabe resaltar que a partir de esa fecha, el actor obtuvo el derecho y la obligación de solicitar, si así lo hubiera querido, el señalado listado, al tratarse de una parte activa en el proceso electivo en el que participaba y al ya encontrarse en el supuesto de aplicación de las reglas bajo las que debía operar su candidatura y la elección.

Es decir, el señalado numeral 36 de la convocatoria estableció claramente cuál es el listado que sería utilizado el veinticinco de agosto durante la Asamblea.

Consecuentemente, al no haber constancias dentro del expediente de las que se pueda desprender que el incoante hizo valer el derecho que le otorgó el numeral en

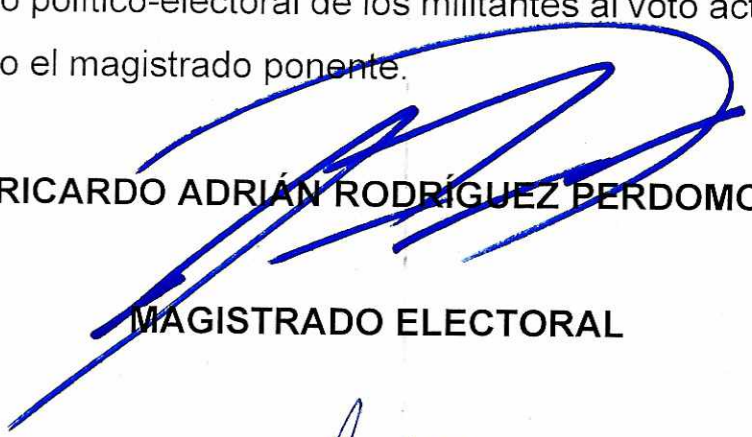


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

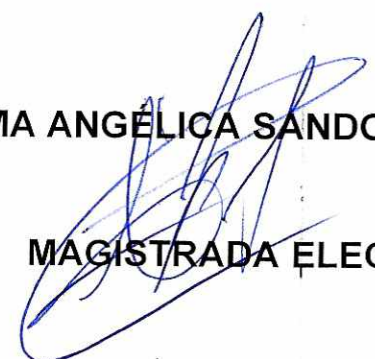
comento, ni tampoco obra constancia de que hubiera señalado durante la celebración de la Asamblea que había ejercido tal derecho y no había sido atendido por la COP, es inconcuso para los magistrados disidentes que estuvo sabedor y conforme con el listado utilizado el día veinticinco de agosto.

Y es por ello que su agravio deviene **INFUNDADO**, al no impugnar el listado nominal definitivo previamente, toda vez que como ya fue demostrado, el actor sí tuvo conocimiento previo de la circunstancia de que el mismo se encontraba bajo ciertas prevenciones y tuvo además, la posibilidad, a partir del nueve de agosto, fecha en que se aprobó su candidatura, de solicitarlo antes de celebrarse la jornada electiva.

Por tanto, no estamos de acuerdo con el estudio del derecho político-electoral de los militantes al voto activo que propuso el magistrado ponente.


RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO ELECTORAL


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA ELECTORAL